

VERGES

⊗

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DIRECCION DE GEODESIA Y CATASTRO

INSTRUCCIONES GENERALES PARA AGRIMENSORES

AÑO 1940



LA PLATA
TALLER DE IMPRESIONES OFICIALES

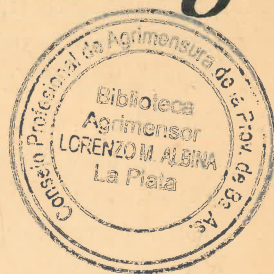
1941

528.4(821.2)

Lopado P. Vergés	
Fecha: Mayo, 2005	BVE
Inv.: 00108	

Sala de Dibujo

ADVERTENCIA



Las INSTRUCCIONES PARA AGRIMENSORES que recientemente aprobara el Poder Ejecutivo y cuyo texto se inserta a continuación, son el fruto de la experiencia y del estudio de los técnicos que actuaron en esta Oficina, a quienes se les encomendó la tarea de adaptar a la época actual las anteriores instrucciones que, muy sabias y muy completas en su tiempo, han perdido mucho de su eficacia, no sólo por el incuestionable adelanto técnico del instrumental moderno, sino también ante el general anhelo de un mejor conocimiento de la propiedad territorial en su dos aspectos fundamentales: como patrimonio individual y como fuente impositiva para el Fisco. Es sin embargo necesario reconocer, como el mejor de los elogios que puede tributarse a las antiguas instrucciones, el considerar que han estado prestando muy útiles servicios desde el año 1861.

Las nuevas instrucciones tienden a que sea más vasta y eficaz la acción particular del agrimensor, procurando vincular el trabajo que ejecuta, con la red de triangulación que realiza el Instituto Geográfico Militar y con las poligonales que relacionadas con ésta, efectúa a su vez el Catastro Parcelario de la Provincia, obteniéndose así una mayor armonía y un mejor aprovechamiento de ambas tareas: la oficial o de conjunto y la privada o de rellenamiento, con lo que saldrá ganancioso el interés general sin desmedro alguno, antes bien, con evidente beneficio para la conveniencia particular.

Las modificaciones introducidas afectan la faz técnica especialmente, ya que es ella la que ha sufrido

mayores cambios, pues en cuanto a los procedimientos legales no puede el agrimensor sino ir a la zaga del derecho común de fondo y de forma —el que no ha sufrido a este respecto modificación apreciable desde mucho tiempo atrás—, lo mismo que del administrativo, con su legislación sobre los trazados de centros de población, sobrantes, ley sobre catastro parcelario, etcétera. Habrá pues, en un futuro próximo que corregir nuevamente estas instrucciones, aprovechando las enseñanzas que deje la realización del catastro parcelario, para adaptarlas a sus nuevas necesidades, por lo que estará reservado a los agrimensores un papel primordial en el perfeccionamiento de aquella magna obra.

En la preparación de estas instrucciones han intervenido con sus distintos criterios y modalidades, numerosos especialistas vinculados directamente a esta Oficina. Ya por el año 1918 y estando la Dirección a cargo del Ingeniero don Alberto Ricaldoni, se comenzó a estudiar un proyecto de modificaciones. Luego, bajo la Dirección del Ingeniero don Numa Tapia se distribuyó entre los técnicos de la casa, una copia de las antiguas instrucciones a fin de que formularan individualmente las objeciones y alteraciones que creyeren oportunas. Después y ya en el año 1940, se unificó todo ese material y se remitió al Centro de Ingenieros de la Provincia para que lo estudiara e hiciera las modificaciones que estimara necesarias. Asegurada la eficaz colaboración de esta entidad profesional, se elevó todo lo actuado al Poder Ejecutivo, el que previa vista favorable del Asesor de Gobierno y Fiscal de Estado, dictó el decreto aprobatorio de las presentes instrucciones con fecha 13 de noviembre de 1940.

Además del texto mismo de las instrucciones y de la reproducción de los signos convencionales por ellas aprobados, en el apéndice que le sigue se ha transcripto la parte pertinente de todas las leyes, decretos y resoluciones que en aquéllas se citan, de manera tal que el agrimensor no tenga mayor necesidad de recurrir a

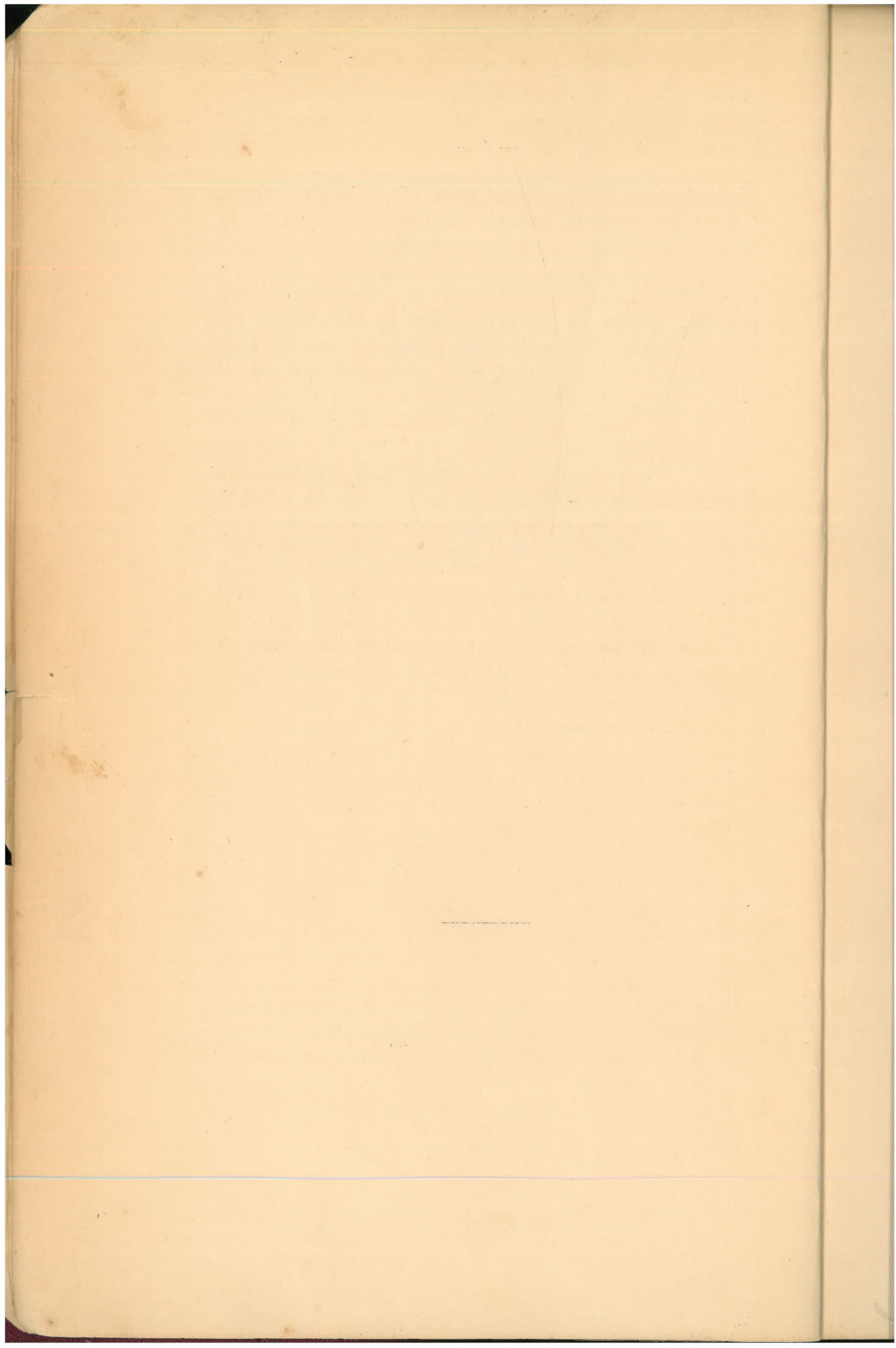
otras fuentes informativas para efectuar su trabajo, con lo que creemos haberle facilitado la tarea en la medida de lo que nos ha sido posible.

Se incluye además en la segunda parte del apéndice, una transcripción de todas las reglamentaciones que han regido la materia desde la instalación del Departamento Topográfico, en 1825, ya que durante la Colonia la profesión se regía nada más que por el buen saber y entender del técnico actuante, el que además no obraba bajo su absoluta responsabilidad, sino más bien como operador del Juez de mensura, que lo era un curial, casi siempre el Alcalde con jurisdicción en el sitio donde se efectuaba el trabajo. El texto de estas antiguas instrucciones y los fundamentos que entonces se invocaron para formularlas, creemos que ayudarán al estudioso a estimar la manera cómo evoluciona la técnica profesional en sus primeros pasos, pudiendo también por su intermedio apreciar en su justa medida el grado de exactitud de una mensura antigua al juzgarla con las normas que regían en esa época.

La Plata, 7 de febrero de 1941.

JOSÉ L. BURGUEÑO.

Director



INSTRUCCIONES GENERALES
PARA
AGRIMENSORES

Aprobadas por decreto del 13 de noviembre de 1940

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º Están habilitados para ejercer la profesión de *agrimensor* en la provincia de Buenos Aires los agrimensores y los ingenieros civiles, geógrafos o hidráulicos, con sujeción a las disposiciones de las leyes 4048 y 4538 y los decretos reglamentarios de las mismas.

Art. 2º Las operaciones de mensura ejecutadas por personas no comprendidas en los términos del artículo anterior serán consideradas nulas y sin valor alguno, quedando sujetos los que las practiquen a las acciones judiciales a que hubiere lugar por los perjuicios irrogados a los particulares o al Fisco.

Art. 3º Ningún profesional podrá ejecutar mensura con valor judicial o administrativo si tuvieran intereses en ella; él mismo, sus parientes hasta dentro del cuarto grado civil, o sus socios.

Art. 4º El profesional nombrado no podrá transferir a otro su comisión; sólo él puede autorizar con su firma las operaciones que practique, siendo personalmente responsable de sus ayudantes. Si dos profesionales forman sociedad, la responsabilidad de los trabajos que ejecuten será de quien haya obtenido el nombramiento y la Dirección de Geodesia y Catastro se entenderá directamente con éste.

Art. 5º Las operaciones de mensura que el Consejo de Obras Públicas ha de juzgar por intermedio de la Dirección de Geodesia y Catastro, siempre que a ello no se opongan las disposiciones en vigencia, son las siguientes:

- a) Judiciales (juicio de mensura, deslinde y amojonamiento);
- b) ~~Administrativas~~; X
- no c) Particulares con aprobación judicial (división de condominio, ubicación de hijuelas);
- d) Particulares con aprobación administrativa (trazado de pueblos y colonias); X
- no e) Simplemente particulares.

*Las masas c y e son facultativo. Luego
el juramento de los mensureros queda sometido a la
voluntad del perito.*

CAPÍTULO PRIMERO

Mensuras judiciales y administrativas

Art. 6º *Nombramiento*. — No serán examinadas por la Dirección de Geodesia y Catastro las mensuras judiciales y administrativas ejecutadas por peritos sin ~~mandato~~ ^{despacho} judicial o del Superior Gobierno.

Art. 7º *Antecedentes e instrucciones*. — Todo perito que sea nombrado para practicar una mensura judicial o administrativa está obligado a solicitar personalmente antecedentes a la Dirección de Geodesia y Catastro, la que expedirá en cada caso las instrucciones generales o especiales a que haya lugar. A tal efecto presentará el expediente para que la Repartición citada pueda conocer qué clase de operación le ha sido encomendada.

Art. 8º Cuando la Dirección de Geodesia y Catastro no haga prevención especial al perito al dejar constancia de habersele entregado los antecedentes relativos a la operación que va a practicar, se entenderá que debe proceder con arreglo a estas instrucciones y leyes y decretos vigentes. Pero en aquellos casos en que teniendo la Dirección de Geodesia y Catastro pleno conocimiento del asunto de que se trata prescriba al agrimensor el procedimiento que debe seguir en la operación, no podrá separarse de él por motivo alguno.

Art. 9º En un Libro de Antecedentes que llevará la Dirección de Geodesia y Catastro estará obligado el perito a dejar recibo de las instrucciones que se le den para la mensura que vaya a practicar. En este recibo se transcribirá íntegramente la nota que se haya puesto en el expediente cuando contenga instrucciones especiales.

Citación de linderos

Art. 10. El agrimensor no podrá ejecutar operaciones de mensura y deslinde sin haber citado previamente a los dueños u ocupantes de los terrenos linderos por medio de una circular en la que se fije día, hora y punto de arranque, y sin que se hayan publicado los edictos en la forma prescripta por las leyes (Código de Procedimientos Civiles, Título XXII) en los que se deje establecido al pie el día, la hora y el punto de arranque de la operación. Es obligación del perito la investigación del dominio de los terrenos linderos, ya sean privados o públicos.

Art. 11. La circular de citación se redactará en estos términos:
« El agrimensor que subscribe, habiendo recibido con fecha.....
« del Superior Gobierno, o del señor Juez de..... del Departamen-
« to de..... doctor....., por la secretaría nº..... la comisión

«de medir el terreno de propiedad de..... ubicado en el Partido
«de....., con los siguientes linderos:....., previene a Vd. que
«va a dar comienzo a la mensura el día..... a las..... horas en
«el paraje o mojón....., para que pueda Vd., siendo lindero, con-
«currir a verificar si son respetados los límites de su propiedad.

«Siendo necesario que el subscripto deje constancia de que esta
«notificación se ha efectuado se servirá Vd. darse por notificado
«poniendo su firma al pie de la presente, lo que si no hiciere por
«imposibilidad o por negativa será expresado por medio de testigos ».
Lugar, fecha y firma del agrimensor.

Art. 12. La citación de los linderos será practicada personalmen-
te por el perito. En el caso de no encontrar a los dueños de las pro-
piedades limítrofes notificará a los mayordomos, ocupantes, encar-
gados, arrendatarios u otra persona que los represente. Si éstos ma-
nifestaren no estar autorizados para firmar se hará constar ante
testigos. Si algún terreno lindero fuera de propiedad pública munici-
pal, provincial, o nacional, se citará a la Municipalidad del partido
o a la repartición provincial o nacional que corresponda, sin perjui-
cio de lo establecido en el artículo 766 del Código de Procedimientos.

Art. 13. Si al practicar la citación resultaren otros linderos que no
fuesen los citados o de los que no se tuviesen noticias, el agrimensor
podrá notificarlos en la misma forma que a los demás, antes de prac-

Art. 14. Si al iniciar la mensura en el lugar y la fecha señalados,
no se hubiera apersonado algún lindero cuya anterior citación constase, se procederá a practicarla y será tan válida como si ese linde-
ro la hubiera presenciado.

Art. 15. Si no se diera principio a la mensura el día o los días fi-
jados en la citación, deberá determinarse un nuevo día, debiendo
publicarse en tal caso los edictos correspondientes y procederse a
una nueva citación de los linderos.

Punto de arranque

Art. 16. El punto de arranque se debe elegir en forma de vincular
la operación que se ejecuta con las mensuras más antiguas de la
propiedad, prefiriéndose las de ^{Careta} ~~mandato~~ judicial o administrativo,
y se lo relacionará directa o indirectamente con puntos geodésicos
del Instituto Geográfico Militar o mojones del Catastro Parcelario
de la Provincia, siempre que ello sea posible.

Art. 17. Si no existiera inconveniente se tomará como punto de
arranque el mismo que sirvió para la última mensura judicial o ad-
ministrativa del terreno, o aquel que se designó en la mensura que

} no puede
ser.
Defensor de
menores. glos
asistentes

criterio para
su elección

Caso de
confirmitad

corresponda a los títulos de origen de la propiedad o a los documentos más antiguos.

*Caso de
disconformidad*

Art. 18. Si hubiera disconformidad por parte de algún interesado o duda sobre la verdadera identidad o posición que corresponda al punto de partida, se lo determinará mediante una información sumaria de vecinos antiguos del lugar o con un reconocimiento de las propiedades linderas, de todo lo cual se dejará constancia precisa y documentada en la diligencia de mensura.

Descripción

Art. 19. El agrimensor hará en su diligencia una descripción prolija del mojón que sirva de punto de arranque. De no ser posible su vinculación a la triangulación o a los mojones conocidos del Catastro Parcelario, fijará su posición mediante tres visuales dirigidas a objetos fijos y permanentes y dejará constancia asimismo de las operaciones que realice para su conveniente ubicación.

Ubicación y deslinde

Art. 20. Para la ubicación de los terrenos el agrimensor se a'en-drá a los límites y dimensiones que expresen los títulos cuando éstos no ofrezcan duda alguna y siempre que no afecten deslindes pre-existentes.

*R. Nac.
art 69*

Art. 21. Cuando los límites o dimensiones no estén claramente expresados en los títulos o se preste a dudas su debida interpretación, o surjan disidencias entre los interesados con respecto a la verdadera ubicación de aquéllos, el agrimensor procederá a levantar un plano de los hechos existentes sin hacer ubicación determinada y lo presentará a la Dirección de Geodesia y Catastro acompañado de un informe detallado de los antecedentes, que sirva para ilustrar el asunto, manifestando a la vez su opinión, a fin de que se le instruya con respecto a la forma en que deba proceder.

Art. 22. En cuanto a la ubicación en sí del terreno que se trata de medir, los agrimensores no están autorizados para establecer lo que no puedan justificar con los títulos y antecedentes respectivos.

Art. 23. Cuando no se pudiera integrar un título que emane del Fisco en la forma que en él se designa, y se encontraren terrenos fiscales adyacentes, el agrimensor no procederá en forma definitiva pero proyectará y propondrá la integración.

Art. 24. Las superficies de los ríos, arroyos o lagunas que limiten o estén comprendidas en un terreno de propiedad particular serán incluidas o nó, en el área que corresponda al título, según lo establezcan los antecedentes, siempre que no se contravengan disposiciones terminantes del Código Civil.

Art. 25. Cuando de la mensura practicada resultaren sobrantes de propiedad fiscal se hará su ubicación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Sobrantes en vigencia. Si resultare falta se efectuarán las investigaciones posibles para determinar su origen.

Art. 26. Cuando un agrimensor deba medir una fracción de terreno comprendida dentro de un área mayor y de la que haya mensura aprobada, podrá limitar su operación a la fracción a medir, pero relacionándola a límites establecidos por la mensura anterior.

Amojonamiento

Art. 27. Queda prohibido a los agrimensores dejar tan sólo señales, para que sirvan de deslinde entre propiedades.

Art. 28. Los mojones que se pongan serán de hierro, de cemento, de piedra, o postes de madera dura que se clavarán fuertemente; esto mientras no esté determinado un sistema de amojonamiento para las propiedades rurales. La colocación deberá hacerse en presencia del agrimensor. En líneas muy largas la distancia máxima entre mojones será de 1500 metros.

Art. 29. Se colocarán mojones en los vértices y en las líneas perimetrales de tal manera que sean visibles por lo menos dos, de cada línea recta desde cualquier punto de la misma.

Art. 30. El perito deberá abalizar y relacionar convenientemente, el terreno que mide, a uno o varios puntos ^{de coordenadas conocidas} ~~conocidos de coordenadas~~, ya sean ellos del Instituto Geográfico Militar o del Catastro Parcelario de la Provincia. La Dirección de Geodesia y Catastro indicará los más cercanos y dará las instrucciones al respecto cuando lo crea necesario.

Art. 31. Ningún agrimensor podrá, bajo pretexto alguno, remover mojones que encuentre establecidos en el terreno que mida, aunque los halle mal colocados. Cuando encontrare un mojón notoriamente mal puesto y los propietarios colindantes convinieren en su remoción, se labrará un acta que firmarán dichos interesados, acta de la cual se acompañará el original al expediente de mensura y una copia al duplicado.

Art. 32. Si a pesar de estar mal colocados los mojones, los interesados no arribasen al acuerdo de que habla el artículo anterior, aquéllos no serán removidos y el perito se limitará a dar cuenta de ello en su diligencia, sin perjuicio de establecer la verdadera línea. La remoción del mojón o de los mojones mal situados se hará después, previa orden de la autoridad competente y en la forma que se determine.

-mv- rmb s
aybmta

Art. 33. Si los mojones han de ser colocados sobre una calle o un camino, lo serán fuera del tránsito probable. De lo contrario se dispondrán de manera que no sobresalgan de la superficie. El agrimensor hará constar esta circunstancia en su diligencia y relacionará esos mojones a puntos cercanos o a mojones testigos a fin de facilitar su búsqueda.

Observaciones astronómicas

Art. 34. Se exigirá la determinación geográfica en las mensuras de terrenos muy extensos y cuando lo crea necesario la Dirección de Geodesia y Catastro, debiendo ésta dejar constancia de ello en las instrucciones especiales que imparta. No será necesario determinar el azimut de una de las líneas cuando se trate de parcelas de poca superficie o de terreno de ubicación conocida, o que pueda vincularse a líneas de orientación ya determinada.

Relevamiento de límites naturales

Art. 35. El relevamiento de límites naturales del terreno, si fueren mar, ríos, arroyos o lagunas, se hará aproximándose todo lo más posible a ellos con líneas poligonales, y las sinuosidades serán relevadas por medio de ordenadas hasta la ribera, trazadas a 50 metros una de otra como máximo. Cuando por dificultades en el terreno no se pueda emplear el sistema anterior podrá hacerse el relevamiento taquimétricamente o por triangulación, procurando determinar puntos en la ribera en las condiciones anteriores. Cuando la línea de ribera se encuentre determinada por autoridad competente deberá ser respetada por el perito. Cuando no lo esté, se tomará como línea límite de la propiedad la que resulte de la investigación que se practicará a base del testimonio de los vecinos antiguos del lugar y demás elementos de juicio que pueda reunir el perito.

Divisiones
no ? *buha*

Art. 36. El agrimensor procurará ~~no hacer~~ divisiones en las que queden lotes aislados sin salidas a caminos públicos. En los trazados de pueblos y colonias se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes. Las superficies de los lotes parciales deben establecerse libres de calles, sin perjuicio de indicar el área ocupada por éstas. Las calles que se proyecten en los lados perimetrales del campo, podrán tener la mitad del ancho exigido, a fin de dejar al lindero la cesión de la otra mitad.

*1/2
calles* }

buha
hacer

Art. 37. Fuera de los casos previstos por el Código de Procedimientos Civiles para las operaciones judiciales, el agrimensor debe labrar actas al final de las mensuras, tanto judiciales como administrativas, las que serán firmadas por los linderos e interesados presentes en la operación que se realiza. En caso de impedimento o negativa se dejará constancia ante dos testigos. El agrimensor tiene el deber, bajo su responsabilidad, de consignar las protestas verbales o escritas que se hagan a las operaciones, los convenios y demás circunstancias, agregando los originales al expediente y copias al duplicado.

Diligencia de mensura

Art. 38. En toda operación de mensura el perito formulará una memoria que deberá ajustarse a lo determinado en el artículo 39 de estas Instrucciones. Dicha memoria deberá extenderse en el papel que determine la Ley de Sellados vigente, debiendo escribirse íntegramente en letras, sin abreviaturas y también en números todos los rumbos, distancias y demás cantidades lineales y superficiales. Se escribirá con tinta negra, y toda raspadura, enmienda, corrección, palabra entre líneas o testada, deberá ser salvada al final de puño y letra del perito.

Art. 39. El orden de redacción de la memoria será el siguiente:

- a) *Iniciación del juicio.* — Se indicará el nombre y apellido de la persona que lo inicia, el juzgado y la secretaría (o el Ministerio), la letra, el número, año y carátula del expediente respectivo, fecha del nombramiento del perito y de la aceptación del cargo;
- b) *Toma de antecedentes.* — Fecha en que solicitó y se le impartieron las instrucciones de la Dirección de Geodesia y Catastro, especificando si ellas fueron las generales o si fueron especiales, debiendo, en este último caso, transcribirlas en el duplicado;
- c) *Circular de linderos y publicación de edictos.* — Indicar los nombres y apellidos de los linderos que firmaron la circular, quiénes por sí y quiénes por sus representantes y los diarios en que se publicaron los edictos;
- d) *Antecedentes consultados.* — Nómina de las mensuras consultadas por el perito en la Dirección de Geodesia y Catastro y demás antecedentes que haya tenido a la vista;
- e) *Extracto de títulos.* — Se hará por orden cronológico un extracto de los títulos que acrediten la propiedad del terreno medido, de los desmembramientos, acumulaciones o trans-

ferencias ocurridas hasta la fecha de la mensura, debiendo consignarse los números y las fechas de inscripción de esos títulos en el Registro de la Propiedad. También se hará un extracto de los títulos de los terrenos colindantes, siempre que la naturaleza del asunto así lo requiera. En casos de mensuras de terrenos fiscales se acompañará un extracto del expediente en el que se ordena la misma;

- f) *Arranque de la mensura.* — Se indicará cuál fué el mojón o punto de arranque, fecha y hora de iniciación de la operación, linderos, testigos y otras personas que asistieron al acto;
- g) *Mensura del perímetro y otros detalles.* — Al describirse cada línea de operación además de consignar el rumbo y las medidas, se relacionarán técnicamente todos los detalles y accidentes topográficos y existentes a ambos lados de la misma, accesibles al operador: alambrados, poblaciones, mojones, caminos generales y vecinales, ferrocarriles, lagunas, ríos, arroyos, etc.;
- h) *Superficie.* — Se consignará el área encerrada por los límites del campo medido, comparándola con la que resulta de los títulos e indicando la ocupada por caminos públicos. Existiendo límites naturales deberán consignarse separadamente la superficie de la poligonal y las de las extrapoligonales y cuando la propiedad esté ubicada en dos o más partidos deberá especificarse la que corresponda a cada uno;
- i) *Linderos.* — Se indicarán los nombres de los propietarios u ocupantes linderos sobre cada uno de los costados del campo;
- j) *Actas.* — Se especificará la fecha en que fueron labradas, nombres y apellidos de los firmantes y su carácter, y demás personas que asistieron a la operación; quiénes por sí y quiénes se hicieron representar, los nombres de los representantes, los poderes que exhibieron, si se conformaron o nó con la mensura o si protestaron. En este último caso se expondrán las razones en que fundaron sus protestas;
- k) *Divisiones.* — En los casos de división, la memoria correspondiente a cada fracción amojonada contendrá también una descripción detallada de cada uno de sus límites y de su superficie;
- l) *Plano.* — Contendrá el nombre y apellido completos del propietario y de los linderos del inmueble medido, partido en que está ubicado, arrumbamiento de la línea para la cual se determinó el azimut, medidas lineales y angulares del perí-

Balance de
superficie.

art 2.2.5

de los N.ºs

metro y detalles levantados, relacionamiento técnico del terreno, superficie de la mensura y del título, número de inscripción de este último en el Registro de la Propiedad, todo en concordancia con la memoria descriptiva de la operación. Los accidentes topográficos se representarán con los signos convencionales adoptados por el Instituto Geográfico Militar y por el Catastro Parcelario de la Provincia. Llevará la escala en que esté construido la que deberá ser un divisor exacto de 100. La flecha indicadora del Norte se colocará hacia la parte superior del plano. Llevará la fecha, la firma del perito y el sello particular de éste; a falta de sello, el perito escribirá su nombre y apellido claramente y consignará también debajo de la firma el número de la matrícula profesional que le corresponda y el número de la patente habilitante. El plano agregado al expediente podrá ser una copia heliográfica, pero con firma auténtica del perito ejecutada sobre fondo blanco;

- m) *Duplicado*. — Deberá escribirse en original, en papel tamaño oficio, con tinta negra y contendrá una copia fiel de la diligencia de mensura agregada al expediente, de la circular de linderos, edictos, actas labradas, protestas formuladas y extractos de títulos. *planos y demas antecedentes*.

Tolerancias

Art. 40. Se admitirán las siguientes tolerancias, en las que:

T = Tolerancia máxima y L = longitud horizontal en metros.

Para poligonaciones principales o de rodeo en zonas urbanas o en líneas límites de partido:

$$T = 0,015 \sqrt{0,3L + 0,0005 L^2}$$

Para poligonaciones principales, o de rodeo en zonas de quintas y chacras, o internas en las de rodeo en zonas urbanas:

$$T = 0,020 \sqrt{0,3L + 0,0005 L^2}$$

Para polígonos rurales, en condiciones normales:

$$T = 0,01 \sqrt{1,5L + 0,003 L^2}$$

Para polígonos rurales en condiciones difíciles (costas, arroyos, ríos, lagunas, montes, bañados, sierras, etc.):

$$T = 0,015 \sqrt{1,5L + 0,003 L^2}$$

Para las mediciones en los frentes de manzana:

$$T = 0,01 \sqrt{0,3L + 0,0005 L^2}.$$

Para mediciones en el interior de las manzanas:

$$T = 0,03 \sqrt{0,3L + 0,0005 L^2}.$$

Art. 41. Se considerarán mal medidos los ángulos internos de una poligonación cerrada si la suma de los ángulos arroja sobre $180 \times (n - 2)$ una cantidad que exceda de:

$30'' \sqrt{n}$ para polígonos principales o de rodeo.

$60'' \sqrt{n}$ para poligonaciones secundarias internas.

n = número de los vértices.

Art. 42. El error de cierre E para las proyecciones se hallará aplicando la siguiente fórmula:

$$E = \sqrt{dx^2 + dy^2}$$

donde dx y dy representan la diferencia entre la suma de ordenadas y abscisas positivas y negativas y en la que E debe ser menor que la tolerancia T respectiva, considerando el perímetro total.

Art. 43. En las operaciones de carácter especial, o cuando deban efectuarse observaciones astronómicas, la Dirección de Geodesia y Catastro fijará en cada caso, al establecer las instrucciones especiales, la precisión con que deba procederse.

Verificación y cotejo de mensura

Art. 44. En caso de que la operación mereciera observaciones la Dirección de Geodesia y Catastro requerirá la presencia del perito para que dé las explicaciones que le fueren pedidas. El perito estará obligado a acudir a la citación, pudiendo dar las explicaciones o aclaraciones mediante el levantamiento de un acta o bien por escrito presentado por duplicado. En este último caso se dejará constancia de los puntos sobre los cuales deberán darse las explicaciones.

Art. 45. La Dirección de Geodesia y Catastro podrá comisionar a un inspector técnico de su oficina para aclarar en el terreno las dudas que tuviere sobre cuestiones que no hubiesen sido resueltas por el perito. (1)

Art. 46. Si en el examen de una mensura se observaran defectos u omisiones no fundamentales, se devolverá al perito el expediente y su duplicado para que los subsane dentro de los treinta días de entregado.

(1) ¿Que temperamento se sigue en el caso de omisiones
o defectos fundamentales?

Art. 47. Cuando del cotejo entre una mensura presentada a estudio y los antecedentes del Archivo aparezcan diferencias en las medidas que excedan las tolerancias establecidas, dicha mensura podrá ser devuelta al perito para su rectificación o ratificación. El perito deberá expedirse en el plazo que se le fije.

Art. 48. En el caso de que el perito se ratificara en su operación la Dirección de Geodesia y Catastro dará conocimiento al que ejecutó la mensura que haya servido de comparación, a los efectos de las explicaciones que crea necesarias. Si tales explicaciones no fueran aceptables se invitará a ambos peritos para que conjuntamente y en un plazo prudencial efectúen las comprobaciones a que haya lugar. No siendo esto posible, por impedimento o negativa, la Dirección de Geodesia y Catastro procederá en la forma que determina el artículo 45, debiendo en este caso invitar a los peritos a que concurran, con indicación de fecha y hora en que se iniciarán las operaciones de comprobación.

Art. 49. Cuando de las rectificaciones a que se refiere el artículo anterior resultara que en la operación a estudio se hubieran sobrepasado las tolerancias a que alude el artículo 40, dicha operación será técnicamente desaprobada.

Art. 50. Hechas las comprobaciones a que se refiere el artículo anterior y sin perjuicio de las acciones civiles y criminales a que hubiere lugar, la Dirección de Geodesia y Catastro pasará los antecedentes al Consejo Profesional de Ingeniería a los fines de las penalidades que determina la ley 4538.

Art. 51. Las instrucciones dadas para la realización de una mensura caducarán a los seis meses de la fecha de expedidas. Vencido este plazo y a requerimiento del interesado la Dirección de Geodesia y Catastro podrá reiterar las anteriores instrucciones, enmendarlas o expedir otras nuevas, según convenga a las circunstancias del caso. De lo actuado debe dejarse constancia en el Libro de Antecedentes (artículo 9°).

Art. 52. Toda mensura debe ser presentada a estudio de la Dirección de Geodesia y Catastro dentro del año de la fecha de recibido el expediente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Procedimientos Civiles. La falta de cumplimiento de este plazo hará que de hecho quede anulada la mensura.

*¿ está es de aplicación
a las mensuras ad-
ministrativas?*

CAPÍTULO SEGUNDO

Nuevos centros de población o ampliación o modificación de los existentes

Art. 53. Todo trazado de nuevo centro de población o ampliación o modificación de trazados existentes deberá ajustarse a las leyes y decretos vigentes que rigen la materia.

Art. 54. Cuando circunstancias especiales lo requieran, la Dirección de Geodesia y Catastro podrá disponer, al dar instrucciones al perito, que se recabe la conformidad de los linderos del campo a fraccionar, levantando las actuaciones que establecen los artículos 10 al 17 inclusive; estos documentos serán agregados al expediente de replanteo.

Art. 55. Cuando un nuevo centro de población o la ampliación de uno existente quedare adyacente a un camino de la red troncal, se procederá de acuerdo con lo establecido en el decreto N° 641 de fecha 13 de julio de 1934.

Art. 56. La operación de replanteo de un pueblo debe ser presentada a estudio de la Dirección de Geodesia y Catastro dentro del año de la aprobación oficial del mismo. La falta de cumplimiento dentro del plazo indicado, anulará de hecho la aprobación del proyecto.

CAPÍTULO TERCERO

Mensuras particulares

Art. 57. Se entenderán como tales las encargadas directamente por los propietarios o las que sean ordenadas por los jueces u otra autoridad competente, en expedientes judiciales o administrativos, siempre que no se trate de las comprendidas en el *juicio de mensura*.

Art. 58. Antes de practicar una operación de esta categoría si el perito lo estima conveniente podrá solicitar por escrito todos los antecedentes del terreno a la Dirección de Geodesia y Catastro, debiendo en este caso indicar el funcionario o la persona que ordenó la operación objeto de la pericia, ubicación del bien, nombre del propietario, número de inscripción en el Registro de la Propiedad y demás referencias que creyere convenientes. Una vez realizada la operación el perito remitirá a la Dirección de Geodesia y Catastro un duplicado del trabajo efectuado, el que estará destinado al registro especial de mensuras particulares que la mencionada Repartición formará con todas las operaciones de este carácter.

Art. 59. Cuando en una mensura particular se encuentre un excedente de superficie que sobrepase la tolerancia admitida, deberá ser ubicado de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes relativas a la ubicación de sobrantes, debiendo el propietario firmar el plano conjuntamente con el perito en prueba de conformidad.

Art. 60. Cuando por la ley 4331 y su decreto reglamentario, y disposiciones vigentes del Registro de la Propiedad deban confeccionarse planos, éstos deberán contener, además de los elementos técnicos indispensables, todos los datos suficientes para individualizar la propiedad: partido, paraje, cuartel, circunscripción, sección, manzana, quinta, chacra, letra o número del lote, linderos, nombre del propietario, fecha y número de inscripción, constancia de las divisiones, de lo enajenado o gravado, superficie ocupada por calles o caminos públicos y un balance de lo que reste libre por título, al propietario.

Art. 61. Si el inmueble medido se encuentra ubicado en más de un partido el plano deberá establecer la superficie que corresponde a cada uno. Igualmente, si la propiedad proviene de la unificación de varios títulos deberá representarse gráficamente la ubicación de cada uno.

Art. 62. Aunque el objeto de la mensura fuere únicamente subdividir un terreno, el perito estará obligado a medir previamente la totalidad del mismo.

Art. 63. Las mensuras particulares deberán ajustarse a la precisión y tolerancias establecidas en los artículos 40 a 42 y los peritos referirán sus operaciones a mensuras aprobadas, procurando atenerse en todo lo posible a las presentes Instrucciones Generales, teniendo en cuenta que el Registro de la Propiedad no inscribirá título alguno sin que previamente se haya cumplido con los requisitos mencionados en los artículos 60 y 62, para lo cual podrán solicitar, antes de registrar el plano, la visación del mismo por parte de la Dirección de Geodesia y Catastro.

CAPÍTULO CUARTO

Regulación de honorarios

Art. 64. Para la regulación de honorarios se seguirá el procedimiento establecido en las leyes y reglamentos vigentes. Si se tratara de trabajos particulares, el pedido de regulación deberá ser acompañado por un duplicado de la operación practicada o de otros elementos que permitan justipreciar el trabajo. Este duplicado quedará archivado en la Dirección de Geodesia y Catastro.

CAPÍTULO QUINTO

Disposiciones penales

Art. 65. Toda vez que la Dirección de Geodesia y Catastro compruebe en las mensuras que se practiquen después de aprobado este Reglamento, que el perito ha procedido de mala fe, alterado los hechos, o procedido a sabiendas y sin justificativo en contra de las presentes Instrucciones, hará la comunicación correspondiente al Consejo Profesional de Ingeniería a fin de que tome la intervención que le confiere la ley 4538.

Art. 66. Cuando a un agrimensor se le emplace para efectuar alguna rectificación y el término acordado venza sin que la haya hecho, la Dirección de Geodesia y Catastro no le dará instrucciones para nuevas operaciones hasta que cumpla lo ordenado.

Interpretación de las instrucciones

Art. 67. Los casos no previstos en las presentes Instrucciones o los de duda sobre la interpretación de las mismas, serán resueltos por el Consejo de Obras Públicas.

SIGNOS CONVENCIONALES

ALTIMETRÍA

a) Punto con cota
Topográfica

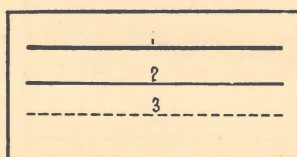
b) Punto con cota
Geodésica

a)	• 26,5
b)	⊕ $\frac{26,72}{26,41}$

En el signo.b) se indica la cota del pilar y debajo la del terreno.

Curvas de nivel

- 1) Principal
- 2) De equidistancia
- 3) Auxiliar



Cuando el terreno haya sido acotado

Montañas

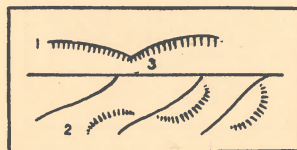


Indicativo de zonas accidentadas cuyas cotas no han sido determinadas.

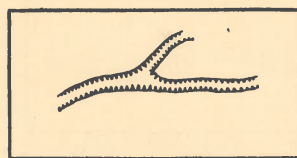
Isóbatas

Línea de 1 braza	
n 2	
n 3	
n 4	
n 6	
n 10	
n 20	
n 50	
n 100	

Barranca y
Terreno Escarpado

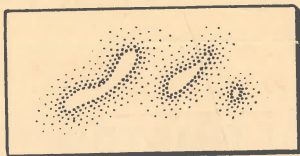


Zanjón y cortaduras



Cuando la profundidad es mayor de 1 metro

Médanos o dunas

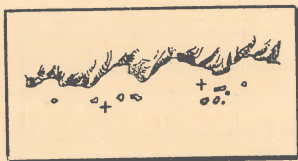


Costa alta de piedra



El ancho del escarpado se dibujará proporcional a la altura de la costa.

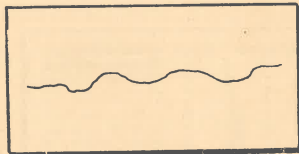
Costa baja de piedra



Costa alta de tierra



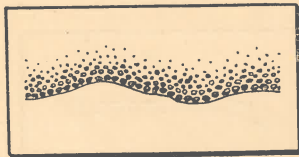
Costa baja de tierra



Costa de arena y médanos



Costa de pedregullo



Playa y
banco de piedra
(Restinga)

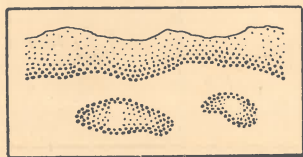


Cuando cubre y descubre,
baja mar

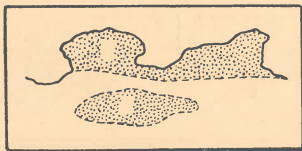
Playa y banco de
pedregullo



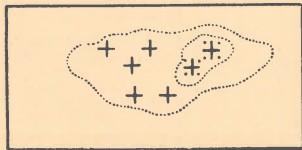
Playa y banco de
arena



Playa y banco de
barro



Arrecifes

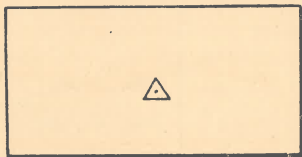


Rocas



Para representar afloramien-
tos y terrenos rocosos.

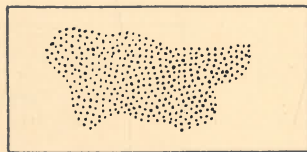
Vértice de
triangulación



PLANIMETRÍA

CLASES DE TERRENOS

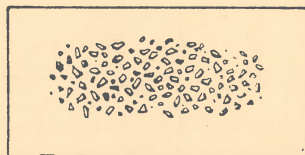
Arenal



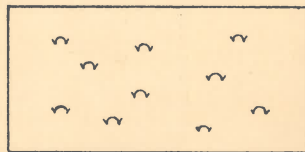
Suelo arenoso
con ripio y canto rodado



Pedregal



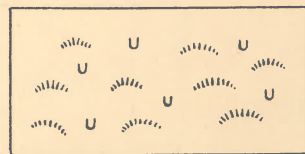
Tacuruzal



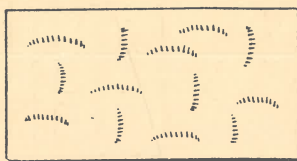
Pantanos y bañados



Gangrejal

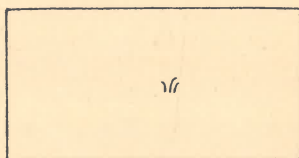


Turbal

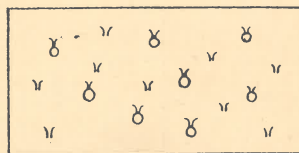


VEGETACIÓN

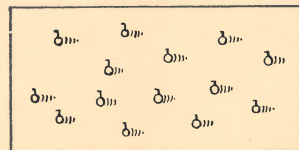
Terreno cultivado
o de labranza



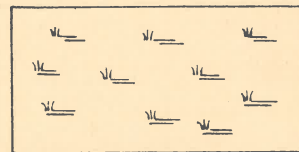
Vega



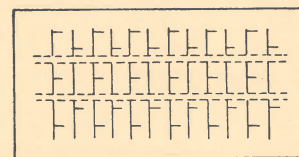
Matorral, cardal,
cortaderal, quiscal



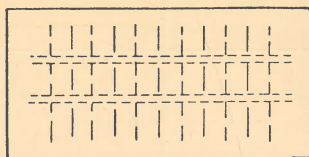
Pajonal, juncal



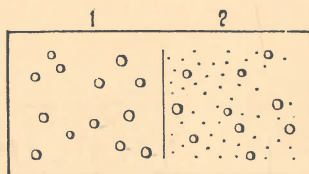
Viñedo
de alambrado



Vinedo
de cepa

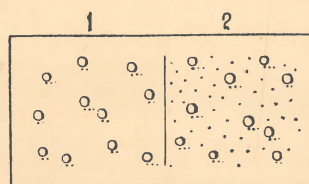


Monte Bajo
1) Transitable
2) Intransitable



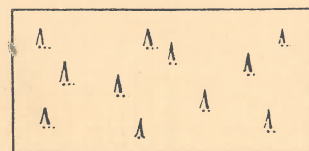
Cuando la altura de la vegetación es inferior de 4 metros.

Bosque
1) Transitable
2) Intransitable

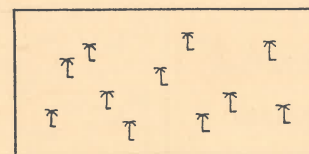


Cuando la altura de la vegetación es mayor de 4 metros.

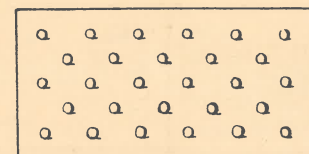
Monte de
Coníferos



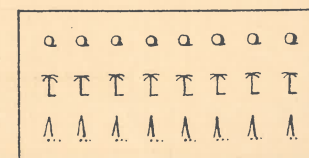
Palmar



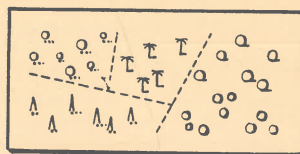
Monte artificial



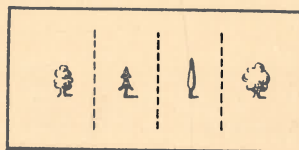
Fila de árboles



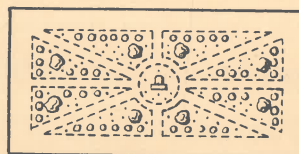
Grupo aislado
de árboles



Arbol visible
de lejos



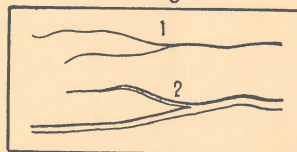
Parque



HIDROGRAFÍA

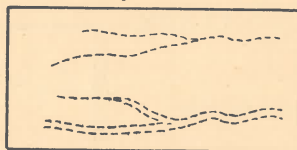
Arroyo

Cursos de agua permanente
1) Para ancho menor de 5 metros
2) Para ancho mayor de 5 metros

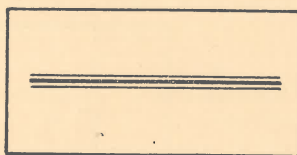


Arroyo seco

Cursos de agua no permanente
1.2. Como el anterior

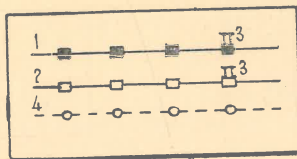


Canal

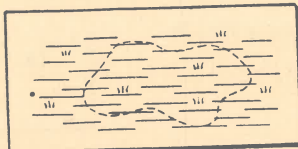


Acueducto

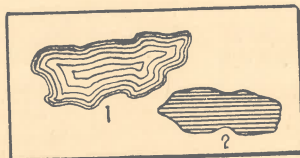
- 1) Descubierta
- 2) Subterráneo
- 3) Bocas toma de agua corriente
- 4) Oleoducto



Lago o Laguna temporaria

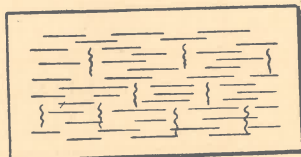


Lago o Laguna permanente



1) Dulce - 2) Salada

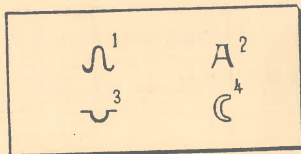
Grénaga. tembladeral, embalseado



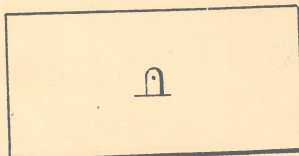
Salina, salar, salitral, salitrera, boratera, etc.



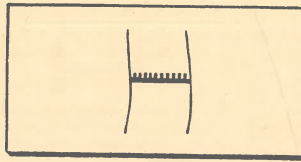
- 1) Manantial, ojo de agua, aguada
- 2) Tanque
- 3) Jagüel, pozo de balde
- 4) Represa



Fuente de agua mineral



Tajamar o embalse

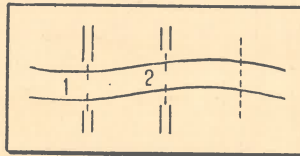


VIAS Y SERVICIOS DE COMUNICACIÓN

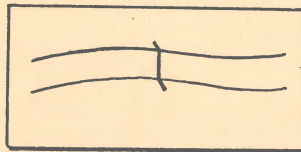
COMUNICACIONES FLUVIALES O MARÍTIMAS

1) Balsa

2) Vado o paso



Pasadera o Pasarela

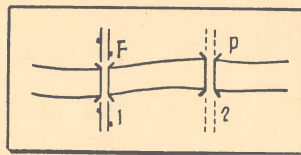


Puente

F. de hierro

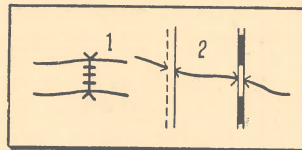
P. de piedra o mampostería

M. de madera

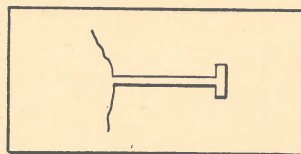


1) Puente de caballete

2) Alcantarilla

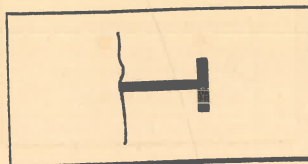


Muelle



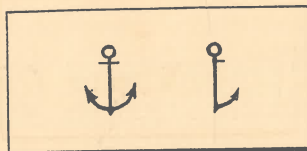
Para atraque de
buques..

Embarcadero

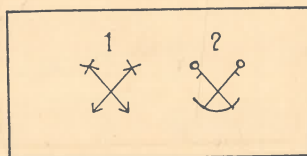


Para embarcaciones
menores

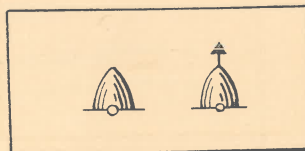
Fondeaderos



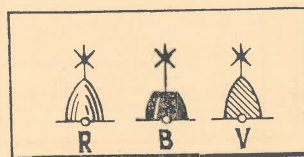
1) Puerto Militar
2) " Comercial



Boyas Ciegas



Boyas Luminosas

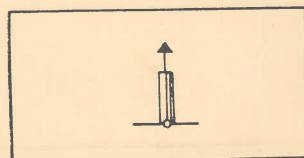


La inicial indica el color
de la luz

Boya de Amarre

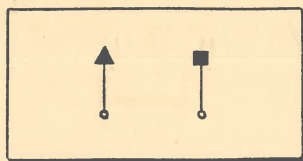


Baliza

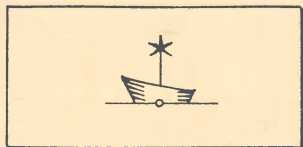


Cuando está colocada
en el agua

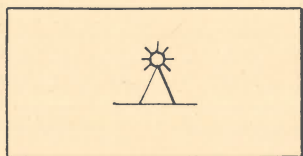
Baliza de Cabotaje



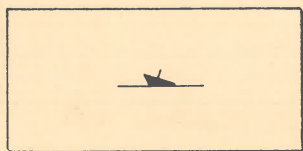
Faro Flotante



Faro

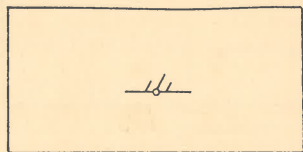


Casco a pique



Visible permanentemente

Casco a pique

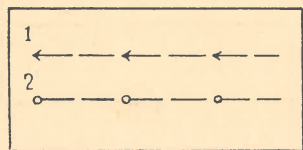


Visible solo en bajas mareas

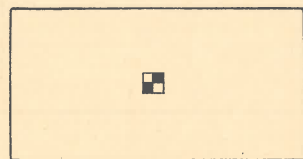
Cable submarino

1) Telegráfico

2) Telefónico

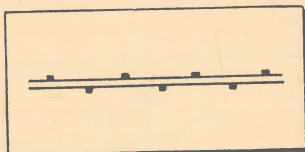


Mareógrafo

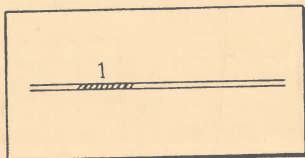


VIAS DE COMUNICACIONES TERRESTRES

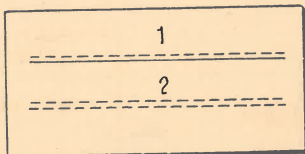
Camino
Pavimentado



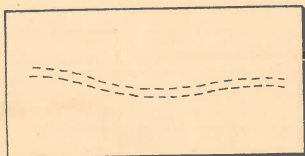
Camino
Consolidado



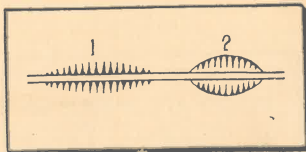
Camino
1) Natural
2) Secundario



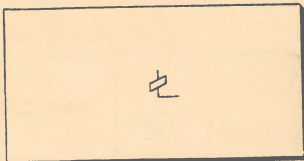
Senda o huella



Camino
1) en terraplén
2) en Desmonte

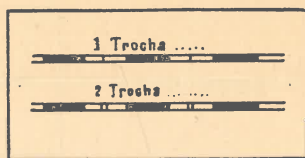


Indicador
de camino

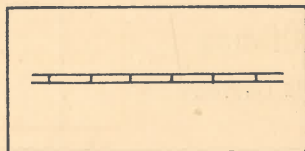


Via Férrea en explotación

- 1) Una vía
- 2) Dos vías

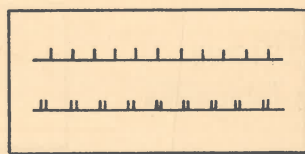


Via Férrea en construcción

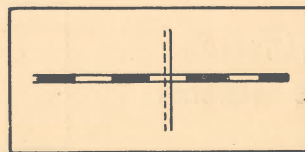


Via de Tranvía rural

Via de F.C. Económico o Decauville permanente.



Paso a nivel

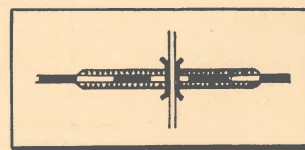


Desvío y Estación o Parada

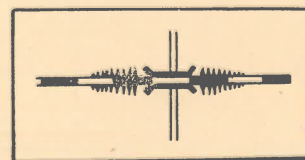
- 1) Número de vías auxiliares



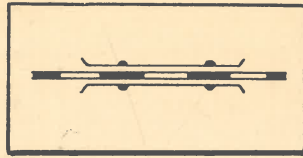
Via a bajo nivel



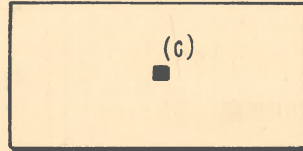
Via a alto nivel



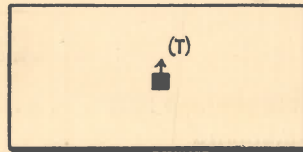
Viaducto



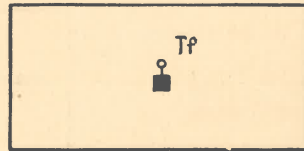
Oficina
de Correos



Oficina
de Telégrafos

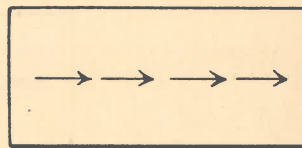


Oficina
de Teléfonos

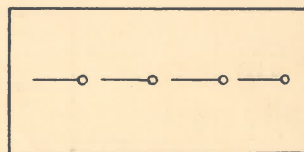


MEDIOS DE COMUNICACIÓN

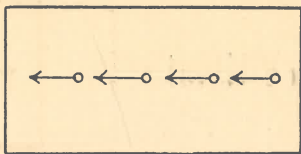
Telegrafo



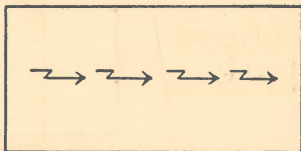
Telefono



Telegrafo y
Telefono



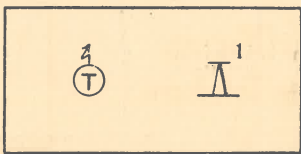
Conductor de
Energia eléctrica



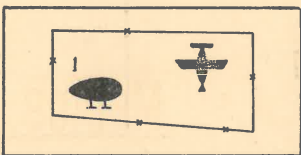
Usina
Electrica



Estación
Radiotelegrafica
1) Torre metálica
para radiotransmisión



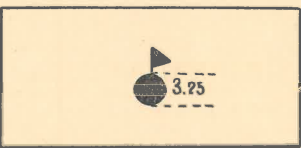
Aeródromo
1) Para dirigibles



Plaza de aterrizaje
permanente



Base Aérea Militar



Base Aérea Naval



Aero puerto



Aerodromo Militar



Faro Aeronáutico



Hangar



Estación
Radioeléctrica



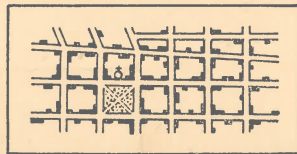
R.T. Transmisora y Receptora
R.G. Radiogoniómetro
R.F. Radio Faro

CONSTRUCCIONES

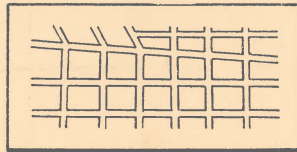
Ciudad, Pueblo, Villa
y en general lugares
habitados



Densamente edificado

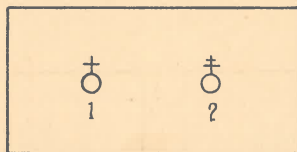


Parcialmente edificado



Manzanas baldias

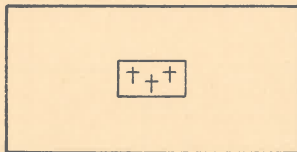
Iglesia de
1) Una Torre
2) Dos Torres



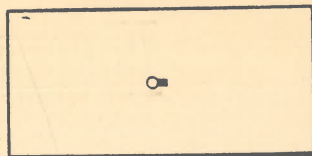
Capilla



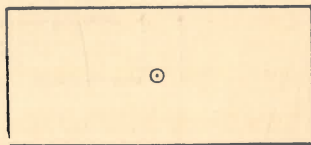
Cementerio



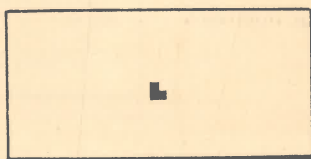
Fabrica
con chimenea



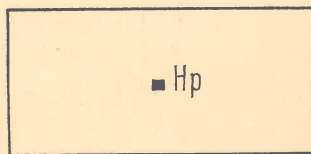
Torre



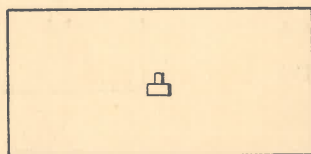
Ruinas



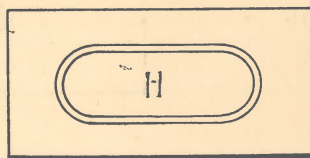
Hospital



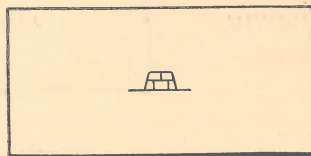
Monumento



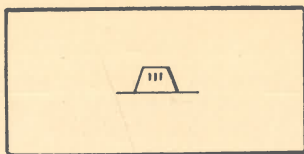
H.. Hipódromo
A.. Autódromo



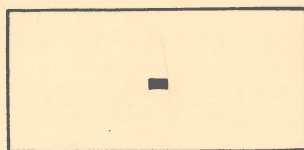
Horno
de ladrillos



Horno de cal

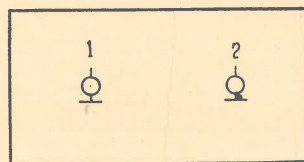


Estancia, Escuela, Finca, Cha-
cra, Granja, Puesto, Almacén,
Tambo, Comisaría, Edificio aisla-
do, etc.

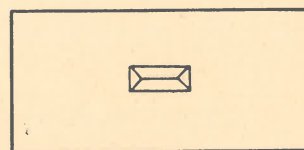


Molino

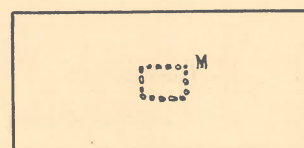
- 1) A viento
- 2) A viento con motor



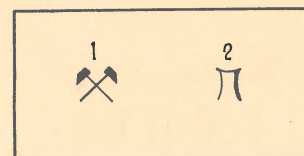
Galpón



Corral de palo



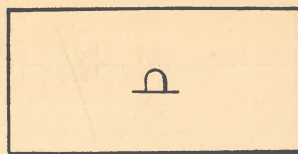
- 1) Mina
- 2) Pozo de Petróleo



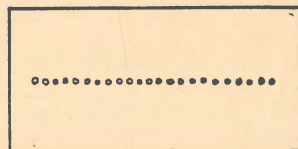
Cantera



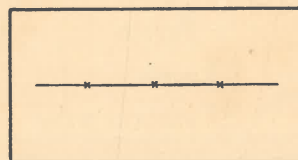
Gruta o Cueva



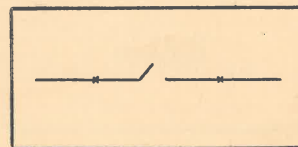
Cerco vivo o de ramas



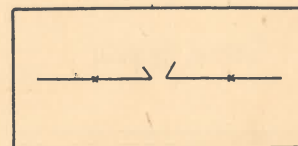
Alambrado



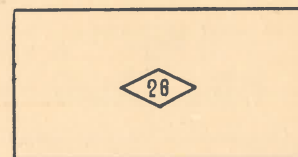
Alambrado
con puerta para
jinetes



Alambrado
con tranquera para
vehiculos

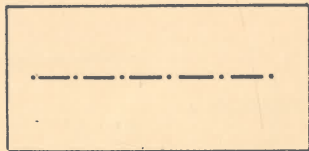


Asiento de
Distrito Militar

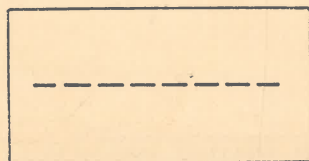


LÍMITES Y DESLINDES

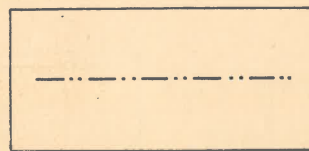
Límite
Interprovincial y
de Gobernación



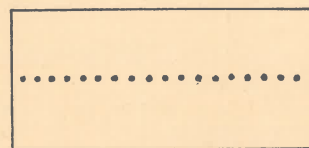
Límite
de Partido



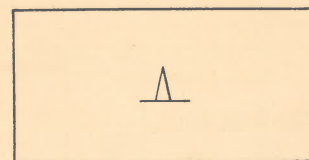
Sección



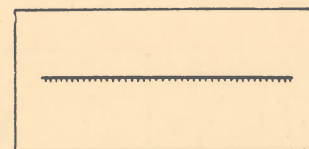
Circunscripción



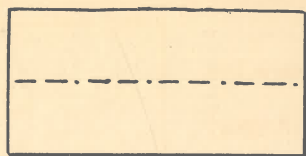
Mojón o hito



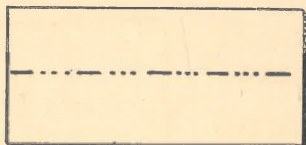
Muralla
tapia o verja



Poligonal Principal

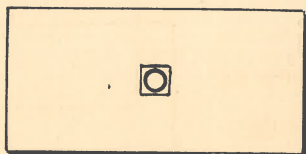


Poligonal secundarias o
Líneas auxiliares

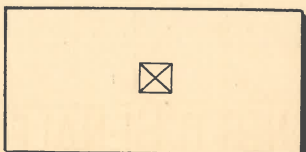


MOJONES O SEÑALES A COLOCARSE

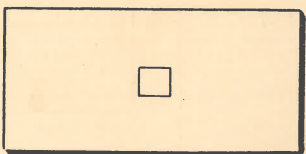
Mojón tipo de cemento armado
con chapa y numeración
(Poligonal Principal)



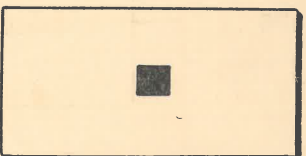
Mojón tipo testigo de cemento armado con chapa y numeración, (sin caño)



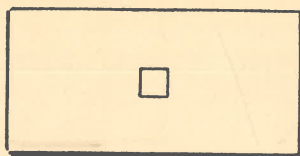
Mojón tipo subterráneo sin
chapa ni numeración.



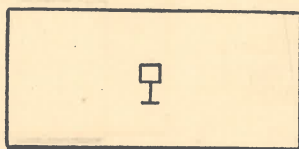
Mojón tipo económico de cemento armado Poligonal de
2º orden (líneas aux.)



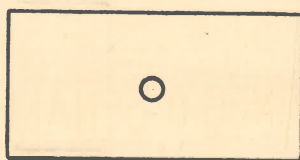
Mojón tipo de madera dura
(Terrenos salitrosos)



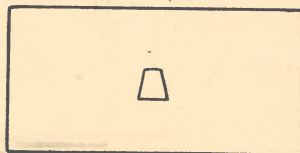
Mojón tipo de hierro
(Terrenos movedizos)



Mojón tipo de caño
para afirmado



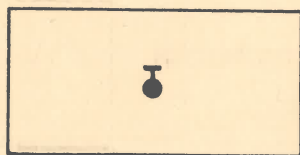
Mojón tipo de plomo con
bulón o caño embutido



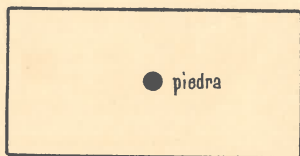
*Falta 1 norma general para otros mojones
esenciales: de piedra por ejemplo, o de alfiler.*

MOJONES O SEÑALES EXISTENTES

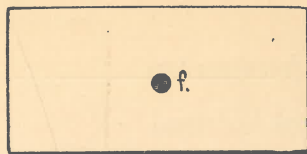
Mojón caminero



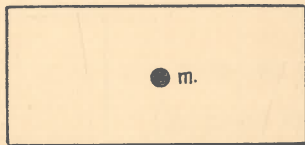
Mojón piedra



Mojón hierro



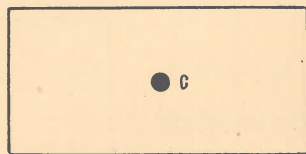
Mojón madera



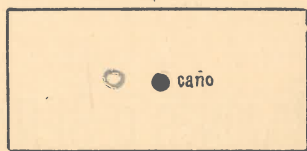
Mojón nivelación



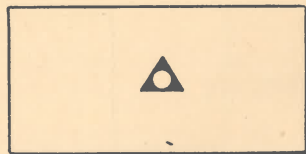
Mojón cemento



Mojón caño



Punto trigonométrico de vinculación.



e-m.

APENDICE

CODIGO CIVIL

DE LAS COSAS CONSIDERADAS CON RELACIÓN A LAS PERSONAS

Art. 2340. Son bienes públicos del Estado general o de los Estados particulares:

- 1º Los mares adyacentes al territorio de la República, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de la más baja marea; pero el derecho de policía para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera;
 - 2º Los mares interiores, bahías, ensenadas, puertos y ancladeros;
 - 3º Los ríos y sus cauces y todas las aguas que corren por cauces naturales;
 - 4º Las playas del mar y las playas de los ríos navegables, en cuanto su uso sea necesario para la navegación, entendiéndose por playas del mar la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan en las más altas mareas y no en ocasiones extraordinarias de tempestades;
 - 5º Los lagos navegables por buques de más de cien toneladas, y también sus márgenes;
 - 6º Las islas formadas o que se formen en el mar territorial o en toda clase de río, o en los lagos navegables;
 - 7º Las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualesquiera otras obras públicas, construídas para utilidad o comodidad común.
-

Art. 2342. Son bienes privados del Estado general o de los Estados particulares:

- 1º Todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales de la República, carecen de otro dueño;
 - 2º Las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas y substancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o particulares sobre la superficie de la tierra;
 - 3º Los bienes vacantes o mostrencos, y los de las personas que mueren sin tener herederos, según las disposiciones de este Código;
 - 4º Los muros, plazas de guerra, puentes, ferrocarriles y toda construcción hecha por el Estado o por los Estados y todos los bienes adquiridos por el Estado o por los Estados, por cualquier título;
 - 5º Las embarcaciones que diesen en las costas de los mares o ríos de la República, sus fragmentos y los objetos de su cargamento, siendo de enemigos o de corsarios.
-

Art. 2344. Son bienes municipales los que el Estado o los Estados han puesto bajo el dominio de las Municipalidades. Son enajenables en el modo y forma que las leyes especiales lo prescriban.

DEL ALUVIÓN

Art. 2572. Son accesorios de los terrenos confinantes con la ribera de los ríos, los acrecentamientos de tierra que reciban paulatina e insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas, y pertenecen a los dueños de las heredades ribereñas. Siendo en las costas del mar o de ríos navegables, pertenecen al Estado.

Art. 2573. Pertenecen también a los ribereños los terrenos que el curso de las aguas dejare a descubierto, retirándose insensiblemente de una de las riberas hacia la otra.

Art. 2574. El derecho de aluvión no corresponde sino a los propietarios de tierras que tienen por límite la corriente del agua de los ríos o arroyos; pero no corresponde a los ribereños de un río canalizado y cuyas márgenes son formadas por diques artificiales.

Art. 2575. Si lo que confina con el río fuere un camino público, el terreno de aluvión corresponderá al Estado, o a la Municipalidad del lugar, según que el camino corresponda al Municipio o al Estado.

Art. 2576. La reunión de la tierra no constituye aluvión por inmediata que se encuentre a la ribera del río, cuando está separada por una corriente de agua que haga parte del río y que no sea intermitente.

Art. 2577. Tampoco constituyen aluvión, las arenas o fango, que se encuentran comprendidas en los límites del lecho del río, determinado por la línea a que llegan las más altas aguas en su estado normal.

Art. 2578. Los dueños de los terrenos confinantes con aguas durmientes, como lagos, lagunas, etc., no adquieren el terreno descubierto por cualquiera disminución de las aguas, ni pierden el terreno que las aguas cubrieren en sus crecientes.

Art. 2579. El aumento de tierra no se reputará efecto espontáneo de las aguas, cuando fuere a consecuencia de obras hechas por los ribereños en perjuicio de otros ribereños. Estos tienen derecho a pedir el restablecimiento de las aguas en su lecho; y si no fuere posible conseguirlo, pueden demandar la destrucción de esas obras.

Art. 2580. Si los trabajos hechos por uno de los ribereños no fueren simplemente defensivos y avanzaren sobre la corriente del agua, el propietario de la otra ribera tendrá derecho a demandar la supresión de las obras.

Art. 2581. El terreno de aluvión no se adquiere sino cuando está definitivamente formado, y no se considera tal, sino cuando está adherido a la ribera y ha cesado de hacer parte del lecho del río.

Art. 2582. Cuando se forma un terreno de aluvión a lo largo de muchas heredades, la división se hace entre los propietarios que pueden tener derecho a ella, en proporción del ancho que cada una de las heredades presente sobre el antiguo río.

AVULSIÓN

Art. 2583. Cuando un río o un arroyo lleva por una fuerza súbita alguna cosa susceptible de adherencia natural, como tierra, arena o plan-

tas, y las une, sea por adjunción, sea por superposición, a un campo inferior, o un fundo situado en la ribera opuesta, el dueño de ella conserva su dominio para el solo efecto de llevársela.

Art. 2584. Desde que las cosas desligadas por avulsión se adhieren naturalmente al terreno ribereño en que fueron a parar, su antiguo dueño no tendrá derecho para reivindicarlas.

Art. 2585. No queriendo reivindicarlas antes que se adhiriesen al terreno en que las aguas las dejaron, el dueño del terreno no tendrá derecho para exigir que sean removidas.

Art. 2586. Cuando la avulsión fuere de cosas no susceptibles de adherencia natural, es aplicable lo dispuesto sobre cosas perdidas.

DE LAS RESTRICCIONES Y LÍMITES DEL DOMINIO

Art. 2639. Los propietarios limítrofes con los ríos, o con canales, que sirven a la comunicación por agua, están obligados a dejar una calle o camino público de treinta y cinco metros hasta la orilla del río o del canal, sin ninguna indemnización. Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construcción, ni reparar las antiguas que existen, ni deteriorar el terreno en manera alguna.

Art. 2640. Si el río, o canal atraviesa alguna ciudad o población, se podrá modificar por la respectiva Municipalidad, el ancho de la calle pública, no pudiendo dejarla de menos de quince metros.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

TITULO XXII

De los juicios especiales

CAPÍTULO I

De la mensura, deslinde y amojonamiento

Art. 763. El que promueva el juicio de mensura, deslinde y amojonamiento deberá presentar los títulos auténticos que acrediten su dominio y expresar los linderos actuales del terreno en todos sus rumbos.

No presentando títulos en forma, el Juez repelerá de oficio la solicitud.

Art. 764. Deducida la pretensión con los requisitos necesarios, el Juez mandará practicar la operación de deslinde por el perito que el interesado proponga, que será Ingeniero Civil o Agrimensor, debiendo dicho perito citar para ella a todos los linderos propietarios de los terrenos colindantes.

Art. 765. Cuando el juicio tenga por causa la acción de deslinde por confusión de límites (Código Civil, título del Condominio) si los colindantes no pudieren ponerse de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, cada uno deberá proponer el suyo, siendo de su cuenta el honorario que le corresponda.

Art. 766. Si hubiese algún terreno de propiedad fiscal o municipal contiguo, se citará según el caso, al Fiscal de Estado o al Intendente de la Municipalidad del distrito donde deba practicarse la mensura.

Art. 767. La citación se hará por medio de circular, en la que el perito expresará la situación del terreno que va a deslindar, la persona que lo solicite, el Juez que conoce del asunto y la Secretaría respectiva, la que le será devuelta para constancia con la firma de los linderos citados.

Si alguno de los linderos se negase a firmarla, el perito lo hará constar en ella ante dos testigos que firmarán con él.

En caso de ausencia del dueño del terreno, la citación se hará a los mayordomos, capataces o arrendatarios.

Art. 768. En dos diarios que el Juez designará y con una anticipación cuando menos de cinco días, se publicarán además edictos con las mismas enunciaciones, por el término de tres días, haciendo saber la diligencia que se va a practicar, a todos los que puedan tener interés en ella.

Art. 769. En el día señalado se procederá a la operación con asistencia de los dueños de los terrenos colindantes que se presentaren, o de sus apoderados, quienes podrán ir acompañados con peritos de su elección.

Art. 770. Los concurrentes a la diligencia exhibirán en ella los títulos de sus propiedades, siempre que fuere necesario, y podrán hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Si no exhibieren sus títulos sin causa justificada, serán de su cargo las costas del juicio que llegaren a promover contra la mensura, cualquiera que fuese su resultado.

El perito está obligado a poner su firma al margen de los títulos que le fueren presentados.

Art. 771. Si hubiera conformidad con la diligencia, se extenderá acta firmada por todos los concurrentes.

El perito extenderá además la diligencia de la operación que haya practicado y levantará un plano figurativo de la misma, con arreglo a las instrucciones generales a que debe sujetarse.

Art. 772. El acta y la diligencia con el plano serán presentados por el perito al Consejo de Obras Públicas, antes de vencido un año desde la fecha en que recibió el expediente y éste los pasará al Juez respectivo, informando a continuación, acerca de su mérito facultativo, dentro del término de treinta días.

La falta de cumplimiento por el perito, en el término que queda señalado, anulará su operación facultativa y lo hará responsable de los perjuicios causados, salvo el caso de fuerza mayor debidamente probado.

Art. 773. Con todo a la vista y no resultando inconveniente, el Juez pronunciará su auto aprobatorio y mandará dar los testimonios que se pidieren, archivándose el expediente.

Art. 774. Si por alguno de los colindantes se dedujere oposición al practicarse la mensura, ésta se llevará a efecto sin embargo, expresando en el acta las razones alegadas por los opositores y agregándose las protestas escritas que presentaren. El perito deberá, además, consignar en la diligencia los fundamentos de su proceder.

Art. 775. El Juez, en seguida, procederá a oír a los interesados, debiendo el opositor deducir la acción ordinaria que creyere tener, ya se funde en el dominio o la posesión o en los defectos de la mensura. Al efecto se conferirá traslado de la mensura al protestante de ella y el escrito, que se presente fundándola, servirá de demanda, aplicándose en seguida las reglas que correspondan al expresado juicio.

La sentencia que se dicte comprenderá todos los puntos sometidos y ordenará la reforma que corresponda de la mensura impugnada.

Antes de fallar, se oirá al Consejo de Obras Públicas, fijándose por el Juez los puntos sobre que ha de recaer el informe.

Art. 776. La operación de mensura no afectará los derechos que los opositores puedan tener tanto a la posesión como a la propiedad, fuera del caso a que se refiere el artículo anterior.

Art. 777. Siempre que sea necesario regular los honorarios de los peritos Ingenieros o Agrimensores, la estimación se hará por el Consejo de Obras Públicas, con apelación para ante la Cámara respectiva.

Art. 778. No se dará curso por los Jueces de la Provincia a exhortos de otros Jueces extraños a ella que ordenen la ejecución de mensuras dentro del territorio de la misma.

Art. 779. El Consejo de Obras Públicas no suministrará informes técnicos para ejecutar mensuras que no hayan decretado los Jueces de la Provincia.

CAPÍTULO II

De la posesión treintenaria

Art. 780. Cuando se trate de probar la posesión treintenaria de conformidad a las prescripciones del Código Civil, se aplicarán las siguientes disposiciones.

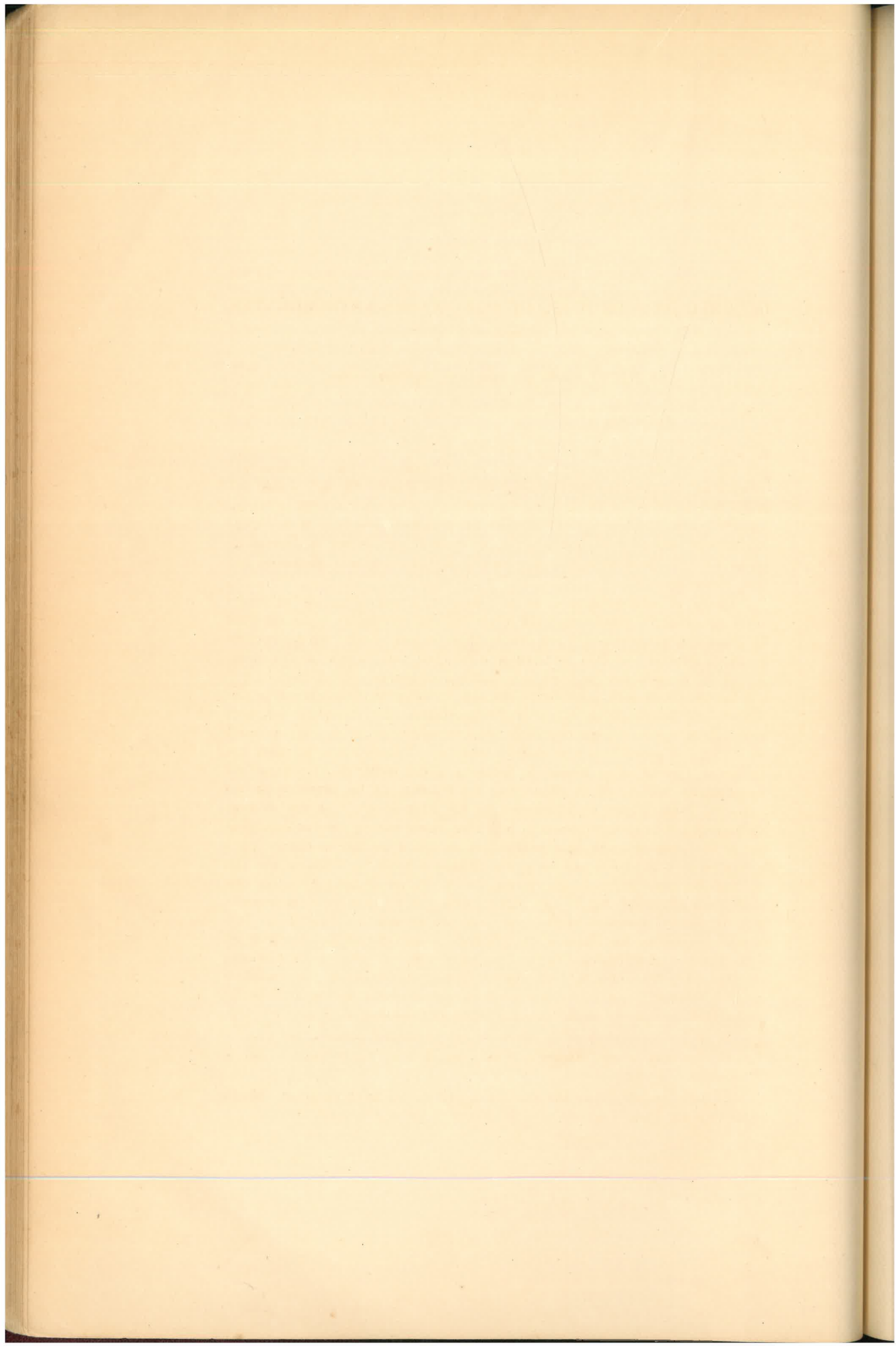
Art. 781. Presentada la solicitud ante el Juez de Primera Instancia respectivo, se requerirá informe de la Oficina de Tierras Públicas de la Provincia y del Consejo de Obras Públicas si se tratare de tierra cuyo dominio pueda pertenecer al Estado; si fuere de ejido, será oída previamente la Municipalidad. Si no se presentase el informe dentro del término de veinte días, a petición de parte se dará por decaído el derecho a evacuarlo.

Art. 782. Si no se tratare de tierra pública o municipal, se recibirán las pruebas con citación fiscal, y con su audiencia, se dictará la resolución que corresponda, la que será apelable como en las excepciones.

Art. 783. Si resultare de los informes a que se refiere el artículo 781, que la tierra no ha salido del dominio público, o se dedujere oposición por la Municipalidad, por la misma causa, la gestión se considerará de carácter contencioso - administrativo, y el Juez se declarará incompetente.

LEY N° 4637 +

Art. 1° Substitúyese en los artículos 772, 775, 777, 779 y 781 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, las palabras «Departamento de Ingenieros», por Consejo de Obras Públicas.



DECRETO DE 28 DE JUNIO DE 1827 CON SUS ANTECEDENTES

Se fija el modo de nombrar agrimensores

Exmo Sor

El art.º 9 del decreto de 28 de Junio ultimo habia suscitado ciertas dudas entre los agrimensores; y aunq.º este Departam.º há procurado satisfacerlas, dandoles las instrucciones q.º ordena el art.º 10,, del mismo decreto, hoy se vé en la necesidad de consultar a V. E. con motivo de haber pasado á esta oficina el exped.º de mensura adjunto, en el cual la providencia del Sór Juez de 1ª Instancia, a f-4,, no dexa al agrimensor la libertad de obrar en sus operaciones con sugesion á las instrucciones recibidas por este Departamento.

3.ª Aª Set.º 23/826
Al Fiscal Agüero.

Hasta el establecimiento de la Comision Topográfica los agrimensores no ejercian otras funciones q.º las q.º correspondian a su facultad en el acto de la mensura; pero desde entonces, por el art.º 12 del decreto de 25 de Septbre. de 1824, se unieron a la parte facultativa las funciones de jueces de mensura, en todo lo relativo a citaciones de los linderos; y a consecuencia de esto, y en virtud del artº 8,, del mismo decreto dió la Comision las instrucciones q.º creyo convenientes. La Comision entonces persuadida, como lo esta hoy este Departamento, de q.º la mayor parte de los pleitos sobre tierra no con... tanto en el descuido de la parte facultativa, cuanto en el abuso de proceder a las mensuras, sin tener un conocimiento exacto de la extencion, y uivación de los terrenos de los linderos, y del origen y antigüedad de sus titulos; y q.º no era el Juez de mensura sino el agrimensor el q.º debia saber cuales son los documentos q.º necesita en cada caso particular, ordenó á los agrimensores, para q.º antes de proceder á una mensura, citasen a todos los linderos con sus correspondientes titulos, como podrá ver V. E. en el art.º 2 de las instrucciones adjuntas. Asi lo hán hecho hasta ahora: mas en el expediente que dá motivo á esta consulta, por una providencia del Juez de 1ª Instancia se ordena la citacion de linderos a un oficial de Justicia, el cual p.ª dar cumplimiento a su comision dice q.º cito a los linderos, sin dar otra garantia q.º su simple firma: de modo q.º no teniendo este Departam.º una seguridad sobre la concurrencia de los linderos ha suspendido el examen de la mensura hasta consultar á V. E.—

1º Si en las mensuras de terrenos de propiedad publica, las citaciones de linderos deben hacerse por el Juez, por el Agrimensor ó con la intervencion de ambos—

2º Si en los de propiedad particular, en q.º no haya tasacion, deberá concurrir un Juez, o practicarse la Mensura como hta aqui.

3º Finalmente, si en cualquier caso deben exigirse del Juez, (si él há de practicar las diligencia de citacion), las mismas garantias q.º el artº 3º de las instrucciones exige de los agrimensores; o deberá procederse al examen de las mensuras en la parte facultativa, sin otra garantía que la firma del Juez ó del oficial de Justicia, como se nota en el expediente citado, en cuyo caso este Departam.º cree no tener los datos necesarios p.º juzgar con exactitud sobre las mensuras.

El Departamento Topografico tiene el honor de saludar a V. E. con su mas distinguida concideracion y respeto.

Buen.º Ay.º 28 de Agosto de 1826.

Vte. Lopez.

J. Senillosa.

A. Diaz.

Exmo. Sor. Ministro de Estado
en el Departam.º de Gob.º

Ex.º S.º Pres.º De la Rep.ª

El Fiscal pide se sirba V. E. mandar se agreguen a esta consulta, no al exped.º las instrucciones que el Departamento expresa remite adjuntas; que fecho informe el Juez De Prim.ª Inst.ª en la parte que le toca pasandole el expediente acompañado, con prebencion que le debuelva solo ad effectum videndi para la resolucion De la consulta elevada corriendo la vista ebaquado el informe p.º que el Ministerio pueda expedirse sobre todo. Buenos Ayres Octº 5 de 1826—

Pico.

Buenos Ayres Octubre 10/826.

Agreguense las instrucciones y corra la vista

Aguero.

Exmo Sº

Quando el Juzgado dio el decreto de 7 de Agosto ultimo, se expidio en conformidad a las Leyes generales, y ordeno que el oficial de Just.ª en la citacion se ajustara a las mismas, como/ lo ha verificado; haciendo quelos linderos exhiviesen los titulos de sus respectivas propiedades que ha revisado el Agrimensor. Siendo esto quanto puede informar en el particular en cumplimiento de lo mandado por V. E. Buenos Ay.º Oct.º 23 de 1826.

Exmº Sor.

Roque Saez Peña.

Buenos Aires Octubre 25 de 1826.

Corra la vista pendiente.

Aguero.

Ex.º S.º Pres.º Dela Rep.ª

El Fiscal en vista de la consulta elevada a V. E. por el Departamento de Topografia y exped.º con q.º la acompaña dice: Que si ha debido por los inconvenientes que manifiesta elebar aquella, no ha podido desaforar este De la autoridad donde pendía: De este modo se paralizan las acciones, se causan perjuicios á las partes con la dilacion y acaso se habran

causado a D.ⁿ Esteban Extrada si trataba de edificar. La Comis.ⁿ duda por su primer artículo como ha de hacerse la citacion De linderos en los terrenos De propiedad publica, y como es declarado que el Juez mas inmediato al terreno denunciado presida la mensura, mas sin mezclarse en la operacion facultativa, el Fiscal es de opinion ya por esto, ya por que siendo la citacion un acto jurisdiccional y que nada tiene De facultativo, que despues del decreto De 27 de Junio N 189, debe realizarse por el Juez, y con la devida constancia pasarla al Agrimens.^r con quien debe estar de acuerdo sobre el dia y hora para la concurrencia, a fin De expresarlo en aquella y agregarlo al expediente, conciliando así lo dispuesto y lo que es acto puramente jurisdiccional.

Si esto sucede con los terrenos de propiedad publica, la misma regla debe observarse con los de propiedad particular seg.ⁿ su seg.^{do} artículo, a excepcion que el Juez delegue esta facultad al Agrimensor o le nombre Juez de Mensura, pues cuando no, lo sera a quien se cometa el despacho poniendo igualm^{te} De acuerdo seg.ⁿ lo expresado en el artículo 1º En quanto al 3º vasta que en el expediente conste hecha la citacion formandola el citado como esta mandado, p.^a la comparencia con su persona y titulos; cuya citacion labra De hacer siempre el Juez, pues el Agrimensor que actue la mensura solo exerce su parte facultativa mas ninguna De jurisdiccion, y la citac.ⁿ es uno de los actos propios propios De la autoridad. En una palabra los tres articulos son satisfechos desde que los Agrimensores ya no son Jueces De mensura con la resolucioⁿ De q.^o la citacion se haga por el Juez a excepcion que procedan con delegada autoridad de V. E. o demas autoridades De la Capital, es decir, en el caso que hayan nombrados Jueces de Mensura. Esta es la opinion fiscal como la que se debuelva el Expediente acompañado al expresado Departamento para q.^o ebaque el informe q.^o se le tiene pedido examinada la mensura y plano, pues consta, aunque el Oficial de Justicia se descuydase en hacer la firmar la citacion, que los linderos concurrieron con sus titulos y a presencia De ellos mismos fué practicada la diligencia. Sobre todo V. E. resolvera lo q.^o estime conven^{te} Buenos Ayres Diz^{re} 1º de 1826.

Pico.

B.^s Ay^s Dic.^o 7 de 1826.

Devuelvase al departamento topografico el expediente que ha motivado esta consulta para que se evacue el informe pend.^{te} en él; y por lo que respecta a aquella, prevengasele que en consecuencia de lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto de 27 de Junio ultimo, y a lo que se previene en el artº 1º del mismo decreto, reforme las instrucciones expedidas para los agrimensores aprobadas por el gob^{no} en 26 de Ab.^l de 1825; y redactandolas con las mejoras que considere convenientes, las eleva al gob^{no} para su aprobacion, bien entendido que sera tambien oportuno comprender en ellas las funciones de los Jueces De mensura que se establecen por el citado artº 9º, con independencia de los agrimensores, para allanar de este modo toda dificultad que en la practica pueda embarazar el servicio por falta de reglas fijas, ó de un deslinde claro en las atribuciones de uno y otro funcionario; en el concepto de que estas instrucciones deben formarse de manera que comprendan las mensuras de los terrenos publicos, y las de los particulares

[rúbrica]

Aguero.

Exmō Señor

Buenos Ay^s 30 de
Nov.^o de 1826. Co-
rra con la vista
dada al Fiscal en
25 de Oct.^o ultimo.
Aguero.

El Departamento topografico, considerando q.^o la consulta q.^o tuvo el honor de elevar a V. E. en 28 de Agosto de este año sobre las garantias q.^o deben exigirse de los agrimensores en las citaciones de linderos, se halla pendiente de una resolucion general a este respecto; y q.^o ser'a conveniente q.^o esta resolucion comprendiese no solo las relaciones entre los Agrimensores y los Jueces de mensura, sino tambien q.^o comprendiese los tramites que deberan seguirse p.^a el nombramiento de agrimensores, y reglarse el curso de los espedientes de mensura, ha creido oportuno elevar á V. E. el adjunto proyecto de Decreto.

Por el art.^o 1.^o se hace estensiva a los terrenos de propiedad particular la practica introducida con buen exito por el mismo Gobierno en los terrenos de propiedad publica, y se escusa a los interesados el hacer este nombramiento ante un Juzgado, nombramiento q.^o no tiene otro objeto q.^o llenar una formula insignificante y gravosa. Por el 2.^o se evita la parcialidad que q.^o podrian tener los interesados en un solo agrimensor que no fuese de su confianza. Por el 3.^o, siguiendo tambien la practica introducida por el Gobierno, los agrimensores procederan a la mensura con todos los antecedentes q.^o el Depm.^{to} topog.^{co} pueda facilitarles. Por el 4.^o, finalmente, el Departamento se ha propuesto evitar los graves inconvenientes q.^o resultan de la arbitrariedad en q.^o estan los agrimensores de pasar el espediente despues de la mensura, ya a este Depart.^{to} ya al Juzgado en donde se ha iniciado, pues q.^o unas veces pide informe al Departamento y otras lo pasa a los interesados, de lo que resulta q.^o si alguna vez no conviene a estos el q.^o la mensura sea examinada, guardan el expediente, no se descubren los errores q.^o pueden cometer los agrimensores, y los q.^o hayan cometido los q.^o les precedieron.

Con estos cuatro articulos el Departamento cree allanadas las dificultades q.^o se presentan hoy al lleno de sus atribuciones, con respecto a los tramites q.^o deben seguirse desde q.^o se siente la necesidad del nombramiento de un agrimensor p.^a el esclarecimiento de un hecho topografico hasta q.^o este Depart.^{to} deba elevar este mismo hecho al conocimiento del magistrado encargado de decidir del derecho.

El Departamento topog.^{co} tiene la honra de saludar a V. E. con su mas distinguida consideracion.

Buenos/ ayres Noviembre 22 de 1826.

V.^{te} Lopez.

A. Diaz.

A. Ibañez de Luca.

Exmo S.^{or} Ministro de Estado

En el Depart.^{to} de Gobierno

PROYECTO DE DECRETO

Art. 1.^o Tanto en los terrenos de propiedad pública como en los de propiedad particular el agrimensor será nombrado p.^r los interesados con previo conocimiento del Departamento topog.^{co}.

2.^o En las mensuras q.^o hubieren de executarse a consecuencia de un litis entre particulares, el agrimensor será nombrado de acuerdo p.^r los interesados en el caso de convenirse, y en caso contrario se nombrara uno por cada parte.

3º Nombrado q.º sea un agrimensor, procederá a dar cumplimiento a su comision con arreglo a la instruccion cuarta del artº 3º del decreto de 26 de Junio ultimo.

4º Concluida la mensura y hecha la tasacion en caso de haberla, pasará el expediente al Depar.º topog.º, quien con su informe lo elevara a la autoridad q.º corresponda.

Lopez

A. Diaz.

Ibañez de Luca.

Exmº Señor.

El Departamento topografico ha oido leer la Nota q.º contiene la Superior resolución relativa a la consulta q.º elevo al Gobierno en 18 De agosto último; y en su virtud tiene el honor de decir a V. E. q.º queda ocupandose de la redaccion de las Instrucciones p.º los agrimensores con presencia de cuanto previene la precitada resolucion.

El Departamento tiene la honra de saludar a V. E. con su mas distinguido respeto.

B.º a.º Diciembre 11 de 1826.

V.º Lopez.

A. Diaz.

A. Ibañez de Luca.

Exmº S.ºr Ministro de Estado.

En el Depart.º de Gobierno.

Se ha instruido el Tribunal de Justicia del decreto expedido por el Gobierno en 28 del mes, que espira relativo a los tramites, que deben seguirse para el nombramiento de agrimensores, y del curso que deben llevar los expedientes de mensura; el cual le ha sido comunicado con la misma fha. por el Exmº Señor Ministro de Gobierno.

El Presidente del Tribunal saluda al Exmo. Señor Ministro con la consideración que le es debida. Buenos Ayres Junio 30 de 1827.

Manuel Ant.º de Castro.

Al Exmº Señor Ministro de Gobierno.

DECRETO

Buenos Aires, Junio 28 de 1827.

De conformidad con lo representado por el Departamento Topográfico en órden á los trámites que deben seguirse para el nombramiento de Agrimensores, y al curso que deben llevar los expedientes de mensura, el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1. Tanto en los terrenos de propiedad pública como en los de propiedades particulares, el Agrimensor será nombrado por los interesados, con previo conocimiento del Departamento Topográfico.

2. En las mensuras que hubieren de ejecutarse á consecuencia de un *litis* entre particulares, el Agrimensor será nombrado de acuerdo por los interesados en el caso de convenirse y en caso contrario se nombrará uno por cada parte.

3. Nombrado que sea un Agrimensor, procederá a dar cumplimiento á su Comision con arreglo á la instruccion cuarta del artículo 3 del decreto del 26 de Junio de 1826.

Bu.º Ay.º Dicº 14.,
1826. Tengase pre-
sente p.º su tpo
Aguero

4. Concluida la mensura y hecha la tasacion, en caso de haberla, pasará el espediente al Departamento Topográfico, quien con su informe lo elevará a la autoridad que corresponde.

5. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará é insertará en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.
JULIAN S. DE AGUERO.

ACUERDO DEL DEPARTAMENTO TOPOGRAFICO DE 9 DE OCTUBRE DE 1835 SOBRE CITACION DE LINDEROS

Página 256 del Libro de Actas del Departamento Topográfico N° 71
del Archivo de Geodesia y Catastro

OCTUBRE 9 de 1835

Para garantir mejor en los Registros del Departamento Topografico la constancia de haber sido citados todos los linderos en las mensuras que se practiquen de hoy en adelante; el Departamento Topografico acuerda que en lo sucesivo se observe la siguiente practica:

1.º En todo duplicado de mensura, despues de cerrada la diligencia con la firma del Agrimensor que la haya hecho; pondrá éste una nota ó relacion nominal de todos los linderos que concurriéron por citacion; espresando por cada uno el que hubiese asistido por representacion, el que hubiese protestado, el que hubiese faltado con aviso ó sin él &ª &ª. Esta relacion será igualmente firmada por el mismo agrimensor.

2º El artículo anterior se considerará adicional á la instruccion de agrimensores espedida en 26 de Abril de 1825, y se copiará á la letra en el libro de antecedentes, para hacerse saber á los agrimensores.

[Fdo.] *Jose Arenales Juan María Gutierrez Joseph María Cabrer*

Eulogio V. Zamudio
Encarg.º de la Sec.ª

LEY DE SOBRANTES 1890

Decláranse de propiedad pública los excedentes que resulten dentro de las superficies de los terrenos particulares

LEY N° 2357

Art. 1° Decláranse de propiedad pública todos los excedentes que resulten dentro de las superficies de los terrenos particulares, llenados que sean sus legítimos títulos con tal que dichos excedentes sobrepasen del uno por ciento de la medida superficial del respectivo terreno.

Art. 2° Siempre que de la mensura de terrenos del dominio privado resulte excedente de propiedad fiscal como lo establece el artículo anterior, dicho excedente será considerado sobrante si existe dentro de los mojones del terreno medido y si este está situado fuera de los ejidos de los pueblos de la provincia.

Art. 3° Ejecutada la mensura y resultando sobrante en la forma expresada el propietario tendrá el plazo de dos meses contados desde la fecha de la aprobación de la mensura por el Departamento de Ingenieros para solicitar su compra y caso de no hacerlo igual derecho se reconoce al lindero que lo sea en mayor extension lineal siempre que lo solicite dentro de dos meses contados desde la fecha del vencimiento del plazo acordado al propietario.

Art. 4° Solicitada la compra en la forma indicada, la Oficina de Tierras Públicas se limitará á tomar nota de la presentación y no las tramitará hasta que la mensura no sea judicial ó administrativamente aprobada.

Art. 5° Cuando el propietario ó lindero dejen transcurrir los plazos señalados sin solicitar la compra se procederá á la venta del terreno fiscal resultante.

Art. 6° Quedan prohibidas las denuncias por terceros de sobrantes dentro de las propiedades particulares, pero el Departamento de Ingenieros no podrá despachar mensura alguna que determine la existencia de un sobrante sin dar aviso al Poder Ejecutivo, y los Jueces no podrán sustanciarla, so pena de nulidad, sin oír previamente á la Oficina de Tierras Públicas.

Art. 7° Se reconoce á favor del propietario el derecho de ubicar el excedente donde mas le conviniese siempre que se haga constar en la diligencia y plano de la mensura y que se le deje sobre un solo costado del terreno y en superficie continua.

No haciéndolo así, la ubicacion se hará por el Departamento de Ingenieros al despachar la mensura, tratando en lo posible de ubicarlo donde no afecte límites ó puntos consignados en el título.

Art. 8º Cuando el agrimensor encontrase un excedente mayor que la tolerancia superficial admitida y que la propiedad proviniese de un fraccionamiento posterior á la promulgación de la presente Ley, el excedente no se considerará sobrante, mientras no se compruebe por la misma mensura, que dentro de la superficie originaria de todo el terreno no existe excedente mayor.

Art. 9º Despues del 31 de Diciembre de mil novecientos, los excedentes que se encontrasen serán vendidos en subasta pública, sin reconocer ningún derecho ó preferencia al propietario al terreno en que se encontrase.

Art. 10. Los sobrantes solicitados en compra con arreglo á lo dispuesto en el art. 3º, antes del 31 de Diciembre de 1895, serán vendidos por un precio igual á las dos terceras partes de la valuacion para la contribucion directa del terreno en que se hubiese encontrado el excedente en el año en que se verifique el pago, y si el terreno no estuviese valuado en el Registro de la Contribución Directa, el precio se calculará sobre la valuacion del terreno mas inmediato. Despues de la fecha indicada, el precio será igual al total de la valuacion.

Art. 11. El precio de la venta será pagado por el comprador en la siguiente forma: una cuarta parte al contado y el resto en tres cuotas iguales con pagarés hipotecarios de uno á tres años de plazo y con el interés que cobra el Banco de la Provincia por sus descuentos.

Art. 12. En caso de no proceder ó de no verificar la venta del sobrante al propietario ó al lindero, la enajenacion se hará en subasta pública y el precio de la venta se cobrará en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 13. Toda vez que el Departamento de Ingenieros descubra en las mensuras que se practicasen desde el primero de Enero de mil ochocientos noventa en adelante que el agrimensor ha excedido la tolerancia superficial admitida, le impondrá á favor del fondo de Escuelas una multa de mil pesos m/n. y si no la pagase en el plazo de un mes, ó si nuevamente descubriese otro error igual, se abstendrá de dar instrucciones al Agrimensor por el término de un año en toda mensura que se le encargase con posterioridad á la imposicion de la multa ó á la suspension.

Art. 14. Cuando se trate de terrenos fuera de los ejidos de los pueblos, detentados por particulares á título de dueños y que retroviertan al Estado por la gestion de un denunciante del mismo, practicada que sea la respectiva mensura, se reconoce al denunciante como remuneracion de sus servicios y gastos el derecho á comprarlo por la mitad de su valor, ó de recibir la mitad del producido de la venta del mismo en subasta pública.

Art. 15. La presentacion de la denuncia deberá expresar la opcion por la compra, ó por el percibo de la mitad del producido de la venta; en el primer caso, regirá respecto del precio y forma de pago lo dispuesto en los arts. 10 y 11.

Art. 16. Derógase la ley del 11 de Enero de 1867 y los incisos 2º y 4º del art. 3º de la de 26 de Diciembre de 1878, asi como todas las leyes y decretos anteriores referentes á denuncias de propiedades fiscales situadas fuera de los ejidos de los pueblos y detentados por particulares á título de dueños.

Todas las denuncias que se hiciesen en lo futuro, ó que aún no hubiesen sido admitidas, se registrarán únicamente por la presente ley, deberán determinar con especificacion la propiedad denunciada y estarán sometidas á las condiciones que establezca en cada caso el P. E. para asegurar la responsabilidad del denunciante por los gastos y daños que su denuncia pudiera causar.

Art. 17. Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en la Ciudad La Plata, á once de Febrero de mil ochocientos noventa.

PEDRO A. COSTA.
Diego J. Arana,
Secretario del Senado.

MÁXIMO PORTELA.
Enrique Lapez,
Secretario de la C. de DD.

La Plata, Febrero 14 de 1890.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

PAZ.
JOSÉ TOSO.

Ley prorrogando los plazos para la compra de sobrantes fijados por la Ley 14 de febrero de 1890

Art. 1º La forma de venta y precio de los sobrantes á que se refiere la ley de 14 de Febrero de 1890, será desde la vigencia de la presente ley, la forma y precio que aquélla establecía para la venta de todos los sobrantes solicitados en compra hasta el 31 de Diciembre de 1895.

Art. 2º Fijase el plazo de un año a los dueños de aquellos campos que, mensurados hasta la fecha, esta operación hubiera comprobado la existencia de un sobrante, para que puedan adquirirlos en las condiciones que se establece en el artículo anterior, siempre que el Gobierno hubiera dispuesto de los sobrantes mencionados ó no hubieran sido denunciados en la forma que la ley de denuncias establece y se hubiera otorgado la concesión respectiva.

Art. 3º Vencido dicho plazo, el Poder Ejecutivo queda facultado para enajenar en remate público todo sobrante que desde esa fecha no sea adquirido por el dueño del campo ó lindero mayor, en la forma y plazo que se establece en el artículo 3º de la ley de sobrantes de 1890.

Art. 4º En el caso de que el comprador no abone la primera cuota en el plazo que el Poder Ejecutivo fije, la concesión se declarará *ipso facto* caduca y sin valor alguno. Igualmente se declarará la caducidad de todas aquellas concesiones cuyos dueños no concurrieran á firmar las escrituras respectivas y las letras en el plazo que el Poder Ejecutivo también les fijará para ello, con más la pérdida á favor del fisco de la cuota ya abonada, debiendo en estos casos procederse á vender en remate el sobrante.

Art. 5º Queda derogado el artículo 9º de la ley de 14 de Febrero de 1890, como también todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, á veintisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos nueve.

HÉCTOR C. QUESADA.

M. L. del Carril,
Secretario del Senado.

ARTURO H. MASSA.

Carlos Brizuela,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Octubre 9 de 1909.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

IRIGOYEN.

ALFREDO M. GÁNDARA.

LEY NUMERO 4048

Reglamentando el ejercicio de las profesiones de ingeniero en todas sus especialidades

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de —*

LEY:

Art. 1º Desde la promulgación de la presente ley las profesiones de ingeniero en todas sus especialidades, arquitecto y agrimensor, dentro de las limitaciones de cada título, sólo podrán ser ejercidas por personas que tengan diploma expedido por una Universidad Nacional, sin perjuicio de lo establecido en el tratado de Montevideo del año 1889, de lo dispuesto en la Ley Nacional número 4416 y de la validez de los diplomas ya reconocidos por la Provincia.

Art. 2º Los becados por el Gobierno Nacional y Provinciales, diplomados por Universidades y escuelas especiales extranjeras, oficiales de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura, podrán ejercer sus profesiones previa calificación por las Universidades Nacionales, de las funciones profesionales a que los habilita el título expedido por aquéllas.

Art. 3º La palabra ingeniero deberá ser siempre acompañada de su calificación, civil, hidráulico, electricista, industrial, mecánico, agrónomo, etcétera.

Art. 4º A los efectos de esta ley, se considera ejercicio de la profesión:

- a) El ofrecimiento o prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos técnicos de dichas profesiones;
- b) El desempeño de cargos públicos dependientes del Gobierno de la Provincia y de las Municipalidades, que requieran los conocimientos propios de dichas profesiones;
- c) La presentación ante las mismas autoridades o reparticiones, de cualquier documento, planos o estudios sobre asuntos de ingeniería, arquitectura o agrimensura;
- d) La presentación de informes periciales en todos los casos en que sea necesario efectuarlos, ante cualquiera de los fueros de los Tribunales de la Provincia, o ante autoridad o repartición provincial o municipal y las tasaciones en los casos de disconformidad de las partes a que se refiere el artículo 663 del Código de Procedimiento Civil, con exclusión de los que se refieren a predios rústicos y explotaciones agropecuarias especificadas en la Ley 3960.

Art. 5º En las obras particulares de arquitectura de un valor no superior a pesos veinte mil moneda nacional (\$ 20.000 $\frac{m}{n}$), no se requerirá intervención de profesionales, siempre que las Municipalidades no lo exijan en sus reglamentaciones.

Art. 6º Toda empresa que se dedique a la ejecución de trabajos públicos o privados, atinentes a cualquiera de las profesiones reglamentadas por la presente ley, deberá tener como representante técnico a un profesional que se encuentre en las condiciones del artículo 1º.

Art. 7º El Ministerio de Obras Públicas llevará un registro que se formará con los profesionales que acrediten con la presentación de sus diplomas, su carácter de tales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º. El Ministerio expedirá al interesado un certificado haciendo constar la inscripción.

Art. 8º El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de seis meses de promulgada esta ley, solicitará de la Universidad Nacional de La Plata, determine las funciones profesionales a que habilita cada título expedido o revalidado en las Universidades Nacionales.

Art. 9º Para la regulación de honorarios por trabajos devengados en los juicios, o por remuneración de servicios extrajudiciales, en los casos que por haber menores o incapaces interesados, o disconformidad de partes, deben ser fijados judicialmente, el Juez que intervenga pasará el expediente al Ministerio de Obras Públicas, a fin de que sean regulados por la dirección técnica respectiva. Igualmente el Ministerio, por intermedio de la dirección técnica respectiva, procederá a establecer los honorarios por trabajos extrajudiciales en caso de que los interesados recurran directamente con tal objeto.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a seis días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve

JUAN J. STAGNARO.
Ramón Ballbé García,
Secretario de la C. de DD.

ALEJANDRO O. SUÁREZ.
Ramón Iramain,
Secretario del Senado.

La Plata, agosto 7 de 1929.

Registrada bajo el número cuatro mil cuarenta y ocho (4048).

José Carlos Astolfi,
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, agosto 13 de 1929.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín» y Registro Oficial.

VERGARA.
E. C. BOATTI.

DECRETO NUMERO 203

Reglamentario de la Ley número 4048

La Plata, febrero 12 de 1932.

Vista la nota de la Universidad Nacional de La Plata donde se determinan las funciones profesionales a que habilita cada título de ingeniero, arquitecto y agrimensor, expedido o revalidado en las Universida-

des Nacionales y atento a lo dispuesto en la Ley 4048 de ejercicio de las mismas, el Interventor Nacional —

DECRETA:

Art. 1º.

1º *Es de incumbencia del Ingeniero Civil:*

- a) El estudio, proyecto, dirección y construcción de obras de riego, desagües y drenaje, de acuerdo al artículo 2º de la Ley N° 3960;
- b) Idem de obras portuarias, incluso aeropuertos y todas aquellas relacionadas con la navegación;
- c) Idem de obras destinadas al aprovechamiento de la energía;
- d) Idem de saneamiento, urbanos y rurales;
- e) Idem de caminos y ferrocarriles;
- f) Estudio, proyecto y dirección de construcciones civiles y edificios;
- g) Proyectar y dirigir obras de urbanismo, en lo que se refiere al trazado urbano y organización de servicios públicos, vinculados con la higiene y vialidad;
- h) Trabajos topográficos y geodésicos;
- i) Asuntos de ingeniería legal relacionados con las cuestiones a que se refieren los incisos anteriores;
- j) Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionadas con las cuestiones a que se refieren los incisos a) a h).

2º *Es de incumbencia del Arquitecto:*

- a) Proyectar y dirigir edificaciones con todas sus obras complementarias;
- b) Proyectar y dirigir trabajos de urbanización que se refieren a la estética e higiene de las poblaciones; planos de pueblos y ciudades; proyecto de ampliación y reforma de los mismos;
- c) Asuntos de arquitectura legal relacionados con los incisos anteriores;
- d) Arbitraje, pericias y tasaciones, referentes a todos los trabajos antes mencionados.

3º *Es de incumbencia del Ingeniero Geógrafo y del Agrimensor:*

- a) Trabajos topográficos y geodésicos;
- b) Estudio y trazado de caminos;
- c) Asuntos de agrimensura legal, relacionados con las cuestiones a que se refieren los incisos anteriores;
- d) Arbitrajes, pericias y tasaciones, relacionadas con las cuestiones a que se refieren los incisos a) y b).

4º *Es de incumbencia del Ingeniero Hidráulico:*

- a) El estudio, proyecto, dirección y construcción de obras de riego, desagües y drenajes;
- b) Idem de instalaciones hidro-mecánicas;
- c) Idem de saneamientos urbanos y rurales;
- d) Trabajos topográficos y geodésicos;
- e) Asuntos de ingeniería legal relacionados con las cuestiones a que se refieren los incisos anteriores;
- f) Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionadas con las cuestiones a que se refieren los incisos a) a d).

5° *Es de incumbencia del Ingeniero Industrial:*

- a) El estudio, proyecto, la dirección y ejecución de instalaciones industriales, fábricas y talleres;
- b) El estudio, el proyecto y dirección de edificios industriales;
- c) Asuntos de ingeniería legal relacionados con las cuestiones a que se refieren los incisos anteriores;
- d) Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionadas con las cuestiones a que se refieren los incisos a) a c).

6° *Es de incumbencia del Ingeniero Mecánico:*

- a) El estudio, proyecto, la dirección o ejecución de instalaciones de fuerza motriz;
- b) Idem de talleres, fábricas e industrias;
- c) Idem de instalaciones mecánicas y electro mecánicas.
- d) Asuntos de ingeniería legal, relacionados con las cuestiones a que se refieren los incisos anteriores;
- e) Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionadas con las cuestiones a que se refieren los incisos a) a d).

7° *Es de incumbencia del Ingeniero Electricista:*

- a) El estudio, proyecto, la ejecución y el servicio de usinas eléctricas y redes de distribución;
- b) Idem de instalaciones que utilizan la energía eléctrica;
- c) Idem de instalaciones de tele - comunicación;
- d) Asuntos de ingeniería legal relacionados con las cuestiones a que se refieren los incisos anteriores;
- e) Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionadas con las cuestiones a que se refieren los incisos a) a d).

8° *Es de incumbencia del Ingeniero Agrónomo:*

Con la salvedad de que la Ley 4048 por la exclusión del artículo 4° inciso d) no comprende íntegramente la profesión de Ingeniero Agrónomo, reglamentada por la Ley 3960, es de incumbencia de dicha profesión:

- a) Dirección, inspección y docencia de las Escuelas de Agricultura y Ganadería, Colonias Agrícolas, Chacras y Estaciones Experimentales, Semilleros y Viveros de la Administración Pública;
- b) Los cargos que requieran conocimientos técnicos de su especialidad como ser: organización, dirección, explotación e inspección de mercados de productos agropecuarios, bosques, plantíos, laboratorios agrícolas, etc., del Estado o Municipalidades.

En las organizaciones privadas de igual condición, la fiscalización oficial y el asesoramiento y representación de las mismas, cuando sea necesaria la intervención fiscal;

- c) Organización y dirección de exposiciones de productos agropecuarios, propaganda y estudio de los mismos, en el país y en el extranjero, cuando intervenga el Estado;
- d) Estudio, proyecto y dirección de las obras de urbanismo, en cuanto se refieran al trazado de plazas y parques; y arbolados y ornamentación floral de las poblaciones;
- e) Estudio, proyecto y dirección de construcciones agrícolas y demás instalaciones de explotación rural;

- f) Estudio, proyecto y dirección de construcciones de obras de riego, desagües y drenajes;
- g) Asesoramiento en todos los proyectos de fraccionamiento de tierras, con fines de colonización agrícola, siempre que esté fijada la intervención fiscal o instituciones oficiales;
- h) Las divisiones parcelarias, en la propiedad rural, en los casos de testamentarias que se determinen judicialmente;
- i) Administración de establecimientos rurales, cuando sean intervenidos por el Estado o entidades oficiales, o judicialmente, cuando no puedan ser designados los interesados o parientes;
- j) Valuación fiscal de propiedades rurales e intervención en los casos de expropiaciones;
- k) Asuntos de ingeniería legal relacionados con las cuestiones a que se refieren los incisos anteriores;
- l) Arbitrajes, pericias y tasaciones, relacionadas con las cuestiones a que se refieren los incisos a) a j), incluidos predios rústicos y productos agropecuarios.

9º En casos de discrepancia sobre el campo de actuación de cada profesión, se resolverá de acuerdo con lo que dictamine la Universidad Nacional de La Plata.

Art. 2º El valor de veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 $\frac{m}{n}$), a que se refiere el artículo 5º de la Ley 4048, se entenderá como costo total de la obra resultante, de la aplicación de un precio base no inferior a ciento diez pesos moneda nacional (\$ 110 $\frac{m}{n}$) por metro cuadrado de superficie cubierta y por planta.

En los edificios rurales, fabriles, depósitos, galpones y construcciones para obreros, el costo total se determinará en cada caso, en base a las planillas municipales.

Art. 3º En el caso de presentarse a una Municipalidad determinado problema, cuyo estudio corresponda al ejercicio de una de las profesiones, materia de la Ley 4048 y en su jurisdicción no tuviera constituido domicilio legal un profesional de la especialidad requerida, inscripto en el Registro a que se refiere el artículo 4º de este Decreto o que, llenando estas formalidades, existieran, a juicio de la Municipalidad, razones para prescindir del mismo, ésta deberá requerir el asesoramiento del Ministerio de Obras Públicas, el que, encontrando aquéllas justificadas, intervendrá por intermedio de sus direcciones técnicas.

Art. 4º El Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo de treinta (30) días del presente Decreto, abrirá un Registro Permanente que se formará con los profesionales que acrediten su carácter de tales y soliciten su inscripción en el sellado que indica el artículo 85 de la Ley de Papel Sellado, expidiendo al interesado un certificado que hará constar la inscripción y cuya exhibición ante las autoridades o reparticiones del Gobierno de la Provincia y de las Municipalidades, será obligatoria, desde los noventa (90) días de la apertura del Registro a los fines del ejercicio de la profesión, considerando éste de acuerdo al artículo 4º de la Ley 4048.

Art. 5º En los casos del artículo 9º de la Ley 4048, las regulaciones de honorarios serán efectuadas por una Comisión que se formará en la Dirección Técnica a que pase el expediente, por el Director y dos profesionales, empleados de dicha dependencia, designados por éste.

Produciéndose apelación de la regulación efectuada por la Comisión indicada, ésta se sustanciará ante una nueva Comisión formada por el Director de la Repartición que primero intervino, y dos Directores de Reparticiones Técnicas nombrados por el señor Ministro de Obras Públicas en cada caso.

Las Comisiones deberán constituirse con profesionales cuyo título los habilite para el ejercicio de la función objeto de la regulación antedicha.

Las regulaciones deberán ajustarse al arancel profesional aprobado por el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 6º Toda autoridad o todo empleado dependiente del Gobierno de la Provincia o de las Municipalidades, que en ejercicio de sus funciones adquiriera el conocimiento de la infracción a la Ley 4048 o a este Decreto reglamentario, estará obligado a denunciarla a la autoridad competente, conforme a lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 7º Comuníquese a la Excelentísima Suprema Corte de Justicia de la Provincia y a las Municipalidades.

MEABE.

R. LISSARRAGUE.

La Plata, enero 31 de 1935.

Visto lo solicitado precedentemente por la Dirección de Arquitectura sobre el Decreto número 203 de fecha 12 de febrero de 1932, dictado por la Intervención Nacional, reglamentario de la Ley número 4048, relacionada con el ejercicio de la profesión de ingeniero, arquitecto y agrimensor, y—
Considerando:

.....
El Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros —

RESUELVE:

1º Declarar en vigencia en todas sus partes el Decreto número 203 de fecha 12 de febrero de 1932, reglamentario de la Ley 4048.

2º Comuníquese, y pase a la Dirección de Arquitectura a sus efectos.

F. L. MARTINEZ DE HOZ.

ATILIO VIALE, RODOLFO MORENO,

CARLOS GÜIRALDES.

La Plata, junio 11 de 1938.

Visto este expediente por el que el Consejo Profesional de Ingeniería, etcétera, —

.....
El Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1º Ampliase el Decreto número 203 de fecha 12 de febrero de 1932 con la siguiente disposición: «Todo concurso de planos, proyectos y anteproyectos, importa ejercicio profesional, dentro de cada especialidad en materia de su propia incumbencia».

2º Póngase en conocimiento de la Excelentísima Suprema Corte de Justicia de la Provincia y de las Municipalidades, comuníquese a quienes corresponda y archívese.

M. A. FRESCO.

J. M. BUSTILLO.

**REQUISITOS PREVIOS PARA DICTAMINAR ACERCA
DE NUEVOS PUEBLOS SITUADOS SOBRE CAMINOS
DE LA RED TRONCAL**

Decreto N° 641, de fecha 13 de julio de 1934

Art. 3° La Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa no dictaminará sobre trazados de nuevos pueblos sobre un camino de la red troncal de la Provincia sin dar vista al Consejo de Vialidad, quien ubicará los puntos de cruces sobre la carretera y determinará las áreas a reservar para seguridad del tráfico. Las calles transversales al camino se abrirán en abanico desde esos puntos.

El trazado del nuevo pueblo deberá incluir una calle contigua a la carretera, de 20 metros de ancho como mínimo. Cuando a juicio del Consejo de Vialidad la nueva población esté llamada a un gran desarrollo, en lugar de dicha calle deberá reservarse una zona-parque cuya forma y superficie será fijada por el mismo Consejo de Vialidad.

LEY NUMERO 4331

Conservación del catastro

Art. 46. El catastro será actualizado permanentemente, quedando esta operación sujeta a las siguientes prescripciones:

- a) Con posterioridad a la terminación y aprobación del catastro en cada distrito, toda transmisión del dominio de bienes urbanos, suburbanos o rurales, que modifique los planos catastrales aprobados, obligará a la confección por técnicos diplomados, de nuevos planos que se acompañarán a los testimonios judiciales o de escrituras públicas en el momento de procederse a su inscripción en el Registro de la Propiedad;
- b) Todo fraccionamiento que se realice con cualquier objeto, sea original o de modificación de otro ya existente, será objeto de una nueva planimetría técnica suscripta por un profesional autorizado, cuyo requisito es indispensable para que el Registro de la Propiedad inscriba los actos o contratos relacionados con la transmisión del dominio de dichos bienes;
- c) De todo nuevo plano que se adjunte con motivo de una transferencia de dominio, en los casos del inciso a) de este artículo o de fraccionamiento de tierras, inciso b) del mismo, deberá presentarse al Registro de la Propiedad un juego compuesto del original en tela transparente y tres copias heliográficas en igual tela. El original se enviará a la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa a los fines de las operaciones de actualización; una de las copias quedará agregada a la nueva anotación de dominio o al legajo correspondiente en caso de fraccionamiento, conjuntamente con las planillas que lo forman, otra se enviará a la Dirección General de Rentas y la tercera a la Municipalidad del partido que corresponda.

Art. 47. A partir de la promulgación de la presente ley y a los efectos de las inscripciones de dominio en el Registro de la Propiedad, los escribanos públicos y actuarios judiciales acompañarán a los testimonios correspondientes, por duplicado la minuta destinada a su protocolización en dicha oficina: una en el sello de ley y la otra en un impreso especial en papel común, el cual, acompañado, en caso de así corresponder, con el plano respectivo, será entregado a la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa para las operaciones de actualización.

La minuta en impreso simple, llevará igualmente la firma y sello del funcionario autorizante y contendrá la anotación del dominio del bien a que se refiere, en todos sus detalles de numeración, fecha y folio que corresponda, debiendo este acto ser formalizado con la firma y sello del Director de la Repartición u otro funcionario autorizado.

En los casos de declaratorias o de sentencias judiciales de las cuales, con cualquier motivo deban practicarse anotaciones en el Registro de la Propiedad que se relacionen con el dominio de bienes raíces, esta Repartición hará conocer el hecho a la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa, por medio de una copia fiel del mandato.

Art. 48. En los casos que el Registro de la Propiedad, con los títulos a la vista, ponga notas marginales de aclaración en las inscripciones de dominio a objeto de rectificar asientos que contengan errores de cualquier naturaleza, se hará conocer el hecho a la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa, mediante una comunicación oficial, con transcripción del texto de la anotación.

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY NUMERO 4331 DE CATASTRO PARCELARIO

Nomenclatura.

Art. 4º El partido se dividirá en circunscripciones, pudiendo contener en conjunto o separadamente plantas urbanas, suburbanas y rurales.

Las plantas urbanas y suburbanas se dividirán en secciones llevando sus límites por calles, si es posible principales o avenidas y a falta de calles por un deslinde inconfundible de propiedad, no debiendo contener en general cada sección urbana un número mayor de cien manzanas.

La Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa podrá disponer el aumento del número de manzanas indicado en el párrafo anterior en casos de excepción.

Las plantas suburbanas se dividirán en una o más secciones de quintas, debiendo comprenderse en las mismas los predios a que se refiere el artículo 5º de la Ley.

En igual forma que la establecida en el párrafo anterior, se dividirán las chacras de cada partido, agregándose a cada sección los predios a que se refiere el artículo 7º de la Ley, siempre que sea ello posible por su ubicación colindante con las mismas.

La determinación de las secciones se iniciará dentro de cada circunscripción.

Art. 5º Las divisiones territoriales se indicarán así:

Las circunscripciones con números ordinales.

Las secciones con letras mayúsculas.

Las chacras, quintas y manzanas de cada sección con números, empezando, siempre que sea posible, por el número 1 en el extremo superior izquierdo de la Sección, siguiendo hacia la derecha, luego paralelamente y en el mismo sentido en hileras sucesivas hasta completar la Sección.

Si hubiera alguna extensión no dividida en manzanas dentro de la planta urbana, se calculará la cantidad de éstas, a fin de reservar los números y no alterar el orden de los mismos.

Las parcelas con números, iniciándose también en el extremo norte de la manzana para seguir hacia el noreste en el sentido del movimiento de las agujas del reloj.

Art. 6º Efectuado y aprobado el catastro de las manzanas, cuando una parcela se divida en dos o más se suprimirá la denominación original.

El número que correspondía a ésta irá acompañado de una letra minúscula índice en las nuevas parcelas que se formen; así, por ejemplo: la división de la parcela 5 dará origen a las 5a, 5b y 5c. Si una de éstas se subdivide, a su vez se substituirá la letra índice que tenía por las siguientes disponibles. Así la 5b podrá dividirse en las 5d y 5e, etc.

Cuando dos o más parcelas se transforman en una sola, la nueva resultante, conserva el número más bajo de las que desaparecen. La unión de las parcelas 1, 2, 31 y 32, dará origen a la parcela 1a. Si la parcela 4 se amplía con una fracción de la 5, o a la inversa, la número 5 se amplía con parte de la 4, en ambos casos, resultarán dos nuevas parcelas: la 4a y la 5a.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 33. Una vez entregado y aprobado el catastro de cada distrito; en toda transmisión de dominio que modifique los planos catastrales y que se quiera inscribir, deberá ser acompañado el título de un plano de lo que se transfiere o modifique, en tela transparente y tres copias heliográficas en igual tela, firmado por profesional autorizado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y mientras se encuentre sin ejecutar el catastro de un partido o los trabajos respectivos no hayan sido aun aprobados por el Poder Ejecutivo, la Dirección General de Rentas no expedirá el certificado a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Impuesto Inmobiliario, ni el Registro de la Propiedad inscribirá acto alguno relativo a la transmisión del dominio de los bienes raíces sin previo cumplimiento por parte de los funcionarios que intervengan en la operación de la obligación prescripta en el citado artículo 13 con respecto a la presentación del plano o croquis del inmueble objeto de la transmisión.

Cuando exista plano del bien cuyo dominio se transmite total o parcialmente será suficiente la presentación de un croquis del mismo con citación del lugar en que se encuentra el original, el nombre y apellido del perito que lo autoriza y la fecha que consigna.

Cuando no exista dicho gráfico o se ignore el lugar de su existencia, deberá presentarse un plano confeccionado por un técnico registrado en la Provincia.

En ambos casos se acompañarán un ejemplar en tela transparente y tres copias heliográficas.

Art. 34. Todo fraccionamiento que se realice, sea original o de modificaciones de otro ya existente, será objeto de una nueva planimetría técnica, suscripta por un profesional autorizado, ingeniero o agrimensor, de la que deberá presentarse al Registro de la Propiedad un plano en tela transparente y tres copias heliográficas en igual tela y una planilla cuyo formulario lo suministrará el Registro. Esta presentación deberá hacerse antes de cualquier inscripción o simultáneamente al primer título o pedido de informe referente a lo fraccionado.

Art. 35. Uno de los planos heliográficos y su planilla serán agregados de acuerdo a su tamaño, conjuntamente con la minuta en su protocolo o en uno especial para planos.

Art. 36. El plano que deba ir en el protocolo especial deberá foliarse en el orden de su agregación, y en la minuta correspondiente al plano

irá su correspondiente nota marginal en donde constará el folio asignado al plano y su protocolo.

Art. 37. La Dirección del Registro enviará semanalmente a la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa los planos originales en tela transparente que entren en el Registro y a los cuales se refieren los artículos 33 y 34 del presente decreto.

Art. 38. De las copias heliográficas restantes y semanalmente, serán enviadas una a la Dirección General de Rentas y la otra a la Municipalidad del partido a que corresponda el bien.

Art. 39. Los planos que se encuentren agregados en sus protocolos y que se deterioren por el uso de los mismos deberán ser reemplazados por copias que hará la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa, en las que la Dirección del Registro o el Jefe de la Sección correspondiente, pondrán nota aclarando su nuevo origen.

Art. 40. A los efectos de las inscripciones de dominio en el Registro de la Propiedad, los escribanos públicos y actuarios judiciales, acompañarán a los testimonios correspondientes, por duplicado, la minuta destinada a su protocolización, una en el sello de ley y otra en un impreso especial en papel de oficio que será firmada y sellada por el funcionario autorizante.

Art. 41. El duplicado de minuta deberá ser hecho por medio de papel carbónico fijo, para garantizar la exactitud y claridad de las copias.

Art. 42. El Director del Registro o funcionario autorizado, firmará y sellará la minuta en papel simple, la que será remitida a la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa, previa anotación del número de inscripción que reciba el bien y su fecha.

.....
Art. 45. Las divisiones que se ejecuten con motivo de una fundación, ampliación o modificaciones de trazado de un centro de población, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley 3487 de fundación de pueblos, las que deberán ser aprobadas previamente por el Poder Ejecutivo, para que por cualquier causa pueda intervenir el Registro de la Propiedad.

Art. 46. El Registro de la Propiedad no inscribirá ningún título ni podrá expedir los certificados de inhibición ni cualquier otro informe sobre el nuevo fraccionamiento sin que, previamente, se haya recibido en el Registro el plano respectivo y su planilla correspondiente.

Art. 47. El Registro de la Propiedad no podrá dar curso a ningún informe o solicitud respecto a fraccionamientos hechos de acuerdo a la Ley 3487, sin que consten haberse escriturado a favor del Fisco las fracciones de tierra para calles, reservas especificadas en las ordenanzas municipales y en el artículo 12 de la ley antes citada.

LEY NUMERO 4538

(LEY ORGÁNICA DE OBRAS PÚBLICAS)

Del ejercicio profesional de la Ingeniería

.....
Art. 143. Las personas que sin poseer título habilitante, de acuerdo con las condiciones exigidas por la Ley 4048, ejerzan las profesiones de agrimensor, arquitecto o ingeniero, en cualquiera de las especialidades u ostenten públicamente carteles, anuncios, tarjetas u otros medios de publicidad con las inscripciones: agrimensura, arquitectura, ingeniería; o antepusieran a esos términos las palabras: estudio, oficina, empresa o cualquier otra designación que tienda a confundir al público, incurrirán, por cada vez que cometan la infracción, en multa de cien a mil pesos moneda nacional, siempre que no estuviere comprendido el caso en las disposiciones del Código Penal.

.....
Art. 145. A los profesionales empleados de la Administración les está prohibida la tramitación o ejecución de trabajos en que intervengan las oficinas públicas provinciales; pero podrán hacer pericias o arbitrajes con nombramiento administrativo o judicial cuando fueren designados perito o árbitros por parte de la Provincia.

Art. 146. El ejercicio profesional importará necesariamente la prestación personal de servicios, quedando prohibida la mera prestación de título o firma profesional, bajo pena de multa de quinientos o mil pesos moneda nacional y suspensión de la matrícula por seis meses a un año.

.....
Art. 151. Serán atribuciones y deberes del Consejo Profesional de Ingeniería:

-
- c) Vigilar el registro de profesionales a que se refiere el artículo 7º de la Ley 4048, que será llevado por una de las Reparticiones Técnicas del Ministerio de Obras Públicas, propuesta a éste por el propio Consejo. Revocará las inscripciones contrarias a la Ley e intervendrá en toda nueva inscripción diciendo sobre su validez;
 -
 - f) Proyectar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo la reglamentación de las funciones en que corresponde entender a cada especialidad de la ingeniería, según los títulos académicos, sobre la base de los informes que se solicitaran a las Universidades Nacionales que los expidan, así como las normas de práctica profesional que correspondan a los técnicos diplomados;
 - g) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas al ejercicio profesional de la ingeniería, promover todas las acciones administrativas y judiciales que correspondan, e imponer las penalidades establecidas para quienes las contraríen;

- h) A petición de partes, por orden judicial o cuando sea parte el Fisco, dictaminar sobre las cuentas de gastos relativos a los trabajos realizados por encargo de autoridad administrativa o judicial o por particulares;
-

Regulación de honorarios profesionales

Art. 152. En los casos del artículo 9° de la Ley 4048, las regulaciones de honorarios serán efectuadas por una comisión formada en la Repartición Técnica a que pase el expediente, por dos profesionales empleados de dicha dependencia designados por el Jefe e integrada por éste. Si se apelara la regulación practicada, se sustanciará la apelación, en última instancia, ante el Consejo Profesional de Ingeniería, a cuyo presidente se remitirán los autos directamente.

.....

Art. 154. El que viole las disposiciones de ejercicio profesional, será pasible de las siguientes sanciones:

- a) Si fuere empleado público que infringiere la disposición del artículo 145, multa de doscientos a quinientos pesos, duplicada en caso de reincidencia, pudiendo, además, en este caso, pedirse su destitución;
 - b) Multa de veinte a doscientos pesos y el duplo en caso de reincidencia al empleado público que diere curso a documentos, planos o pericias que no reúnan las condiciones exigidas para el ejercicio profesional o suscriba informes, planos o documentos técnicos sin ser profesional. Incurrirá en la misma penalidad el superior inmediato que les dé curso;
 - c) Multa de cien a mil pesos, a los profesionales que no siendo empleados públicos, infrinjan las disposiciones relativas al ejercicio profesional contenidas en esta ley o en las reglamentaciones o resoluciones que se dicten o procedan contra la ética de la profesión. Si fueren empleados públicos, pedirá además al Poder Ejecutivo la adopción de las medidas que conceptúe necesarias;
 - d) Con suspensión de seis meses a un año, al profesional, sea o no empleado público, que en el ejercicio de la profesión, cometa errores técnicos que demuestren negligencia grave a juicio del Consejo.
-

DECRETO REGLAMENTANDO EL ARTICULO 145 DE LA LEY NUMERO 4538

La Plata, 3 de marzo de 1939.

Visto este expediente por el que, el Centro de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, solicita una aclaración o reglamentación al artículo 145 de la Ley 4538 a los efectos de darle una interpretación concreta a las prohibiciones establecidas en la mencionada disposición legal y atento

a los dictámenes producidos por el Consejo de Obras Públicas y el señor Asesor de Gobierno, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1º Aprobar la siguiente Reglamentación al artículo 145 de la Ley número 4538:

1. Ningún profesional empleado puede intervenir como tal, ni como contratista cuando se trate de un acto que deba conducir a un contrato con el Estado Provincial (Estado como persona de derecho privado).
 2. Ningún profesional empleado puede intervenir como tal, cuando, actuando el Estado como persona de derecho privado o público, sea parte en una cuestión cualquiera, salvo el caso que el mismo artículo 145 prevé y según el cual intervendría designado por el P. E. en ejercicio de un acto derivado del hecho de la prestación de servicios a que está obligado el profesional.
 3. En los trabajos privados la prohibición del artículo 145, sólo alcanza a los empleados que actúen como profesionales, en asuntos en que deban intervenir las Reparticiones a que pertenezcan en virtud de la función de policía que corresponde al Estado.
- 2º Comuníquese a quienes corresponda y vuelva al Consejo de Obras Públicas, para su conocimiento y demás efectos.

M. A. FRESCO.
J. M. BUSTILLO.

LEY NUMERO 4564

Venta de inmuebles a plazos

.....
Art. 2° Cuando se tratare de transacciones de bienes inmuebles, que signifiquen una nueva subdivisión del título origen, de fracciones de terrenos en lotes y en las condiciones a que se refiere el artículo anterior, deberá ser precedida de la medición y fraccionamiento técnico del terreno a enajenarse, operaciones que para ser válidas tendrán que ser practicadas por ingenieros o agrimensores matriculados en la Provincia. Sin este requisito no se dará curso a la solicitud a que se refiere el artículo 5°.

*¿ Quien enajenará la
expresión: fraccionamiento
técnico? ¿hace el
amortamiento?*

Art. 3° Ejecutadas dichas operaciones se levantarán los planos correspondientes, en uno de los cuales, el de subdivisión, deberá consignarse las dimensiones lineales y superficie de cada lote y la letra o número de éstos, como asimismo, la letra o número de las manzanas y secciones que compongan el fraccionamiento.

Art. 4° Cuando la promesa de enajenación se refiera a inmuebles en zona urbana o suburbana, los planos de subdivisión deberán ser aprobados por la respectiva Municipalidad.

Si ella tiene por objeto la fundación de un pueblo, cuyo trazado contenga manzanas, quintas y chacras o el fraccionamiento de campos para la fundación de colonias, aun cuando no tengan amanzanamiento para centro de población, se llenarán los requisitos de la Ley número 3487 del 19 de julio de 1913, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes.

.....
Art. 6° No será necesario el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° si se tratare de la venta de un solo lote de terreno.

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY NUMERO 4564

Del registro de la subdivisión. Formación del legajo

17 de septiembre de 1937.

.....
Art. 2° La inscripción de los contratos de promesas de enajenación de inmuebles a plazos, concertados con posterioridad a la fecha de vigencia de la Ley 4564, sólo podrá solicitarse cuando previamente el propietario del inmueble haya cumplido con el pedido de formación del legajo especial a que se refiere el artículo 5° de la ley citada, a cuyo efecto deberá, antes de proceder a la venta, sea en remate público o privadamente, presentarse al Registro en solicitud extendida en sellado de pesos dos moneda nacional, constituyendo domicilio legal en la Provincia, formulando el respectivo pedido y acompañando:

- a) Los certificados de dominio y de deuda por impuestos, tasas, contribuciones de mejoras, servicios fiscales o cualquiera otro gravamen provincial o municipal relativos al o los inmuebles de cuya enajenación se trate. En los certificados de dominio debe constar inscripto el dominio a nombre del o los solicitantes y no indicar la existencia de ningún derecho real o gravamen sobre el inmueble, en cuyo caso deberá necesariamente acompañarse la conformidad del o los titulares de aquel derecho, conformidad que deberá acreditarse en forma. Cuando el derecho real sea de hipoteca, se procederá del modo establecido en el artículo 7º del presente decreto. La validez de estos certificados tendrá vigencia de 15 días a contar de la fecha de expedición.

Los certificados de impuestos deberán estar expedidos libres de deuda hasta el año inclusive en que se efectúe la presentación, salvo si se refiere a tasas, contribuciones de mejoras o servicios fiscales, en cuyo caso deberá justificarse el pago de los servicios exigibles hasta la fecha de la presentación;

- b) Un juego de planos (un original y tres copias heliográficas) firmados por el propietario y por el agrimensor o ingeniero. Los profesionales que suscriban estos planos deberán estar matriculados en la Provincia.

Los planos deberán contener:

1º La medición, fraccionamiento y amanzanamiento del inmueble a enajenarse, con indicación de manzanas, secciones y lotes, letras o números.

2º Medidas lineales, superficiales de las manzanas, secciones y lotes, calles y ochavas, medidas que deberán estar expresadas en metros.

3º En el ángulo superior derecho y en caracteres visibles: nombre y apellido del propietario, ubicación del inmueble, nombre del mismo, inscripción de dominio, número de Guía del Impuesto Inmobiliario, partido, superficie según título y por mensura cuando existan diferencias para calles y ochavas.

c) Las planillas en triplicado que dispone el decreto de fecha 26 de septiembre de 1913, en papel de hilo tamaño oficio, escritas a máquina, conforme al modelo que fije la Dirección del Registro;

d) La aprobación de la Dirección de Geodesia y Catastro o Municipalidad, según sea el caso, que contempla el artículo 4º de la Ley 4564.

Art. 3º El Registro rechazará, sin más trámite, todo pedido de formación de legajo que no se ajuste a las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 4º Cumplidos los requisitos del artículo 2º de este decreto, el Director del Registro de la Propiedad ordenará la formación de un legajo especial de folios movibles, conteniendo los planos, certificados y planillas presentados y en la carátula y lomo se colocará año, partido y número de legajo.

Simultáneamente en el asiento de dominio que corresponda al inmueble, se pondrá una nota marginal y en caracteres visibles: «En venta a plazos o por mensualidades, ver legajo año..., Partido..., número...», la que firmará el Jefe de la Sección.

REGIMEN CATASTRAL

Decreto del 23 de noviembre de 1937

Art. 1º Inaugúrase en la fecha, con los catastros de los partidos de Monte y Cañuelas, el sistema catastral como base de aplicación, en lo sucesivo, para el registro de la propiedad inmobiliaria para la fiscalización y percepción de la renta fiscal que sobre ella gravita.

Art. 2º A los efectos establecidos en el artículo anterior y sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley número 4331 y su decreto reglamentario, declárase obligatorio para los escribanos de registro y para cualquier funcionario que autorice actos de transmisión de inmuebles situados en partidos cuyos catastros hayan quedado terminados:

- a) Requerir en el formulario oficial respectivo, de la Dirección General de Rentas, antes del otorgamiento del acto, de la nomenclatura catastral que corresponda a la propiedad cuyo dominio se va a transmitir. Esta certificación se efectuará en el talón especial de las solicitudes de certificados de deuda por impuestos;
- b) Consignar en el acto o escritura traslativa de dominio, como complemento de la ubicación del inmueble, según los datos del título inscripto, su designación catastral, de acuerdo al informe que hubiera producido la Oficina de Catastro de la Dirección General de Rentas.

Art. 3º *Disposiciones comunes a la Dirección General de Rentas y Registro de la Propiedad.* Todos los actos y escrituras que transmitan inmuebles situados en partidos cuyos catastros hayan quedado terminados, deberán previamente a su inscripción, llenar los requisitos siguientes, cuya observancia queda a cargo del funcionario autorizante de los mismos:

- a) Presentación conjunta al Registro de la Propiedad del certificado catastral, del testimonio del acto o escritura, copia de las dos minutas de dominio, en los cuales se hubieran registrado todos los datos referentes a la operación con el detalle indicado en estos formularios y «tick» comprobatorio del pago del impuesto;
- b) La Sección Técnica del Catastro deberá examinar previamente toda esta documentación, confrontará las referencias del testimonio, de la minuta de dominio, de su copia con las del certificado catastral y establecida su conformidad, procederá a dejar constancia en todos esos instrumentos mediante un sello especial, de la intervención catastral

En lo sucesivo el Registro de la Propiedad no podrá aceptar planos de subdivisiones sobre inmuebles ubicados en los partidos catastrados, sin que los mismos consignen la designación catastral, con la visación de la Oficina de Catastro Parcelario y la aprobación previa de la Dirección de

Geodesia. Además de estas constancias, los planos consignarán la fecha de entrada al Registro y el número de inscripción del respectivo dominio.

.....
Art. 9º Todo caso de duda que se suscite al confeccionarse nuevos planos con motivo de futuras subdivisiones, respecto de la clasificación y nomenclatura catastral, deberá ser consultado previamente a la Dirección de Geodesia.

Art. 10. Todo plano que deba ser presentado por cualquier motivo a las autoridades administrativas deberá ser suscripto por un técnico del ramo, diplomado y registrado en la Ley Provincial número 4048 y previamente visado por la Dirección de Geodesia.

La presente disposición se refiere exclusivamente a los planos exigidos para determinados actos por las leyes de Catastro Parcelario y Fundación de Pueblos y toda otra que actualmente contenga análogas obligaciones o se sancione en lo sucesivo con el mismo fin.

LEY DE SOBANTES DE 20 DE DICIEMBRE DE 1938

Nº 4737

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de —*

LEY

Art. 1º Los propietarios particulares, urbanos y rurales, podrán solicitar en compra al Gobierno de la Provincia y el Poder Ejecutivo queda autorizado para venderlo de acuerdo a las prescripciones de la presente ley por los precios que en la misma se determinan, todo excedente de superficie de propiedad fiscal, que no corresponda al dominio público del Estado, que existan en sus respectivas propiedades y que aquéllos denuncien dentro del término de 120 días de la promulgación de la presente ley.

Art. 2º Respecto de los excedentes urbanos, solamente regirán las disposiciones de esta ley, si las respectivas Municipalidades se adhieren a sus disposiciones mediante ordenanzas y en este caso, el plazo establecido en el artículo anterior, correrá a partir de la fecha de la sanción de la misma.

Iguales normas regirán en los casos en que por ley especial se hayan declarado de propiedad municipal, los sobrantes comprendidos dentro del partido respectivo.

Art. 3º Los valores de compra se determinarán en la siguiente forma:

- a) Cuando se trate de excedentes ubicados por mensura judicial o por haber sido determinados en planos registrados en los asientos de dominio del Registro de la Propiedad, el precio será del 40 por ciento del valor unitario que resulte de la valuación fiscal del inmueble respectivo;
- b) Si se tratara de excedentes no ubicados, regirá como precio el 30 por ciento de la valuación fiscal, determinado como en el caso anterior, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente;
- c) Cuando el excedente de superficie no alcanzara el 1 por ciento de la tolerancia establecida por las disposiciones legales vigentes, el precio será el 20 por ciento de la valuación fiscal y su determinación se hará en la forma establecida en el inciso a);

Art. 4º Cuando el excedente denunciado sobrepase la tercera parte del título correspondiente, el Poder Ejecutivo podrá investigar los antecedentes del caso y si encontrare motivos suficientes, a su exclusivo criterio podrá desestimar la solicitud de compra en acuerdo general de Ministros.

En cualquier caso el Poder Ejecutivo podrá rechazar la denuncia si se comprobare que el exceso de superficie reclamada pertenece al dominio público del Estado o hubiere evidente mala fe por parte del denunciante.

Art. 5º El Gobierno, en caso de aceptación de la denuncia, no responderá por evicción ni saneamiento ni eximirá al peticionante de las acciones de terceros. La solicitud del interesado deberá contener la aceptación expresa de esta disposición.

Art. 6º El propietario interesado presentará la solicitud de compra al Ministerio de Hacienda, expresando la superficie total del excedente que desea adquirir, adjuntando el título de propiedad y en caso de imposibilidad, el certificado de dominio respectivo o referencias suficientes, acompañando asimismo un plano en tela transparente con tres copias heliográficas, recibo del impuesto inmobiliario y la boleta del Banco de la Provincia que justifique el depósito del precio a la orden de la Tesorería General, de acuerdo con lo que determina el artículo tercero de la presente ley.

Art. 7º Llenados dichos requisitos, el Poder Ejecutivo ordenará el ingreso de la suma depositada, en la forma que dispone el artículo 10 de la presente ley, remitiendo los antecedentes pertinentes a la Escribanía Mayor de Gobierno para la escrituración del excedente de superficie, en la forma denunciada por el propietario.

Art. 8º Todo adquirente de acuerdo con las disposiciones de esta ley, quedará eximido del pago de los impuestos atrasados de Contribución Territorial, Caminos, Desagües, Adicional y sus recargos, que hubieran podido corresponder a la fracción adquirida hasta el día de la escrituración, como asimismo de todos los gastos que ésta demande por concepto de sellado, impuestos o inscripción.

Art. 9º Vencidos los plazos establecidos en esta ley sin que se hubieran presentado propuestas de compras respecto de los excedentes de superficie ubicados en virtud de mensuras, el Poder Ejecutivo procederá a su venta inmediata en remate público por intermedio de la Oficina de Tierras, tomando como base el precio que establece el artículo 3º inciso a) de la presente ley.

Con respecto a los sobrantes no ubicados, la Dirección General de Rentas determinará su existencia por medio de las constancias del Catastro o del Registro de la Propiedad e investigará todos los antecedentes necesarios para establecer los derechos del Fisco, comunicando sus resultados al señor Fiscal de Estado para el ejercicio de las acciones tendientes a recuperar el dominio de los mismos.

Si estas acciones fuesen imposibles, por razón de prescripción, la Dirección General de Rentas procederá a efectuar las liquidaciones de impuestos atrasados y sus multas, correspondientes a los 10 últimos años y ejercitará a su respecto las correspondientes al Fisco.

Art. 10. El precio que se obtenga de las enajenaciones de los excesos de superficies rurales, ingresará a la cuenta Ley 4331 de Catastro Parcelario y los que provengan de los excedentes urbanos se acreditarán en la siguiente forma: el 50 por ciento, libre de todo gasto en el Banco de la Provincia a la orden de la Municipalidad respectiva, y el 50 por ciento restante, a la expresada cuenta de Catastro Parcelario.

Art. 11. Salvo el caso de que fuera rechazada la denuncia de las dos primeras hipótesis previstas en el artículo 4º, en todos los demás el depósito ingresará definitivamente al Erario, sin aceptarse ninguna reclamación ulterior al respecto.

Art. 12. Quedan en suspenso, mientras rija la presente ley, todas las disposiciones de leyes o decretos análogos actualmente en vigencia, que se opongan a cualesquiera de sus cláusulas.

Art. 13. Todo caso no previsto en el articulado de esta ley, será resuelto por aplicación de las leyes y decretos vigentes sobre la materia.

Art. 14. Los gastos de publicidad y todo otro que demande el cumplimiento de la presente, se tomarán de Rentas Generales y serán reintegrados con el producido de la misma.

Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

F. RAMOS.
G. Fernández Guerrico,
Secretario de la C. de DD.

EDGARDO J. MÍGUEZ.
Adolfo Gilardoni,
Secretario del Senado.

La Plata, 20 de diciembre de 1938.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y «Boletín Oficial».

MANUEL A. FRESCO.
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Planos

1º Casos que requieren la presentación de planos:

- a) Subdivisión;
- b) Modificación de subdivisión de otro anterior;
- c) Desmembración;
- d) Anulación de un plano anterior, por una nueva subdivisión;
- e) Hipoteca: liberación de parte, división de hipoteca;
- f) Cancelación parcial;

2º Requisitos que deberán reunir los planos:

- a) Nombre del o de los titulares del dominio;
- b) Número, año y partido de la inscripción del dominio en el Registro de la Propiedad;
- c) Medidas lineales y superficiales, según título y según mensura, cuando no coincidan;
- d) Designación del lote o lotes en números y manzanas en letras; - *ojo.* -
- e) En caso de nueva subdivisión o modificación de la existente se marcará en líneas punteadas, la anterior y en líneas continuas la nueva subdivisión;
- f) Si se tratare de unificación de superficies adquiridas por varios títulos se demarcará en colores lo que corresponda a cada uno de ellos dentro de la subdivisión que se practique. *Cuando se trate de subdivisión de más de un lote, deberá acompañarse planilla.* Si la modificación o nueva subdivisión, se refiere a un plano archivado en el Registro, se deberá citar en qué inscripción o legajo se encuentra;
- g) *Cuadro de referencias:* En lo que respecta al trazado de calles o caminos debe justificarse la aprobación de la Municipalidad respectiva;
- h) *Partidos catastrados:* Indicación de la nomenclatura catastral que debe solicitarse en la Oficina Técnica de Catastro.
Antes de confeccionar un plano en partido catastrado, debe consultarse a la oficina técnica respectiva;
- j) *Hipotecas:* Cuando se da en hipoteca una superficie dentro de una área mayor, debe confeccionarse el plano de la totalidad y ubicar lo que se hipoteca, con medidas;
- k) *Locación:* Demarcación de la superficie locada, para individualizarla, a los efectos de la certificación posterior;
- l) *Sobrantes:* Cuando un inmueble es motivo de una mensura y de la misma resultara mayor superficie de la que fija el título, debe establecerse la ubicación del sobrante, siempre que el excedente fuera mayor del 1 por ciento que establecen los artículos 1º y 7º de la Ley 2357 de 1890.

Los propietarios firmarán el plano, además del perito, dando así conformidad a la ubicación del sobrante. En los formularios DE DOMINIO DEBE ESTABLECERSE ÚNICAMENTE LAS MEDIDAS Y SUPERFICIES QUE TIENEN POR TÍTULO, PUDIENDO TRANSMITIRSE SÓLO LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE PUEDA TENER EL VENDEDOR AL SOBRANTE.

.....

DONACIÓN DE CALLES

Art. 46. *El Registro de la Propiedad no inscribirá ningún título ni podrá expedir los certificados de inhibición ni cualquier otro informe sobre el nuevo fraccionamiento sin que previamente se haya recibido en el Registro el plano respectivo y su planilla correspondiente.*

Art. 47. El Registro de la Propiedad no podrá dar curso a ningún informe o solicitud respecto a fraccionamientos hechos de acuerdo a la Ley 3487 sin que conste haberse escriturado a favor del Fisco las fracciones de tierra para calles y las reservas especificadas en las Ordenanzas Municipales y en el artículo 12 de la Ley antes citada.

ANTIGUAS INSTRUCCIONES PARA AGRIMENSORES
CON SUS ANTECEDENTES

**PRIMERAS INSTRUCCIONES PARA AGRIMENSORES
APROBADAS POR DECRETO DE 26 DE ABRIL DE 1825
Y SUS ANTECEDENTES ⁽¹⁾**

Archivo General de la Nación. — Nacional — V-XV-9-2

/Buenos-Ay^s 5 de Mzo
1825

Se comisiona al Oficial 1º del Departam.^{to} de Gob.^{no} para q.^e examine y proponga al Gob.^{no} lo q.^e crea conveniente en òrn á las instrucciones q.^e se presentan.

[Fdo.] Garcia

La Comision topografica eleva al S. Ministro de Gobierno la adjunta copia de las Instrucciones q.^e há redactado p.^a el mejor desempeño de los Agrimensores en sus funciones, en las cuales ha tratado de marcarles toda la senda de sus operaciones en las diferentes casos q.^e pueden presentarseles, con el objeto de precaver los pleytos q.^e frecuentemente originan los defectos de citacion y la continua amobilidad de los mojones; p.^a q.^e si es del agrado del S. Ministro se sirva mandar se impriman un número de egemplares, y se remitan a esta Comision p.^a los efectos consiguientes.

[1]

Buenos ayres Febrero 25 de 1825.

[Fdo.] V^{to} Lopez. F. Senillosa. A. Diaz.

S.^{or} Ministro de Estado
En el Departamento de Gobierno.

/INSTRUCCIONES PARA LOS AGRIMENSORES

[2]

Art. 1º Mientras la Honorable Sala de Representantes no resuelva acerca del proyecto de Ley q.^e se há elevado á la Superioridad, se seguiran los tramites q.^e hasta aqui para obtener permiso para mensurar un terreno con valor judicial.

2º Pasada la Comision al Agrimensor, este anotara p.^r diligencia el dia en q.^e se hace cargo del expediente, y pasará inmediatamente al Despacho de la Comision topografica, donde dará cuenta de su comision al Vocal encargado de la oficina para q.^e se le faciliten todos los antecedentes q.^e hubiese con respecto al terreno q.^e va á medir.

*Las mensuras
encargadas p. el
Jefe (art 3)
con valor judicial*

(1) Para completar estas instrucciones véase Acuerdo del Departamento Topográfico de 9 de octubre de 1835.

3º Procurará indagar cuales son los linderos del terreno, y extenderá una circular de citacion, señalando el día en q.º va á dar principio, calculado bajo el supuesto de q.º tengan tiempo sobrado p.º asistir los citados p.º sí ó por medio de apoderado aun cuando se hallen en la Cap.º. Pero bastará q.º la notificacion se haga a los Mayordomos o Capataces cuando no estubiesen los mismos dueños de los terrenos linderos.

4º La circular de citacion será precisamente conducida por el Ayudante del Agrim.º y se extendera en los terminos siguientes:

«El Agrimensor q.º subscribe, habiendo con fhã del tantos recibido la comision del Gobierno (ó de tal Juzgado) para medir tal terreno, previene á Vd. q.º va á dar principio á la mensura el dia tantos &, en tal parage, para q.º pueda Vd, siendo lindero concurrir á reconocer si se sobrepasan los limites de su propiedad. A este fin, es Vd. convidado á asistir con sus titulos al citado punto, si quiere acompañarnos desde allí, ó de nó, á la inmediacion de los mojones q.º lo dividen del terreno q.º se va á medir, indicando la casa donde nos aguardará, para pasarle aviso en tiempo oportuno, en la intelig.ª que de no concurrir por si o por medio de apoderado le parara los perjuicios q.º el drº determina.

[3]

«Siendo, por último, necesario concervar constancia de haber practicado la presente diligencia, se servirá Vd. acusar recibo po/niendo su firma al respaldo del duplicado q.º se acompaña, lo q.º si no pudiese hacer, será expresado p.º medio de testigos.

«Tal punto, á tantos &,,

5º El Agrimensor no practicara la mensura si no tiene una completa seguridad de q.º todos los linderos, dueños de tierras, han sido citados en oportunidad. al tpo de practicarla enunciada mensura hara nuevamente citar á los linderos que no se presentasen

6º Tampoco practicará la mensura si el interesado no tiene prontos los mojones q.º se deben poner.

7º En los terrenos del Estado, y donde hubiese libertad de obrar, hará las trazas p.º los rumbos N.E, S.O, y N.O, S.E. corregidos p.º la verdadera variacion, evitando en cuanto pueda el truncar el terreno con pequeñas sobras ni hacer irregularidad.

8º El punto de arranque será determinado con especial cuidado, y cuando esté en su mano el elegirlo preferirá aquel q.º tenga mas señales q.º puedan hacerlo conocer.

9º Si el objeto de la medicion fuese unicamente subdividir un terreno, sin q.º se pretenda innovacion en los mojones q.º lo circundan, será siempre util, levantar antes el plano del todo, en la conformidad en q.º se halle, y despues, sobre el plano, bosquejar la distribucion q.º mas convenga a los intereses del dueño.

[4]

10. Si hubiese dudas acerca de los terminos de la propiedad, en este caso al agrimensor no le queda otro arbitrio q.º el atenerse á lo literal de la Escritura. Sin embargo: si existiesen algunos mojones, y en su colocacion no se notase otra diferencia q.º errores procedentes de haberse determinado mal la variacion de la Aguja, pero q.º fuesen comunes á las propiedades circunvecinas, en este caso, no se intentará alteracion alguna en las pro/piedades existentes; é igual regimen se observará con las distancias cuando se encontrasen diferencias de muy corta entidad, como, por exemplo, un centécimo en los terrenos de Estancia, un milécimo en los de chacra, y un diez milécimo en los solares.

11º Si el terreno cuyo deslinde se va á rectificar, hubiese sido medido á rumbos llenos, en este caso es preciso deducir cuales pudieron ser los rumbos seguidos, ó p.^r algunas trazas existentes, ó por medio de una formal declaracion de los vecinos, ú otros q.^º hubiesen estado presentes cuando se midio por primera vez.

12º Se encarga á los agrimensores el que vayan mejorando de instrumentos y de metodos, particularmente en las suertes de chacra ó quinta, y aun con mayor razon en los solares, en atencion á la mayor responsabilidad q.^º contraen segun el artº 9º del Decreto ereccional.

13º Las diligencias deben extenderse con precision y claridad, omitiendo todo lo insustancial, y principalmente la acostumbrada relacion del nombramiento de Banderilleros y Contador.^s de cuerdas: pues la responsabilidad recae en un todo en el agrimensor. Sin embargo: este puede autorizar el acto con las firmas de sus ayudantes, y presisamente con las de los interesados cuando estos hayan tenido algo q.^º exponer.

14º La copia q.^º se pasa á la Comision debe ser literal, y el plano, construido baxo la escala de una linea por cada sien varas en los terrenos de Estancia; una linea por cada diez varas en los de chacra, y una linea p.^r vara en los solares.

15º Se les distribuirá á los Agrimensores una copia impresa de las presentes instrucciones; y el q.^º faltase á su cumplim.^{to} quedará obligado á hacer nuevamente la mensura, siendo de/su cuenta satisfacer los gastos q.^º esta repeticion origine.

[5]

Buenos Ayres febrero 25 de 1825.

[Fdo.]

Lopez.

Senillosa.

A. Diaz.

/El que suscribe encargado de exáminar las instrucciones para los agrimensores elevadas en proyecto á la Superioridad por la Comision Topografica y de proponer sobre ellas lo que le parezca conveniente cree justo asegurar al Sñr Ministro de Gob.^{no}, que las observaciones que se permite hacer sobre los pensam.^{tos} de la comision mas bien son aplicables al arreglo en el Departam.^{to} de agrimensores que al acto de la mensura, que es lo unico q.^º parece se ha pretendido reglar—El abajo firmado juzga que la comision en este punto ha pensado con cordura, p.^º persuadido cuan dificil es arreglar de pronto y á la perfeccion un acto publico q.^º protege y destruye á la vez derechos de importancia ha entrado á abrir dictamen sobre las instruccion.^s por si tiene la dicha de expresar felizmente sus ideas.

[6]

El que suscribe piensa q.^º los artículos 3 y 6. son la base del proyecto de la comision en cuanto el 1º regla la citacion y el 2º consulta la inamovilidad de los mojones, mas no ha podido convenir en el modo con los S.S. de la Comision, está persuadido de la ninguna eficacia del cedulon, y de lo facil q.^º será en la campaña proveer por este medio de un recurso mas á la mala fé, ó de hacer impracticables las mensuras, nunca será dificil á los agrimensores recibir los cedulones con firmas rogadas al respaldo, sin q.^º hayan sido afectivam.^{te} citados aquellos á quienes se dirijan, y si ésta diligencia, como lo supone la comision, ha de comprobarla citacion de los linderos és peligroso adoptarla p.^r punto g.¹ sin la proba-

[7]

bilidad de que sirva spre utilmente- La Comision no indica tampoco el conducto por donde deba correr el cedulon, y/este es un mal donde todo debe precisarse, y nada puede ser arbitrario: en la Campaña se exercita sin temor al altaneria, y nunca podrá convenir invitar á ello poniendo en contacto á los Paisanos con un asistente, un Peon, ú otro hombre de los que puede indistintam.^{te} valerse un agrimensor p.^a hacer girar los cedulones. En consecuencia el abajo firmado juzga preferible la forma detallada en los articulos 3. 4. 5. y 6. del adjunto proyecto, y ha partido del principio q.^o todo acto publico debe ejercerse personalm.^{te} por personas publicas, spre que pueda ser; p.^r q.^o el grado de responsabilidad á que están sugetos los traba moralm.^{te} en el ejercicio de sus funciones- Tampoco cree el q.^o subscribe bien consultada por ahora la inamovilidad de los mojones con lo q.^o se previene en el artº 6. de la Instruccion y lo ha adicionado con el artº 9. del Proyecto, arreglandose al artº 14 del Decreto de 25 de Sep.^o ultimo. El q.^o subscribe cree no habrá olvidado la Com^{on} en el proyecto de Ley de q.^o hace merito la parte penal relativa á la remocion de mojones y se abstiene p.^r ello de hacer sobre este punto indicacion alg.^a, por q.^o tambien está persuadido q.^o por ahora han provisto en cuanto és dable á la estabilidad de los terminos los articulos 14. 15. y 16. del Decreto citado.

Tal és el juicio q.^o ha formado el que subscribe de las dos bases del proyecto de la Comision, y volviendo á considerar sus art^{os} en el orn. q.^o tienen comprende que podría suprimirse sin perjuicio el 1º ya p.^r ser ocioso á juicio del q.^o subscribe cuanto por q.^o le parece no está bien en unas instrucciones.

[8]

La prim.^a parte del artº 7º la cree el abajo firmado de conocida utilidad, mas no piensa asi de la segunda; el agrimensor debe trazar un terreno publico tal cual es él, á no ser q.^o á la superio/ridad parezca Conveniente adjudicar á los linderos esas sobras por evitar irregularidades, en cuyo caso debe ordenarse algo con precision.

El abajo firmado no comprende el objeto del articulo 8º, y le parece que el punto de arranque en una mensura és spré el mas conocido, y q.^o cuando no lo hay se establece— Los art.^s 9. 10. y 11. pueden aprobarse á juicio del q.^o subscribe con la pequeña alteracion q.^o aparece en los art.^s 11. y 12. del adjunto proyecto— El artº 12. no parece propio de unas instrucciones; los adelantam.^{tos} en la facultad uniformarán á sus profesores, y les harán seguir la senda menos expuesta á erores.

La supresion que se previene p.^r el artº 13 de los nombramientos de banderilleros, contadores de cuerda & no parece lo mas conveniente, p.^r q.^o aunq.^o és cierto q.^o el agrimensor es el solamente responsable, pero la acta debe detallar toda la operacion por q.^o alg.^a vez pueden esos mismos nombram^{tos} facilitar el conocim.^{to} de la moral del facultativo en la operacion y comprobar por consig.^{te} su responsabilidad. Muy justo considera el que subscribe lo dispuesto por los artículos 14. y 15. delas Instrucciones—

Al dar cuenta el abajo firmado del cumplim.^{to} de la Comision q.^o se le dió p.^r Decreto Sup^{or} de 5 del corr.^{te} saluda respetuosam.^{te} al Sor Ministro de Gob^{no}

Buen^s Ay.^s 22 de Marzo de 1825

[Fdo.] J. Andr.^s Ferrera.

Sor Ministro Secº en el Departam.^{to} de Gob^{no}

/PROYECTO

[9]

Artículo 1 — Comicionado un Agrimensor p.^a mensurar algun terreno con valor judicial anotara p.^r diligencia el dia en q.^e se hace cargo del expediente, y pasará al despacho dela comision topografica, donde dará cuenta de su comis.ⁿ al Vocal encargado dela Oficina p.^a q.^e se le faciliten todos los anteced.^{tes} q.^e hubiese con respecto al terreno q.^e vá á medir—

2 — Noserá lícito á los agrimensores permanecer mas tpõ en la ciudad q.^e el necesario p.^a recibir las instruccion.^s de q.^e habla el artº anterior, y siendo culpables en cualq.^a demora seran obligados á indemnizar á los interesados delos perjuicios q.^e les causaren—

3 — Puesto elfacultativo en el lugar dela operac.ⁿ decretará la citac.ⁿ delos linderos del terreno q.^e consten delas escrituras, del exped.^{te} (habiendo litis), ó de una informac.ⁿ q.^e ensu defecto tome de los tres vecinos propietarios mas inmediatos designando el dia en q.^e ha de dar principio á la mensura, q.^e deberá ser dentro del trnõ fijado p.^r el Juez ordinario, no habiendo causa legitima q.^e lo impida—

4 — La citac.ⁿ la hará el agrimensor p.^r conducto del ten.^{te} alc.^{de} á q.ⁿ corresponda al terreno, y este recibida la orden q.^e al efecto le dirija el agrimensor la notoriará en persona á los linderos, haciéndolos firmar alpie de ella ó p.^r si, /ó p.^r testigos q.^e rueguen—

[10]

5 — El Ayudante encargado de la citacion devolverá al agrimensor la òrn diligenciada, expresando en ella los linderos q.^e se hallen ausentes adentro y fuera dela Prov.^a, los motivos dela ausencia si son notorios, y si se espera de pronto ó no su regreso—

6 — El agrimensor recibidas las dilig.^{as} ó las agregará á la comic.ⁿ q.^e le ha sido conferida p.^a q.^e estando concluidas encabezen la acta dela operac.ⁿ, ó no estándolo pasará en persona á las habitaciones delos linderos ausentes asociado del Ayud.^{te} y un vecino propietario, y leyendo ante ellos y á presencia dela familia del ausente la noticia q.^e le dirige del dia dela mensura la cerrará y entregará á aquel dela famiia q.^e sustituya al amo de casa, poniéndolo p.^r dilig.^a en elpliego de citac.ⁿ y fir-mándola con sus acompañados.

7 — Se diferirá la mensura p.^a ocho dias despues del designado, habiendo linderos aus.^{tes} fuera de la Parroquia p.^o adentro dela Provincia: estando aus.^{tes} en otra Prov.^a podrán concurrir á la mensura c.^{tos} puedan representar legalm.^{te} al lindero sin necesidad de poder—

8 — Nose practicará si el interesado no tiene prontos los mojones q.^e se deban poner.

9 — Los mojones q.^e hayan de indicar los terminos exteriores de la propiedad tendrán precisam.^{te} tres cuartas de altura, y otras tres, ó dos al menos entierro: los q.^e marquen alg.^a ó muchas subdivisiones tendran de vista y de asiento la mitad proporcionalm.^{te}

/10 — En los terrenos del Estado y donde hubiese libertad de obrar se harán las trazas p.^r los rumbos N.E, S.O, y N.O, S.E. corregidos p.^r la verdadera variacion—

[11]

11 — Si el objeto dela medicion fuese unicam.^{te} subdividir un terreno sin q.^e se pretenda innovacion en los mojones exterior.^s se levantará el plano del todo, y despues se bosquejará sobre él la distribucion q.^e mas convenga al interesado—

12— Si hubiere dudas acerca de los trnos dela propiedad, en este caso al Agrimensor no le queda otro arbitrio q.º el atenerse á la letra dela escritura- sin embargo, si existiesen alg.ºs mojones y en su colocac.º no se notase otra diferencia q.º errores procedentes de haberse determinado mal la variac.º dela aguja, p.º q.º fuesen comunes á las propiedades circunvecinas, en este caso no se intentará alterac.º alg.º en las propiedades existentes, no habiendo en contrario avenim.º de todos los interesados: igual regimen se observará con las distancias c.º se encontrasen diferencias de muy corta entidad, como p.º exemplo un centesimo en los terrenos de estancia, un milesimo en los de chacra, y un diez milesimo en los solares-

13— si el terreno cuyo deslinde se vá á rectificar hubiese sido medido á rumbos llenos, en este caso es preciso deducir cuales pudieron seguir los rumbos seguidos ó p.º alg.ºs trazas existentes, ó p.º medio de una formal declar.º de los vecinos, ú otros q.º hubiesen estado pres.ºs c.º se midio p.º primera vez-

[12] 14— Las dilig.ºs deben extenderse con pre/cision y claridad, pudiendo el agrimensor autorizar cada acto con las firmas de los Ayud.ºs y precisam.º con las de los interesados-

15— La copia q.º se pase á la Comis.º. debe ser literal, y el plano construido baxo la escala de una linea p.º cada cien varas en los terrenos de estancia, una linea por cada diez varas en los de chacra, y una linea p.º vara en los solares-

16— Se distribuirá á los agrimensores una copia impresa de las presentes instruccion.ºs, y el q.º faltara á su cumplim.º quedará obligado á hacer nuevam.º la mensura siendo de su cuenta satisfacer los gastos q.º esta repetit.º origine-

Buen.º ayr.º Marzo 22 de 1825.

[Fdo.] J. Andr.º Ferrera.

[13]

/INSTRUCCIONES P.º LOS AGRIMENSORES

Artº 1º Comisionado un Agrimensor para mensurar algun terreno con valor judicial anotará por diligencia el dia en que se hace cargo del expediente, y pasará al despacho de la Comision Topografica, donde dará cuenta de su comision al vocal encargado de la Oficina p.º q.º se le faciliten todos los antecedentes que hubiese con respecto al terreno q.º vá á medir.

2º Procurará indagar cuales son los linderos del terreno, y extenderá una Circular de citacion, señalando el día en que vá á dar principio, calculado bajo el supuesto de que tengan tiempo sobrado p.º asistir los citados, por si, ó por medio de apoderados, aun cuando se hallen en la Capital. Pero bastará que la notificacion se haga á los mayordomos ó Capataeses cuando no estuviesen los mismos dueños de los terrenos linderos.

3º La circular de citacion será precisamente conducida por el Ayudante del Agrimensor y se extenderá en los term.º sig.ºtes= "el Agrimensor que suscribe, habiendo con fhá del tantos recibido la comision del Gob.º (ó de tal juzgado) para medir tal terreno, previene á Vmd q.º vá á dar principio á la mensura el dia tantos &-, en tal parage, p.º q.º pueda V- siendo lindero con/currir á reconocer si se sobrepasan los limites de su propiedad. A este fin, es V convidado á asistir con sus titulos al citado punto, si quiere acompañarnos desde alli, ó de nó, á la in-

[14]

mediacion de los mojones que lo dividen del terreno que se va á medir, indicando la Casa donde nos aguardará, p^a pasarle aviso en tiempo oportuno; en la intelig^a que de nó concurrir por sí, ó por medio de apoderado, le parará los perjuicios que el dr^o determina= Siendo por ultimo, necesario conservar constancia de haber practicado la presente diligencia, se servirá Vmd acusar recibo poniendo su firma al respaldo del duplicado que se acompaña, lo que si no pudiese hacer, será expresado por medio de testigos= Tal punto, á tantos &,,

4º El Agrimensor no practicará la mensura sinó tubiese una completa seguridad de que todos los linderos, dueños de tierras han sido citados en oportunidad; mas si á pesar de ésto, al practicar la operacion no se presentan algunos de los expresados linderos, los hará citar nuebam^{te}

5º Tampoco practicara la mensura si el interesado no tiene prontos los mojones que se deben poner.

6º En los terrenos del Estado, y donde hubiese libertad de obrar, hará las trazas por los rumbos N.E., S.O., y N.O., S.E. corregidos por la verdadera variacion; evitando en cuanto pueda el truncan el terreno con pequeñas sobras ni hacer irregularidad

7º El punto de arranque será, determinado/con especial cuidado, y cuando esté en su mano el elegirlo preferirá aquel que tenga mas señales que puedan hacerlo conocer

[15]

8º Si el objeto de la mensura fuese unicamente subdividir un terreno sin que se pretenda innobacion en los mojones exteriores se levantará el plano del todo, y despues se bosquejará sobre él la distribucion q^o mas convenga al interesado

9º Si hubiese dudas á cerca de los terminos de la propiedad, en este caso al agrimensor no le queda otro arbitrio que el atenerse á la letra de las escrituras: sin embargo si existiese algunos mojones y en su colocacion no se notase otra diferencia que errores procedentes de haberse determinado mal la variacion de la aguja pero que fuesen comunes á las propiedades circunvecinas, en este caso no se intentará alteracion alg^a en las propiedades existentes, no habiendo en contrario, avenim.^{to} de todos los interesados: igual regimen se observará con las distancias cuando se encontrasen diferencias de muy poca entidad, como por exemplo un sentésimo en los terrenos de estancia un milésimo en los de Chacra, y un diez-milésimo en los Solares.

10—Si el terreno cuyo deslinde se vá á rectificar hubiese sido medido á rumbos llenos, en este caso és preciso deducir cuales pudieron seguir los rumbos seguidos, ó por algunas trazas existentes ó por medio de una formal declaracion de los vecinos, ú otros q.^o hubiesen estado presentes cuando se midió por primera vez-

11 —Se encarga á los agrimensores que vayan mejorando de instrumentos y de metodos, particularm^{te}/en las suertes de chacras o quinta, y aun con mayor razon en los solares, en atencion á la mayor responsabilidad que contraen segun el artº 9. del decreto ereccional

[16]

12—Las diligencias deben extenderse con precision y claridad, pudiendo el agrimensor autorizar cada acto con las firmas de los Ayudantes

13—La copia que se pase á la Comision debe ser literal, y el plano construido bajo la escala de una linea por cada cien varas en los terrenos

de estancia, Una linea por cada diez v^s en los de chacra y una linea por vara en los Solares.

14—Se distribuirá á los agrimensores una copia impresa de las presentes instrucciones, y el q.^o faltare á su cumplim^{to} quedará obligado á hacer nuevam^{te} la mensura siendo de su cuenta satisfacer los gastos q.^o esta repeticion origine= Buenos Ay.^s 21 de Ab.¹ de 1925= Lopez= Senillosa= Diaz=

Buenos Ay.^s 26 de Ab.¹ de 1825

Aprobado

[Fdo] *Heras.*

[Fdo] *Man.¹ J. Garcia.*

INSTRUCCION PARA AGRIMENSORES

Diciembre 16 de 1839

Libro «Antecedentes» del Departamento Topográfico.
Nº 66 del Archivo de Geodesia y Catastro, pág. 95.

Buenos Aires Dbrê 16 de 1839.

Delos datos reunidos en el Departamento Topográfico sobre los terrenos medidos en la ribera izquierda del Rio de las Conchas, resulta que el arribamiento prosedente de la boca del Rio para arriba hasta el terreno llamado de la Merced es corregido: resulta tambien que los terrenos medidos sobre la dñã ribera procediendo aguas abajo, los ultimos al llegar al intervalo desconocido de que habla el informe de— cuaderno agregado, estan igualmente ubicados á rumbo corregido. Siendo este el rumbo legal y vigente al que se arreglaron las donaciones primitivas, el ingeniero comisionado para la presente mensura debe observarlo en todo el intervalo citado. Pero si se le presentasen titulos ó documentos definitivos que dispongan lo contrario, consultará. El espresado ingeniero, está asimismo en el caso de citar á todos los poseedores de tierra en el espresado intervalo, y hacerles ver y entender con la manifestacion de los documentos y expedientes que estan á su cargo, que el Dep^{to} Topog.^{co} indicó al Supremo Gob.^{no} que no parecia prudente resolver definitivamente sobre la mensura practicada por Don Nicolas Descalsi (en la cual resultaron algunos terrenos vacantes y solicitados) mientras notenga constancia de quedar saneados los terrenos de la Merced (hoy del Estado) y los demás propietarios legitimos que se hallan entre este y el terreno ultimam.^{te} medido p.^r Descalsi como poseido p.^r los Gomez. En esta virtud los invitará á que hagan reconocer y medir sus respectivas porciones para quedar ciertos de ello con ececucion de sus titulos: si se prestaren á esto, el ingeniero operante lo ejecutará con arreglo á lo dispuesto en la Superior providencia que antecede; sino lo consintieren, pida sus firmas espresando su negativa ante testigos.

Constando en estos expedientes y en los libros de esta oficina que se elevaron solicitudes ante el Supremo Gobierno por varios pobladores del terreno de la merced para obtener sus respectivas porciones, el Departamento advierte que ignora el estado actual de tales solicitudes, y que segun se hallaban cuando fueron vistas por ultima vez en esta oficina aparece comisionado p.^r S.E. para medir aquellas porciones el Agrimensor D.ⁿ Feliciano Chiclaña, por tanto será del resorte de este agrimensor ó del que le sustituya en tal comision, ejecutar lo mandado alli; cuando el expediente ó expedientes se hallen en estado de ejecucion; pues debe entenderse que ni estos antecedentes, ni la operacion á la cual se refieren, puedan trabar ni entorpecer lo q.^o se haya ordenado p.^r S.E. en los otros expedientes citados, y cuyo actual estado se ignora en esta oficina.

[Fdo.] Saturnino Salas.

**INSTRUCCIONES PARA AGRIMENSORES
APROBADAS POR DECRETO DE 3 DE OCTUBRE DE 1861
Y SUS ANTECEDENTES**

El Presidente del Departamento Topográfico.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1861.

Al Sr. Ministro Secretario de Gobierno, Dr. D. Pastor Obligado.

El deseo de parte del Gobierno de la Provincia, de garantir las propiedades territoriales y de adelantar la topografía del país, le movió en 1824 á crear la primitiva Comisión Topográfica, que fué refundida luego en el Departamento que hoy existe, últimamente reorganizado por la ley de 7 de Octubre de 1857.

Todas las disposiciones que acerca de él ha dictado el Superior Gobierno le han impuesto siempre como un deber, el lleno de las miras que presidieron á su creacion, y el Departamento no cumplirá con él, si por su parte no prestase la mas deferente atencion á sus mandatos.

Por la calidad de nuestro suelo, tan escaso de objetos naturales que pudieran servir de límites entre las propiedades, estos no son por lo general, otra cosa que líneas trazadas, sin mas fijeza que el relacionamiento que hacen de ellas los agrimensores, con el meridiano y los mojones que las determinan, y que constantemente cambian de lugar á impulsos de la mala fé, ó del capricho de los mismos propietarios, ó por el olvido de uno de los deberes mas sérios del agrimensor.

Se garantizará, pues, la propiedad territorial procurando la mas científica determinacion de límites tan instables, ya que no sea posible, como lo cree el Departamento Topográfico, un verdadero sistema de amojonamiento permanente, atendidos los medios de ejecucion con que, llegado el caso, contaríamos para su realizacion.

Esa garantía para las propiedades territoriales, la encuentra el Departamento Topográfico en lo posible, en la mejor reglamentacion del procedimiento que deben observar los agrimensores en las mensuras que ejecuten, en el respeto á los derechos de los linderos y el amojonamiento existente; en la formal redaccion de las diligencias de mensuras, que son el complemento y la mejor explicacion de los títulos de propiedad y en el depósito ó archivo que de ellas conserva el Departamento; agregándose como consecuencia necesaria de toda prescripcion ó mandato, la sancion penal para el caso en que, por ignorancia ó por malicia, no se cumpla por aquellos á quienes es obligatoria.

Pero, las instrucciones que hoy sirven de norma á los agrimensores, son en extremo deficientes. Habiendo sido dadas en la primera época del

establecimiento de la antigua Comisión Topográfica, no había habido el tiempo suficiente para conocer y preveer la mayor parte de los casos que, en el ejercicio de las mensuras, pueden ocurrir, y salvarlos con disposiciones convenientes. Así que, esas instrucciones han quedado reducidas casi á una completa inobservancia por los agrimensores que, no encontrando en ellas reglas claras de proceder, recurren al arbitrio, resolviendo como les sugiere su ciencia y conciencia y á veces de modo distinto, casos que pueden y deben ser previstos y decididos por una disposicion anterior.

El Departamento Topográfico mismo, ha fluctuado muchas veces, por falta de esas reglas preexistentes, al juzgar operaciones facultativas, y se ha visto en la necesidad de tolerar abusos y faltas, tan solo por no haber una disposicion que declarase como tales, ciertos hechos.

El vacio que dejan aquellas instrucciones, es el que el Departamento Topográfico ha procurado llenar, confeccionando las que, por acuerdo del mismo, el infrascripto se permite adjuntar á V. S. para que se digne elevarlas al conocimiento del Superior Gobierno. La ley de 7 de Octubre de 1857, ya citada, en su artículo 6º atribuye al Departamento Topográfico la facultad esclusiva de formular instrucciones para los agrimensores, ampliar ó modificar las que existen, determinar la clase y forma de los mojones que deben ponerse en las propiedades rurales, y todo lo relativo á la mayor seguridad de los límites; juzgar á los agrimensores que falten al cumplimiento de sus deberes, pudiendo suspenderlos en el ejercicio de su profesion, etc., etc.; pero, deseoso el Departamento de dar á sus resoluciones el mejor acierto posible, ha consultado y discutido detenidamente, las adjuntas instrucciones, con agrimensores acreditados por sus conocimientos científicos y práctica profesional; siendo ellas el resultado que ha puesto el contingente de sus luces y de sus propias observaciones. Aun así, el Departamento Topográfico que comprende la dificultad y la importancia del asunto, no cree de ningun modo haber hecho una obra completa; muy lejos de eso, sus instrucciones tendrán necesariamente muchos defectos, que él los irá notando conforme la esperiencia se los haga conocer, y proveerá oportunamente á su enmienda.

Como sería muy largo dar en esta nota los motivos que han guiado al Departamento en la resolucion de los muchos puntos que abrazan las Instrucciones de Agrimensores, ha acordado que el infrascripto, al solicitar la superior aprobacion del Gobierno, como lo hace por el intermedio de V.S., le manifieste que, en caso necesario, dará todas las esplicaciones que la superioridad requiera para su mejor ilustracion y acierto.

El que firma, no terminará esta nota sin hacer presente al Sr. Ministro, que el Departamento Topográfico conceptúa de interés el despacho de este asunto; y le suplica al mismo tiempo que, si el Superior Gobierno se digna aprobar las adjuntas instrucciones, se sirva recabar de él su publicacion y la autorizacion competente para hacerlas imprimir separadamente y circularlas á los agrimensores en la forma que se indica en su último artículo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Saturnino Salas.

Agosto 20 de 1861.

Al Asesor.

OBLIGADO.

Exmo. Señor:

En este proyecto de *Instrucciones á los Agrimensores*, comprensivo de 69 artículos, el Departamento Topográfico, que lo ha elaborado cuidadosamente, ha refundido las diversas disposiciones sobre la materia, que se han dictado en distintas épocas, ampliándolas y completándolas con las nuevas, cuya conveniencia ó necesidad ha ido sucesivamente revelando el decurso de los tiempos.

El proyecto, no lo dudo, será susceptible de mejoras; pero siguiendo el mismo sistema que hasta aquí, eso debe dejarse á las ulteriores lecciones de la esperiencia.

Debe él, entretanto, obtener la aprobacion del Gobierno, especialmente si se fija la atencion en los fundamentos y objetos que el Departamento ha espuesto en la nota con que lo eleva á la consideracion de V. E.

He encontrado, no obstante, que debian hacerse varias aclaraciones. supresiones, adiciones, etc.; y como sería largo y molesto el entrar aquí en su detalle y en la esposicion de sus motivos, he preferido redactarlas meramente, y presentarlas á V. E. en pliego separado, como lo verifico.

Aunque el Gefe del Departamento Topográfico, con quien he conferenciado á este respecto, las ha aceptado todas, con todo, como posteriormente he creido deber introducir unas pocas mas, me permito aconsejar al Gobierno devuelva el asunto al Departamento, para que pueda considerar todo mas despacio, y manifestar si está conforme en todo con ellas ó nó; previniéndole que, si lo tuviese, proceda á hacer escribir nuevamente el proyecto intercalándolas en él, y lo pase en seguida, ya modificado, á V. E., á fin de que entónces pueda V. E. considerarlo, y si lo hallase á bien, pronunciar su formal aprobacion y ordenar sea publicado; dando al mismo tiempo la autorizacion para la impresion separada y demas que el Departamento solicita.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1861.

Valentín Alsina

Setiembre 18 de 1861.

Conforme con el precedente dictámen del Asesor; en su virtud, vuelva este espediente al Departamento Topográfico, al efecto indicado por dicho Asesor, á quien se comunicará este decreto.

OBLIGADO.

Exmo. Señor:

El Departamento Topográfico se ha impuesto con detencion de las modificaciones que el Sr. Asesor General de Gobierno ha creido deber introducir en diez artículos de las Instrucciones para los Agrimensores que tuvo el honor de someter al Superior juicio y aprobacion de V. E., y ha creido que debia aceptarlas todas, tanto por encontrarlas, en su opinion, arregladas, cuanto porque refiriéndose casi todas á los procedimientos y á la validez de actos dependientes del derecho, la reconocida competencia del Sr. Asesor en tales materias, pone á sus modificaciones fuera de toda observacion de su parte.

Por consiguiente, cumpliendo el Departamento con el Superior decreto que antecede, eleva á V. E. una nueva copia de sus Instrucciones en la que van ya intercaladas las modificaciones mencionadas.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1861.

Saturnino Salas. — Antonio E. Malaver.

Setiembre 28 de 1861.

Vuelva al Asesor.

José M. La Fuente,
Oficial Mayor.

Exmo. Señor:

Estando conforme el Departamento Topográfico con todas las modificaciones á que me referí en mi anterior dictámen, y hallándose ya redactadas con arreglo á aquellas las *Instrucciones para los Agrimensores*, solo resta que V. E. si lo halla á bien, se sirva espedir la competente aprobacion de ellas, prescribir su puntual observancia desde su publicacion oficial; mandar que esta se verifique; y autorizar á dicho Departamento, al que se comunicará esta resolucion, para imprimirlas separadamente y circularlas á los agrimensores, como lo tiene solicitado.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1861.

Valentín Alsina

El Departamento Topográfico de la Provincia de Buenos Aires.

Considerando: — Que es deber suyo dar las convenientes instrucciones á los Agrimensores, y reglamentar del mejor modo posible el ejercicio de esta profesion, segun le está mandado por la ley de 7 de Octubre de 1857; y teniendo presente que las Instrucciones generales vigentes son defectuosas, y no preveen muchos de los casos que ocurren y que es necesario determinar de un modo claro, de tal suerte que queden establecidos y fijados con precisión los deberes de los agrimensores Públicos:

Por tanto: ha acordado en la fecha, usando de las facultades que la ley de su institucion le confiere, ordenar las siguientes —

INSTRUCCIONES PARA LOS AGRIMENSORES

Art. 1º Nadie podrá ejercer la profesion de Agrimensor Público, en todo el territorio de la Provincia, que no haya sido patentado por el Departamento Topográfico.

2º Las operaciones de mensuras ejecutadas por los que no sean Agrimensores, se considerarán nulas y sin valor alguno; y sujetos los que las practiquen á la accion de los Tribunales por los perjuicios que irroguen á los particulares ó al fisco.

3º No serán examinadas por el Departamento Topográfico las mensuras ejecutadas por Agrimensores sin mandato judicial, tratándose de terrenos de particular; ó del Superior Gobierno si fuesen públicos.

4º Comisionado un Agrimensor para mensurar algún terreno con valor judicial, y recibido del expediente, pasará al despacho del Departamento Topográfico, donde dará cuenta de su comision al vocal encargado de facilitar antecedentes, acerca del terreno que se va á medir, y pedirá las instrucciones convenientes.

5º Al ocurrir un Agrimensor al Departamento a tomar antecedentes, deberá llevar un extracto del expediente, firmado por él, el cual quedará en la oficina.

6º Cuando el Departamento no haga prevencion especial al Agrimensor, al poner constancia de habersele manifestado los antecedentes relativos al terreno que va á medir, se entenderá que debe proceder con arreglo á estas instrucciones, Leyes y Decretos superiores vigentes. Mas en aquellos casos, en que teniendo el Departamento pleno conocimiento del asunto de que se trata, prescriba al Agrimensor el procedimiento que debe seguir en una operacion, no podrá separarse de él, bajo ningun pretesto, so pena de suspension por el tiempo que el Departamento juzgue arreglado, segun la gravedad del caso, y de ser declarada nula la mensura que presentare: todo sin perjuicio de sus responsabilidades civiles, respecto de los que puedan ser perjudicados, con la demora consiguiente.

7º No será admitida á exámen la mensura para la que no se hubiesen tomado instrucciones del Departamento, antes de practicarla.

8º En un *Libro de Antecedentes*, que llevará el Departamento Topográfico, estará obligado el Agrimensor, á dejar un recibo de las que se le den para la mensura que vaya a practicar, firmado por él, en que transcribirá íntegra, la partida que se le haya puesto en el expediente.

9º Las instrucciones dadas para practicar una mensura, solo valdrán para seis meses desde su fecha. Si se dejase pasar este tiempo, el Agrimensor debe ocurrir nuevamente al Departamento, para que las reproduzca ó las enmiende, según viere convenir, y esto se hará constar en el expediente, por el vocal encargado de darlas.

10. El Agrimensor procurará indagar, cuales son los linderos del terreno que va á medir, y estenderá una circular de citacion, señalando el dia que va á dar principio, calculado bajo el supuesto de que tengan tiempo sobrado, para asistir los citados por sí ó por medio de apoderados, aun cuando se hallen en la Capital. Enseguida pasará al Juez de Paz, ó á los Jueces de Paz si el terreno que va á medir corresponde á mas de un Partido, el aviso de su comision, del dia en que vaya á empezar á desempeñarla, y de los nombres de los linderos que vayan á ser citados; á fin de que se sirva concurrir por sí, ó por el alcalde ó alcaldes respectivos, como delegados suyos, á la mensura; preste su cooperacion ó intervenga con su jurisdiccion en lo que llegue á ser necesario, y no permita, que el Agrimensor sea trabado ó interrumpido en el ejercicio de sus funciones.

11. La notificacion de la dicha citacion á los linderos, podrá hacerse á los mayordomos, capataces ó encargados de las casas, cuando no estuviesen los dueños de los terrenos linderos, dándoles —si dijeren no estar autorizados para asistir á la mensura —el tiempo bastante, para obtener la contestacion de los patrones; se verificará por el Agrimensor en persona, ó bien por medio de su ayudante; y se procurará que ella sea firmada por testigos si los hubiese. Tambien podrá el agrimensor encomendar la práctica de esa notificaci6n al Juez de Paz ó Alcaldes.

12. La circular de citacion se estenderá en este sentido: «El agrimensor que suscribe, habiendo con fecha *tantos*, recibido comision del Superior Gobierno (ó de tal Juzgado) para medir *tal terreno*, previene á Vd. que va á dar principio á la mensura el dia *tantos*, etc. *en tal paraje*, para que pueda Vd., siendo lindero, concurrir á reconocer si se sobrepasan los límites de su propiedad. A este fin, es Vd. invitado, á asistir con sus títulos al citado punto, si quiere acompañarnos desde allí, ó de nó, á la inmediacion de los mojones, que lo dividen del terreno que se va á medir, indicando la casa donde nos aguardará, para pasarle aviso en tiempo oportuno. Y siendo tambien necesario hacer constar, haberse practicado esta citacion, se servirá Vd. darse por notificado, poniendo su firma al respaldo de la presente, lo que sinó pudiera hacer, será espresado por medio de testigos. *Tal punto, á tantos, etc.*».

13. El agrimensor no practicará mensura sin haber citado á todos los linderos en oportunidad; mas, si al practicar la mensura no se hubiese apersonado ningun lindero, cuya anterior citacion constase, se procederá á practicarla, y será ella tan válida, como si ese lindero la hubiese presenciado y consentido.

14. Lo mismo se hará si se negase á firmar la citacion, algún lindero que haya sido citado, sea por el Juez de Paz o Alcalde, ó sea por el agrimensor ó su ayudante, con tal que en esa diligencia de citacion— que firmarán tambien testigos, si los hubiere— se haya consignado la dicha negativa del lindero.

15. Queda prohibido á los agrimensores dejar solo *señales* en los campos para servir de deslinde entre propiedades. No practicarán, pues, mensura, si el interesado no tiene listos los mojones que se deben poner, los que deberán ser colocados á su presencia.

16. Los mojones que se pongan serán columnas de fierro, de material, piedra ó postes de madera dura, que se clavarán fuertemente, esto mientras no esté determinado un sistema de amojonamiento para las propiedades rurales.

17. En los terrenos del Estado, y donde no hubiese libertad de obrar, el agrimensor hará las trazas siguiendo los mismos arrumbamientos á que corran los terrenos linderos, y si no los hubiere medido, seguirá los de Nor-Este, Sud-Oeste, Nor-Oeste y Sud-Este, evitando en cuanto pueda el truncar el terreno con pequeñas sobras ó hacer en él irregularidades.

18. Todos los rumbos serán relacionados en el meridiano verdadero del punto de arranque. El agrimensor está obligado en cada mensura á hacer los cálculos necesarios para determinar dichos rumbos como queda dicho, y con ellos precisar tambien la variacion de la aguja magnética, debiendo adjuntar dichos cálculos al duplicado de su operacion de que mas adelante se hablará.

19. El punto de arranque será determinado y avalizado con especial cuidado, por medio de tres visuales, cuando menos, dirigidas á objetos permanente; y cuando esté en manos del agrimensor el elejirlo, preferirá aquel que tenga más señales que puedan hacerlo conocer.

El mismo avalizamiento deberá hacerse con todos los mojones esquineros del terreno que se midiere, siempre que fuere posible.

20. El agrimensor procurará siempre averiguar cual fué el punto que sirvió de arranque en la mensura primitiva del terreno que va á medir, para hacer partir de él su operacion. Averiguado dicho punto, los so-

brantes, si los hubiere, los dejará donde resulten despues de integrar el título de propiedad, á menos que, estando ellos dentro de límites reconocidos, el propietario le manifieste su resolucio de solicitarlos del Superior Gobierno, con arreglo á la ley, en cuyo caso los incluirá en la mensura, haciéndolo constar en sus diligencias.

21. Cuando hubiese dudas acerca de la posición lejitima de un mojón, para servir de punto de partida, y no hubiese otros en mejores condiciones, el agrimensor podrá tomar informes de vecinos antiguos, ó que puedan ilustrarle sobre el punto dudoso. Quedando satisfecho del resultado de la informacion, la sentará por escrito, y procederá con arreglo á ello; de otro modo hará el reconocimiento de las propiedades linderas y obrará en lo demás con arreglo á los títulos.

22. Aunque el objeto de la mensura fuese únicamente subdividir un terreno, sin que se pretenda innovacion en los mojones exteriores, el agrimensor estará obligado á medir y deslindar el todo.

23. Cuando no pudiese integrarse un título en la forma designada en él, pero se encontrasen porciones de terreno adyacentes al que se midiere, que no perteneciesen á otros títulos, el agrimensor no practicará la mensura definitivamente, sino que levantará un plano exacto de los hechos en el que proyectará la integracion que pueda hacerse, y la someterá al exámen del Departamento Topográfico para que —si hubiese lugar á ella— se resuelva por quien corresponda.

24. Cuando un agrimensor encontrase amojonamientos regularmente establecidos, aunque con error proveniente del mal arrumbamiento, pero comun á las propiedades circunvecinas; en tal caso, no intentará alteracion alguna en ellos. Lo mismo observará con las distancias, cuando encontrase diferencias de tan corta entidad, que desaparecerían tal vez, con la repeticion de la misma operacion.

25. Ningun agrimensor podrá, por su órden bajo pretesto alguno, remover mojones que encuentre establecidos en el terreno que midiere, aunque los halle mal colocados. Cuando se viere un mojón notoriamente mal puesto, y los interesados convinieren en su remocion, ésta se hará á presencia de la autoridad si estuviese presente, ó sin ella en caso contrario; se formará de ello una acta, con las respectivas firmas de dichos interesados, y con las demas que, por punto general, establece el artículo 46; y ella se acompañará orijinal al espediente de la mensura y una cópia bajo la firma del agrimensor al duplicado.

26. Si apesar de estar mal colocados los mojones, los interesados no arribasen al acuerdo de que habla el artículo anterior, no serán removidos, sino que el agrimensor dará cuenta de ello en sus diligencias, sin perjuicio de establecer la verdadera línea. La remocion del mojon, ó mojones mal situados, se hará despues, prévia órden del Juez competente, y en la forma que se determine.

27. Si el terreno, cuyo deslinde se va á rectificar, hubiese sido medido á rumbos magnéticos, en este caso es preciso deducir cuales fueron los verdaderos que se siguieron, ó por las trazas existentes, ó por medio de una formal declaracion de los vecinos ú otros que hubiesen estado presentes cuando se midió por primera vez.

28. En cuanto á la ubicacion peculiar de un terreno que se tratase de medir, los Agrimensores no son árbitros para hacer lo que no puedan comprobar con los títulos relativos, ó que no sea autorizado por el tenor

de estas instrucciones jenerales, ó por las especiales que hubiesen recibido para la mensura en cuestión.

29. El relevamiento de las riberas de los rios, arroyos y lagunas, se practicará por abcisas y ordenadas, paralelas y perpendiculares á los costados del terreno medido, con tal que no se separen de dichas riberas mas de trescientos méetros; ó bien por líneas aproximadas á ellas y las correspondientes ordenadas bajo la misma condicion; salvo cuando la localidad no permita emplear este método, que entonces podrá hacerse por la triangulización.

30. Los Agrimensores están obligados á demarcar con precision en su plano, todos los objetos topográficos accesibles en el curso de su operacion y respecto de los que no lo sean, procurar que figuren en él del modo mas propio y mas exacto posible.

31. Cuando por dificultades que se presentasen á un agrimensor, ó por dudas que le ocurriesen, y no creyere salvadas en las instrucciones, no se sintiese suficientemente autorizado para proceder de tal ó cual modo, su deber es, en tal caso, levantar el plano de los hechos existentes en el terreno, sin hacer ubicacion determinada y con tal plano consultar al Departamento Topográfico, relacionando en sus diligencias todos los antecedentes del asunto y manifestando su opinión, para que se le comunique cual haya de ser su proceder en el caso consultado.

32. En las mensuras de terrenos del Estado, aunque los rios ó arroyos permanentes, resulten comprendidos dentro del área debida en arrendamientos ó venta, se les hará, sin embargo, servir siempre de límites, á fin de que las aguas se repartan así entre mayor número de pobladores, y se procurará integrar el área cedida con otro ú otros terrenos públicos, lindantes si los hubiese. Lo mismo se observará respecto de las grandes lagunas permanentes.

En toda mensura, ya sea de terrenos públicos ó de particulares, el terreno que ocupen los rios ó lagunas que comprendan, se calculará y tendrá en cuenta como parte de la superficie designada en el título.

Respecto de los rios, arroyos ó lagunas que sean limítrofes, se incluirán, ó nó, en la área, segun lo espresen los títulos.

33. El agrimensor está obligado á consignar en sus diligencias de mensura, las protestas verbales que se hicieren contra la operacion que ejecute y á acompañar al espediente las escritas. Su falta de cumplimiento á este respecto, justificada debidamente ante los jueces ordinarios ó ante el Departamento, y salva la accion del perjudicado, sujetará al agrimensor á la pena de suspension del ejercicio de su profesion, por el término de un año.

34. Está obligado igualmente á espresar en dichas diligencias, á qué operacion judicial anterior, deben su existencia los mojones que encuentre establecido en el terreno, siempre que fuere posible averiguarlo.

35. El agrimensor no podrá dejar pasar un año desde la fecha en que se le dieran instrucciones para practicar una mensura, sin presentarla al exámen del Departamento Topográfico, á menos que se lo impida fuerza mayor, y en tal caso, pudiendo, deberá dar aviso al Departamento. La falta de cumplimiento á este artículo, invalidará la mensura.

36. Terminada una mensura, ú otra operacion facultativa, con autoridad pública; el agrimensor debe dar cuenta de ella, al Departamento

Topográfico, con una diligencia escrita de su operacion, y el plano correspondiente.

37. Las diligencias de mensura, deben estenderse con precision y claridad, en el papel sellado correspondiente, con el márgen de costumbre, debiendo escribirse en ella, íntegramente en letra, sin abreviatura y sin acápites, los rumbos y todas las distancias y cantidades lineales y superficiales que se espresarán al mismo tiempo en medidas métricas, y en varas, cuabras ó leguas.

38. Toda diligencia de mensura, contendrá por introduccion una noticia circunstanciada de los títulos que aseguran la propiedad, respecto del terreno medido; de las mensuras en él ejecutadas, desmembraciones, acumulaciones ó transferencias ocurridas hasta la fecha de la diligencia; indicándose en ellas al mismo tiempo, el punto de arranque que corresponde, los linderos, superficie, y demás datos fundamentales.

Tratándose de algún terreno público medido; este extracto será del expediente seguido para obtener su compra ó arrendamiento.

39. La diligencia de mensura, deberá ser la descripcion mas completa y exacta posible, de las operaciones que se hayan ejecutado, en que se consignaran tambien todos los incidentes, que puedan ser de utilidad conocer y apreciar en el juicio de la mensura. Deberá tambien constar en ella, la verdadera variacion de la aguja magnética.

40. En toda diligencia de mensura, el Agrimensor hará constar, todos los linderos que asistieron a su operacion; quienes por sí, y cuales fueron representados, por quienes y con que poder; si se conformaron ó nó, con la mensura, y si la objetaron, con que fundamento.

41. El plano del terreno medido, será construido en papel de hilo ó género apropiado para el dibujo, con arreglo á dos escalas que contendrá una para las medidas métricas, y otra para las que aun están en práctica en el país. La escala métrica, tendrá por base ó medida, una parte del metro.

42. La verdadera línea meridiana del lugar donde se practicó la mensura, será trazada en el plano en el lugar mas conveniente, debiendo quedar siempre el Norte hácia la parte superior de él. Sobre dicha línea meridiana se escribirá la variacion de la aguja que se hubiese encontrado.

43. Desde el punto de arranque, á la derecha ó izquierda, pero en el sentido en que se haya hecho la operacion, deberán escribirse de un modo claro sobre las líneas del plano sus rumbos y distancias: en medidas métricas y de varas el total de cada línea, hacia la parte de afuera y en la parte interior, las distancias parciales.

44. Todos los objetos topográficos del terreno medido, especialmente los ríos, arroyos, cañadas y lagunas permanentes, deben ser nombrados en el plano: cuando alguno de estos objetos no tenga nombre propio en el lugar, el Agrimensor lo nombrará (con anuencia del interesado), anotándolo así en sus diligencias.

45. El plano y diligencias de mensura serán firmadas por el Agrimensor que la hubiese ejecutado con su firma entera, pudiendo serlo tambien por su ayudante.

46. Pero todas aquellas diligencias de citaciones, acomodamientos ó transacciones, y demas que deberán luego tener el carácter de prueba en juicio, serán al mismo tiempo bajo su firma y las de dos testigos presentes, sin cuyo requisito no valdrán.

Varas.

47. El Agrimensor á quien se justificase haber autorizado con su firma operaciones que el no haya ejecutado, sufrirá la pena de suspension temporal, ó de privacion total, del ejercicio de la profesion, segun la gravedad y circunstancias del caso; y cuya pena será pronunciada por el Departamento Topográfico que lo avisará al Gobierno: todo sin perjuicio de la invalidez de tales operaciones, y de las penas que el derecho impone al delito de falsedad y que puedan ser aplicadas por los Tribunales de Justicia, tanto al Agrimensor como á sus instigadores y cómplices.

48. Al dar cuenta de una mensura, el Agrimensor acompañará al expediente un duplicado de la diligencia y plano, todo bajo su firma, para ser depositados en el archivo del Departamento Topográfico.

49. El duplicado contendrá una cópia fiel del extracto de títulos: diligencias de mensura, y de todas las actuaciones que hayan tenido lugar en la mensura. Se escribirá en papel de hilo de marca comun, sin recortar, y se pondrá á mas de las fojas escritas un pliego en blanco del mismo papel, formando cuaderno agregado al cual irá cosido y doblado el plano que deberá ser hecho en papel de hilo.

50. No se admitirá á exámen mensura alguna, no acompañándose al mismo tiempo el duplicado.

51. Será considerada mal ejecutada toda operación que, despues de rectificada, dé por resultado un error que pase del uno por ciento en medida lineal, y de treinta minutos en angular.

52. Para el caso del artículo anterior, cuando haya disconformidad notable en las distancias medidas por dos Agrimensores ó sobre la existencia y verdadera situación de mojones o límites de distinto modo colocados por ellos, el Departamento Topográfico dispondrá que los Agrimensores cuyas operaciones difieren de tal modo, las rectifiquen conjuntamente dentro del término prudencial que al efecto les señalará.

Esta rectificacion se hará con los instrumentos propios de cada Agrimensor, y midiendo el uno en presencia del otro, pasándose enseguida mutuamente, firmados, los datos que se hubiesen recojido.

Estos datos deberán abrazar: 1º el ángulo que forme una línea del polígono medido con el meridiano; 2º el ángulo que forme la línea ó líneas cuestionadas con otras del mismo polígono; 3º las distancias lineales medidas en la parte en que sus anteriores operaciones son disconformes; y 4º todos los demas conocimientos que fuesen necesarios para dejar esclarescida la verdad.

El costo que esta nueva operacion demande, será satisfecho por el Agrimensor que hubiese errado en su operación, así como el honorario del otro Agrimensor; y por ambos, si los errores fuesen comunes.

53. Como podría suceder que, á pesar de la concurrencia de los dos Agrimensores, no desapareciese la dificultad por no quererse reconocer el error ú otras causas, ó bien se negase alguno de ellos á ir á practicar la rectificacion ordenada; en estos casos, el Departamento propondrá al Juzgado de 1º Instancia, ó al Superior Gobierno, segun el terreno medido sea de propiedad particular ó pública, el nombramiento de un tercer Agrimensor que haga la rectificacion, á propuesta de los Agrimensores cuyas operaciones difieran.

Estos últimos podrán nombrar tambien, uno por cada parte; y no queriendo hacer este nombramiento, ni el de un tercero, el Departamento

lo hará por sí, á fin de que el Juzgado ó el Gobierno, le dé comision bastante al efecto indicado.

El pago del honorario del tercero, y los gastos de la nueva operacion, se harán como queda dispuesto en el artículo anterior.

54. El Agrimensor que, por ignorancia, negligencia ó mala fé, incurriere en los errores que menciona el artículo 51 ó situase mal un mojon, ó los límites naturales de una propiedad, ó los ocultase, será juzgado por el Departamento en la parte facultativa, quien le impondrá la pena de suspension en el ejercicio de su profesion.

55. Los Agrimensores están obligados á contrastar sus instrumentos de medir en la oficina del Departamento Topográfico. Todo defecto que en ellos se encontrase, ó que por tal causa apareciese en sus operaciones, les será imputado, y los sujetará á pena, segun el caso.

56. Quédales prohibido en general emplear la cuerda de cáñamo para las mensuras, que deberán ser hechas con cadenas.

57. Los ángulos que se midieren deberán ser apreciados hasta en minutos con la mayor exactitud posible. A este objeto los Agrimensores están obligados á proveerse de los instrumentos mas adecuados.

58. En caso de negativa, ó reparo contradictorio entre los particulares y Agrimensores para el abono de sus honorarios por operaciones de su profesion, y siempre que no haya prévia contrata escrita entre las partes interesadas, el Departamento Topográfico hará la avaluacion del honorario, á solicitud de cualquiera de las partes, despues de terminadas y presentadas, y se estará á la dicha avaluacion.

59. Ningun Agrimensor podrá ejecutar mensuras con valor judicial de terrenos en que tenga interes él mismo, sus parientes dentro del cuarto grado civil, ó sus socios.

60. Los Agrimensores están obligados á servir de conjuceces en el Departamento Topográfico, cuando se hallen en la ciudad y fuesen llamados al efecto.

61. En los casos en que el Departamento imponga á un Agrimensor la pena de suspension en el ejercicio de su profesion deberá dar cuenta al Superior Gobierno para su aprobacion, elevándole todo lo actuado.

62. La pena de suspension que, fuera del caso del artículo 47, en ningun otro podrá esceder de un año, podrá imponerla el Departamento á mas de los espresados en estas instrucciones, siempre que los actos de un Agrimensor induzcan grave falta en el cumplimiento de los deberes de su oficio.

63. Siempre que haya de imponerse esta pena, el Departamento será asesorado por el Asesor General de Gobierno.

64. El Departamento no podrá ser recusado en su totalidad por ningun Agrimensor: las recusaciones que se hagan de los vocales que lo componen deberán ser con causa suficiente, y deducirse ante el mismo Departamento de cuya resolucion podrá apelarse para ante el Gobierno.

65. El Departamento Topográfico podrá llamar á su despacho, siempre que lo encontrase necesario, á cualquier Agrimensor para pedirle esplicaciones sobre los trabajos facultativos que hubiese ejecutado.

66. No será admitida á exámen la mensura en que no se haya cumplido lo mandado en las presentes instrucciones; y el Agrimensor, una vez percibido el honorario de ella, quedará obligado á practicarla nuevamente, siendo de su cuenta satisfacer los gastos que esta repeticion origine.

67. Estas instrucciones serán obligatorias para los Agrimensores desde que —aprobadas por el Superior Gobierno— sean publicadas; á cuyo fin le serán elevadas con la nota acordada.

68. Quedan sin efecto las instrucciones de 25 de Febrero de 1825, y sus adiciones de 9 de Octubre de 1835 y 18 de Diciembre de 1839.

69. Imprímense las presentes, agregándose el acuerdo de 24 de Julio próximo pasado, reglamentario de las pruebas que deben rendir los que soliciten el diploma de Agrimensores, y circúlese á los que se hallen ejerciendo esta profesion.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1861.

Saturnino Salas — Antonio E. Malaver.

Octubre 3 de 1861.

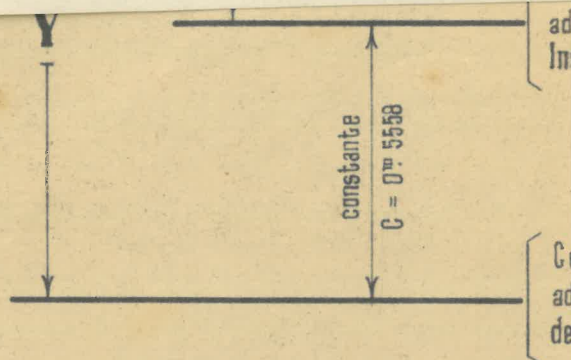
Vistas las precedentes instrucciones para los Agrimensores, proyectadas por el Departamento Topográfico, de acuerdo con el Asesor General de Gobierno, quedan aprobadas en todas sus partes, debiendo en consecuencia observarse puntualmente dichas instrucciones, desde su publicacion oficial. Transcribase este decreto al Departamento Topográfico, al que se autoriza para que imprima separadamente dichas instrucciones, y las circule á los Agrimensores, como lo tiene solicitado; comuníquese al Asesor y publíquese con sus referencias.

OCAMPO.

José M. La Fuente,
Oficial Mayor.

INDICE

	Pág.
ADVERTENCIA	3
INSTRUCCIONES GENERALES PARA AGRIMENSORES	9
SIGNOS CONVENCIONALES	23
APÉNDICE	
Código Civil	49
Código de Procedimientos	53
Decreto de 28 de junio de 1827. Modo de nombrar agrimensores	57
Acuerdo del Departamento Topográfico de 9 de octubre de 1835. Citación de linderos	63
Ley Nº 2357 de Sobrantes de 14 de febrero de 1890, y Ley de 9 de octubre de	
1909, modificando la anterior	65
Ley Nº 4048, reglamentando el ejercicio de las profesiones de Ingeniero en todas	
sus especialidades, de 13 de agosto de 1929, y su decreto reglamentario	69
Decreto Nº 641. Requisitos previos para dictaminar acerca de nuevos pueblos si-	
tuados sobre caminos de la red troncal, 18 de julio de 1934	75
Ley Nº 4331 de Catastro Parcelario, y su decreto reglamentario, 20 de setiembre	
de 1935	77
Ley Nº 4538. Orgánica de Obras Públicas y decreto reglamentario del artículo 145	
de la misma, 22 de abril de 1937	81
Ley Nº 4564. Venta de inmuebles a plazos, y decreto reglamentario, 14 de mayo	
de 1937	85
Decreto sobre Régimen Catastral, de 23 de noviembre de 1937	87
Ley Nº 4737 de Sobrantes, de 20 de diciembre de 1938	89
Reglamento del Registro de la Propiedad	93
INSTRUCCIONES ANTIGUAS	95
Instrucciones para agrimensores, de 26 de abril de 1825	97
Instrucciones para agrimensores, de 16 de diciembre de 1839	105
Instrucciones para agrimensores, de 3 de octubre de 1861	107

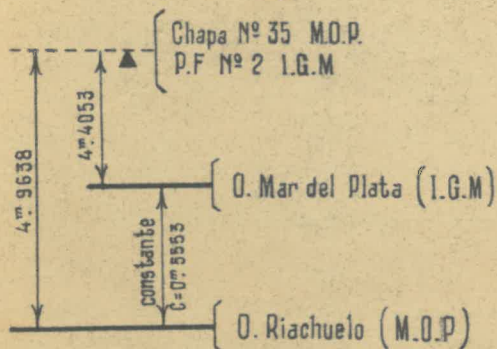


$$\text{cota P.F (M.O.P)} = \text{cota P.F (I.G.M)}$$

$$Y = X + 0.5558$$

Caso particular punto fijo est

(Señal coincidente para los 2)



P.F
con
Cota
Seg
Dif
dos
mis

